SALAZAR
ORIGEN D.
CONSEJO

Mss.
10879

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

82-5
G-H-16
Ij-779
Mss.
10879

PAPEL
QUE
DON LUIS DE

Salazar, y Castro Ca-
vallero, Comendador de Zu-
rita, y Procurador general
de la orden de Calatrava
del Consejo de ellas, y Cro-
nista maior de Castilla, es

Biblioteca Nacional de España

cribiò de orden de S.M.

comunicada al Duque de

Veraguas Presidente de

Ordenes.

SOBRE

Una Consulta del Consejo,

de Castilla, que trata dela

institucion deel, su origen, y

authoridad.

Saviendo unos Religiosos Agustinos de Granada con violencia y alboroto tomado una carga de Pescado, destinada al gasto comun de aquella Ciudad la Chancilleria, que reside en ella dio quenta al Consejo en 13 de Marzo de 1768, y este en vista de su consulta, y ciertos autos, que sobre aquel exceso se hicieron mandò en 23 del mismo mes, que fuesen extrañados de estos Reynos el Prior del Combento de san Agustin, un Religioso lego de él, y Dn. Manuel

Biblioteca Nacional de España

Repano Presbitero; pero como no
se executase esta resolucion, el Con
sejo de Hacienda en Sala de Millo-
nes hizo à su Mag.d la consulta q.e
con decreto de 24 de Abril se sirviò
su Magestad remitir al Consejo de
Castilla, el qual en otra consulta de
26 de Maio informò del suceso, y pro-
videncias para el tomadas; y su Ma-
gestad en vista de todo se digno res-
ponder al Consejo, que estaba bien,
pero le mandò decir: ,,Si para estra-
,,ñar aquellos eclesiasticos precediò
,,orden de su Magestad. A esto res
pondio el Consejo en consulta de 6
de Junio ,, Que en virtud de la auto-
,,ridad, que su Mag.d y sus glorio-
,,sos progenitores le han comunica-

,,do puede con conocimiento de cau-
,,sa (que es con vista de autos, ò infor-
,,macion de hechos sin exercicio de
,,jurisdiccion con los eclesiasticos,
,,sino en virtud de la economica po-
,,testad) estrañar de estos Reynos,
,,y ocupar las temporalidades de los
,,eclesiasticos, aunque sean de la mas
,,alta dignidad (sin comprehender
,,la suprema Cabeza de la Yglesia)
,,y que las Chancillerias, y Audi-
,,encias tienen la misma potestad
,,en estos Reynos, y en los de las In-
,,dias sin dar quenta à su Mages-
,,tad en los casos que les toca; y que
,,assi en este tomò el Consejo por
,,si como lo ha hecho muchas ve-
,,ces la resolucion, que podia, y la

Biblioteca Nacional de España

,, templó despues con la misma auto-
,, ridad por justos motibos, que pa-
,, ra ello tubo, y especialmente por
,, la enfermedad del Prior, y de Don
,, Juan Rezpano, y falta de media p.ª
,, con dudas de que informó la Chan-
,, cilleria. Su Magestad en vista
de esta consulta mandó al Consejo,
diga quando, y en que Reynado se
,, le dió esta autoridad, y en virtud
,, de que ordenes se le ha continuado
,, por los señores Reyes.

I

Esta real orden motivó

una larga representacion de 11 de
Sep.re de este año, que despues se
resumir, como aqui los hechos di-
ce: ,, Para dar (señor) el Conse-
,, jo entera satisfaccion á esta pre-
,, gunta de tanto peso, necesita de in-
,, formar á V. M. de su origen, y
,, progressos, y de la alta estimacion,
,, que ha savido siempre merecer de
,, la real confianza, y magnificencia
,, de sus Principes, siendo el primero
,, que lo erigió, y formó para su acier-
,, to, y mejor govierno de sus Reynos
,, aquel gloriosissimo Rey San Fer-
,, nando 3.º Este santo Rey, cuio
,, reynado todo fue aciertos, y biena-
,, venturanza de sus Vasallos, se-
,, gun dice Mariana, fundó el Con-

Biblioteca Nacional de España

,,de ſu ſuma autoridad en Caſ-
,,tilla en numero de doce Conseje-
,,ros, à cuio conocimiento pertene-
,,cieſen los negocios maiores, y los
,,pleitos, que en los otros Tribunales
,,se trataren por via de apelacion.
Manda, quien puede que se repa-
re esta consulta, se aclaren algu-
nas dudas, que nacen de sus clau-
sulas, y se deshagan varias equi-
bocaciones que parece. Y aunque
la execucion es dificil, y delicada,
la fuerza del precepto alienta la
obediencia de tal modo, que esfor-
zandose à vencer las grandes vi-
sibles dificultades, se procurarà
cumplir la Comision. Las voces,
que se articulan en las Cabez-

nas, ò lugares humildes no tienen
el eco, ni el vigor, que las que se
pronuncian en las cumbres, ò siti-
os elevados. Habla mui alto, y es
siempre bien oido el que por sus
aciertos està en posesion de ser
escuchado. Y como un tribunal
tan grande por authoridad, y doc-
trina como el de Castilla, goza la
potestad de decidir sin hallar qui-
en se le atreva à disputar; Esta
alta constitucion suia ocasionarà
sin duda que sea larga, y molesta
la respuesta de esta Consulta, porq.
los poderosos, y los Sabios cau-
san en pocas palabras el argumen-
to de muchos Libros, que siempre
fueron difusas las voces, con que

Biblioteca Nacional de España

se interpretaron los oraculos.

Pero antes de entrar en la precisa fatiga de responder, parece preciso adbertir, que la formacion de esta consulta, trabajó poco â los que la hicieron, porq.e no hay en ella cosa substancial, q.e no se trasladase del libro de Lege Politica, que escribió siendo Abogado, y perfeccionó el año de 1676 siendo del Consejo de Castilla D.n Pedro Gonzalez de Salcedo celebre Jurisconsulto. Este Ministro en todo el capitulo trece del libro uno desde la pag. 204 juntò todas las authoridades, Leyes, y exemplar, que contiene esta repre-

sentacion. Y assi â quanto funda y defiende la economica potestad de el Rey en los eclesiasticos, donde son otras las causas, y las razones no se debe arguir. Pero en lo que mira â la practica de èlla por el Consejo, sin necessidad de la presencia, ô consentimiento real, se dirigirà expressamente esta respuesta, aun sin hacer aprecio de ser el suio dictamen en hecho propio: Pues siendo Consejero de Castilla, es presuncion de derecho, que aplicaria todas sus fuerzas â abultar, y estender la autoridad, y jurisdiccion de aquel Tribunal.

Suplase â esta consul-

Biblioteca Nacional de España

ta la necesidad, que dice tiene de informar al Rey el Origen, progresos, y alta estimacion del Consejo; porque aunque su Magestad no lo pregunto, ni parece propio del presente argumento, el consejo lo considerò necesario; pero no es suplible, que sentando le erigiò San Fernando se quite à la razon, y al Consejo una antiquissima antiguedad: porque si por las mismas autoridades, que alega, no es licito à ningun Monarca regir sin Consejo, se hace un notorio agravio à la prudencia, y religion de los gloriosos ascendientes de S.n Fernando, en suponer que tanto nu-

mero de siglos governaron sus dominios sin Consejo. Consejo tubieron sin duda alguna, pero no de Letrados, ni para juzgar pleitos, sino de Grandes, y Prelados para las importancias del estado, y para el Govierno politico de los Pueblos, y porque no podrian pasar sin Tribunales de Justicia, tubieron siempre en su Corte Chancilleria, ò Audiencia compuesta de Jurisperitos, que por oir, y librar pleitos se llamaban Oydores. Y para las causas criminales de la Corte, y apelaciones de las Justicias ordinarias, tenian Alcaldes de cada Provincia ante los quales se trataban. Otros Alcaldes, que nombraban

Biblioteca Nacional de España

de Alzadas, que es lo mismo que apelaciones, los quales conocian de las causas, que se apelaban ante el Rey. Y otros Alcaldes, que llamaban del Rastro para lo perteneciente à los Abastos, y mantenimientos de la Corte, y causas, que en ello acaecciesen. Que esto sea assi no necessita de prueba, y sin embargo traen muchas todos los privilegios de los Reyes antiguos, en que estàn siempre mencionados sus Cancilleres, y q.e aquellos presidiesen la Chancilleria, ò Audiencia, consta porque en el ordenamiento que el Rey D.n Enrique segundo hizo en las Cortes de Toro el año de 1371 man-

da que los siete Oydores de su Audiencia la hiciesen en el Palacio real, estando en èl el Rey, ò la Reyna, y sino en la casa del Chanciller maior. Y en unas ordenanzas, que hizo para la Audiencia manda al Canciller las haga executar. El otro genero de Ministros Letrados con el nombre de Alcaldes està tan mencionado en todas las leyes antiguas, que copia la nueba recopilacion, y tan explicado en ellas su exercicio de Justicia, que no es necessario producir otra prueba, ni la puede haver maior para justificar, no solo el empleo, y la jurisdiccion de èl, sino que dividida toda la administracion de la Justicia

entre los Oydores dela Audiencia, y Alcaldes dela Corte, rastro, y Alzadas, no queda cosa que poder aplicar à aquel Consejo, que de doze Letrados se supone instituiò san Fernando.

Es cierto, que esta ereccion la escribieron Juan de Mariana, Gregorio Lopez Madera, Fray Juan de Madariaga, Dn. Pedro de Salcedo, y otros pero ninguno produce prueba, y todos tienen una imbencible negacion por las leyes, ordenamientos &c. y instrumentos hasta el Rey Don Juan primero, que pensò tener Letrados en su Consejo, y el Rey Dn. Enriq.l

tercero su hijo, que efectibamente puso en èl, equibocaronse estos escritores con ver en su tiempo un Consejo compuesto de hombres de letras, y hallar en la Historia memorias del Consejo del Rey, y juzgando por lo presente lo pasado, creieron, que lo que era, fue, y que el Consejo de Justicia como le miraban ellos, havia sido en los siglos antecedentes, que no sea assi consta por tales documentos, que no hay medio alguno, que suspender se à la duda. El año de 1299 intentaron algunos vecinos de Palencia entregar aquella Ciudad al Principe Don Alonso de la Cerda, que se llamaba Rey, y havi-

Biblioteca Nacional de España

endose dichosamente malogrado este intento, y entrado el Rey Don Fernando quarto en la Ciudad dice su Cronica capitulo onze, q.e para la averiguacion, y castigo de aquel delito dexò en ella à Don Fel Rodriguez de Meneses su Justicia maior, Gutierre Perez de Castro Xeriz, Pedro Lopez de Fuentecha, y Esteban Domingo de Abila Alcalde del Rey, con que en un caso tan grave, y sin intervencion de Consejero Letrado entendieron tres Cavalleros, y un solo Letrado sin mas caracter, que el de Alcalde. En el Reynado de el mismo Monarca año de 1306 hubo en Castilla un plei-

to de la maior importancia por la calidad de lo que se disputaba, y el poder grande de los litigantes, p.s era sobre el señorio de Vizcaya entre el Infante Don Juan Tio del Rey en nombre de D.a Maria Diaz de Haro su muger, y D.n Diego Lopez de Haro señor de Vizcaya cuñado del Rey D.n Sancho quarto, y siendo el Infante actor puso la demanda ante el Rey mismo,, estando presente (dice la Chronica capitulo 26) todos
,, los hombres buenos de la Corte, q.e ni eran Ministros Togados, ni jamas se entendio por ellas, sino por los ricos hombres, Prelados, y Cavalleros, que eran del Consejo del Rey, y q.e algunas cosas de las que el In-

fante alegò necessitaban prueba; pi-
diò à su Magestad Jueces para ha-
cerla, „y el Rey Don Fernando (dice
„ su Chronica) diole sus Alcaldes
„ del Reyno de Castilla, y de Extrema-
„ dura, que oiessen de recibir las prue-
„ bas. Y si hubiera Consejeros To-
gados, ya es de creer, que la Comisi-
on no se daria à los Alcaldes; pe-
ro la prueba evidente de que no havia
tales Consejeros Togados, se saca,
de que haviendo acudido el Señor de
Vizcaia al emplazamiento del Rey,
aunque fuera del plazo asignado,
pretendio el Infante, que no de-
bia ser oido „ Y sobre esto (dice la
„ Cronica hablando del Rey) mando
„ ayuntar à todos los Alcaldes de

„ la Corte, que le aconsejassen que
„ era lo que el havia de hacer segun
„ fuero y derecho. Y los Alcaldes ayun
„ taronse todos. Despues refiere, que
el Rey determinò segun el acuerdo de
los Alcaldes, y en el capitulo siguien-
te escribe: „ Que el Rey entrò à saber
„ su acuerdo con los homes buenos sa-
„ bidores en fuero, y en derecho, que son
los Alcaldes antes nombrados, y
que con el Consejo de estos diò la
Sentencia, sin hallar en toda la Cro-
nica de este Principe memoria al-
guna de Consejero togado, con que
ni los havia, ni San Fernando creò
el Consejo, ni puso en el hombres
de letras, pues para ningun caso
pudieran servir, como para aquel

Biblioteca Nacional de España

que en punto de Justicia fue el mas grave, que se pudo ofrecer.

En tiempo del Rey Don Alonso once hijo de Don Fernando quarto se dieron determinaciones gravissimas de Justicia, sin que para ellas nombre su Cronica algun Consegero de Toga. La primera fue la sentencia, que su Magestad pronunciò contra el Conde Dn. Albar Nuñez Osorio su gran valido, y la segunda contra Dn. Juan el tuerto señor de Vizcaya Principe de la Sangre, ambos havian sido ya muertos por orden del Rey, y à ambos se

confiscaron los bienes; pero en ninguno de estos juicios se hallò Consejero Togado. El año de 1323 queriendo su Magestad que fuese castigada la injusta muerte, que algunos vecinos de Soria dieron à Garcilaso de Vega su Consejero, Pribado, y Merino maior de Castilla dice su Cronica capitulo ,,ochenta y tres,, Mandò à los Al-
,,caldes de la su Corte, que ficie-
,,sen Pesquisa, y supiesen la ver-
,,dad, quales eran los que se acaes-
,,cieron en la muerte de Garcilaso.
Y luego dice, que hecha por los Alcaldes la averiguacion el Rey havido su Consejo, hallo que el que mata hombre del Consejo

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

del Rey, ò oficial de su casa, cae en caso de traicion, y pronunciò sentencia de muerte contra los matadores, y les confiscò los bienes. Y en otro juicio que el Rey hizo el año de 1335 contra el Alcayde de Yscar, que no le quiso admitir en aquel Castillo, dice su Cronica capitulo 142 que fue en Valladolid.
,, Estando con el Rey aiuntados to-
,, dos los ricos homes, y Cavalleros,
,, y Infanzones, y fixos dalgo de
,, las villas, y otros sabidores de casa
,, del Rey de los fueros, y de los dere-
,, chos de los Reynos; que eran los Alcal-
des de su Casa, y corte, y assi tampoco se diò esta sentencia por el Consejo; y el mismo año estando

su Magestad sobre Lerma pronunciò otra Sentencia de haver cometido traicion ciertos Cavalleros que se entraron en la Villa, y dice la Cronica capitulo 162 ,, que tomò Con-
,, sejo de todos los Fixos dalgo, que
,, estaban con el; y estos no eran Ministros Togados, y algunos no eran Consejeros, pero para probar con evidencia, que en su tiempo los Letrados no tenian mas grado, que el de Alcaldes, no es menester sino consultar el ordenamiento, que su Magestad hizo contra Ladrones en Medina del Campo Miercoles 26 de octubre de 1328 en que dice hacerle,
,, con consejo de Dn. Vasco Rodriguez
,, Maestre de la Cavalleria de la orden

,, de Santiago, è de Dⁿ Fernando Ro-
,, driguez Prior de las Casas, que ha
,, la orden del Hospital de S.ⁿ Juan de
,, Acre en Castilla, è en Leon, è su Ma-
,, iordomo maior, è de Joan Marti-
,, nez de Leiva ridellerino maior
,, en Castilla, y su Camarero maior,
,, è de Alphonso Jofre de Tenorio Al-
,, mirante maior por el enta mar,
,, è guarda maior de su cuerpo, è de
,, Dⁿ Juan por la gracia de Dios
,, Obispo de Obiedo, è de Dⁿ Pedro
,, por essa misma gracia Obispo
,, de Cartagena, è de Fernan Ro-
,, driguez su Camarero, è de Fer-
,, nan Sanchez de Valladolid, y
,, de Garcia Perez de Burgos,
,, è de Joan Garcia de Castro ..

,, Rexiz Alcaldes del dho señor Rey;
en que se vè que siendo los tres ul-
timos Doctores, ò Ministros Fo-
gados, solo tienen nombre de Alcal-
des; siendo los demas Consegeros.
Y en el ordenamiento que su Ma-
gestad hizo en Segobia el año de
1347 la primera clausula dice: ,, or-
,, denamos, y tenemos por bien, que
,, los nuestros Alcaldes de la nuestra
,, Corte, assi los ordinarios, como los
,, de las Alzadas, ò aquel, ò aquellos,
,, que obieren de librar las suplicacio-
,, nes, è otros algunos, que obieren
,, de librar los pleitos por Comision
,, en la nuestra Corte no tomen do-
,, nes ningunos &.ª Pues si hubiera
Consejo de Justicia en que entendie-

Biblioteca Nacional de España

razon los Alcaldes dela Corte, los de Alzadas, los de suplicaciones, y los Jueces de Comision eran vniversales Jueces detodas las causas[2].

En los ordenamientos, Historia, y Provisiones del Rey Dn. Pedro hijo de Dn. Alonso onzeno se halla memoria de mas Ministros Togados, que Alcaldes, y en tiempo del Rey Dn. Enrique segundo su hermano sucede lo mismo; Y assi enel ordenamiento que hizo en las Cortes de Toro año de 1369. sobre los derechos dela Chancilleria, ô sello real eltitulo 12 dice;
,, De los oficios dela casa del Rey,
,, que han jurisdiccion, y poder para facer justicia: Quando yo ficiere Chanciller maior de â la Chancilleria tres mil maravedis: Quando yo ficiere Notario maior de â la Chancilleria mil y ochocientos maravedis: Quando yo ficiere Alguacil maior dela mi Casa de â la Chancilleria ciento, y ochenta maravedis; Quando yo ficiere Alcalde dela mi Corte de â la Chancilleria ciento, y ochenta maravedis &a. Y en ninguno delos titulos siguientes hay señalados derechos para el Consejero. Y enotro ordenamiento fecho en las mismas Cortes de Toro â 1 de sepe. dispuso que los Alcaldes de su Corte cumpliesen la justicia or-

Biblioteca Nacional de España

en, y verdaderamente que no re-
cibiesen dones, ni presentes, y que
cada uno librase en la comarca de
que era Alcalde. Y que si acaesciesse,
no haver en la Corte Alcaldes
de Castilla, librasen los pleitos
de Castilla los Alcaldes de las Extremaduras,
y al contrario. Y si
los Alcaldes de tierra de Leon no
estubiesen por acaso en la corte
librasen los pleitos, y cartas de
Leon los Alcaldes de Castilla, y
en su defecto los de Extremadura,
y si tambien estos faltasen de la
corte los pleitos de Extremadura,
y Reyno de Toledo, los librasen los
Alcaldes de Castilla, y en falta de
ellos los de Leon, y el Alcalde del

rastro libre los pleitos que acaes-
cieren en la Corte, y los Alcaldes del
Andalucia libren solo sus pleitos,
y no mas; con que no queda duda
en que todos los pleitos del Reyno
se juzgaban por Alcaldes, y no por
Consejeros, porque el Consejo no se
componia de Letrados, sino de gran-
des Prelados, y Cavalleros; Y con
evidencia se conoce de que quan-
do la Condesa de Alenzon embiò
à pedir los Señorios de Lara, y
de Vizcaya dice la Cronica de
Enrique segundo año octabo ca-
pitulo onze ,, E luego el Rey mos-
,, trò à los Señores, y Prelados, y
,, Cavalleros del su Consejo, la in-
,, formacion que el Cavallero le

,,havia dado de parte de la Condesa
,,de Alenzon, y demandoles Consejo,
,,como havia de facer, y obo en el
,,Consejo del rey sobre esta razon
,,muchos Consejos, y acuerdos &ª
prueba incontestable de que en el
Consejo no havia Jusgados, y se
declara mas refiriendo la Croni-
ca que una de aquellas opinio-
nes fue: ,,Que la Condesa pusie-
,,se Procurador, y que le ficiesen cum-
,,plir de derecho ante los sus Oidores
,,de la su Corte, que eran Jueces de
,,este pleyto. Y es quiza la primera
vez que se lee en la Historia Cas-
tellana el nombre de Oidores, que
ya es comun â todo Ministro Ju-
gado, pero en la respuesta, que el

Rey hizo â la proposicion de los de
su Consejo de Estado, no llama â
aquellos Ministros de Letras Oy-
dores del mi Consejo, sino Oydo-
res de la mi Audiencia, que es la
Chancilleria. Con que se combence,
que el Consejo era de Grandes,
Prelados, y Cavalleros, y la Audi-
encia de Letrados, y no puede que-
dar duda, pues los del Consejo di-
xeron, que los Oydores eran jue-
ces del Pleito, y pleitos semejan-
tes tocan â las Chancillerias;
Y que el Consejo no fuese de Jusga-
dos se prueba otra vez por el capi-
tulo 7 del año 12 de la misma Cro-
nica en que leemos, que para res-
ponder el Rey D. Enrique segun-

Biblioteca Nacional de España

do á los Embaxadores del Papa Urbano sexto, dixo: „Que el Infante Dn. Juan su hijo estaba haciendo guerra á Navarra, y estaban alla con el todos los mayores del su Reyno, y del su Consejo, y que el Infante havia de ser con el Rey, dende á pocos dias en Toledo, y que para entonces serian alli con el todos los Señores y Cavalleros del su Consejo los quales andaban con el Infante sufixo, y que venidos el Rey responderia; Y los que hacian la guerra en Nabarra con el Ynfte. no podian ser Ministros Forados.

Las ordenamientos y Leyes del mismo Rey Dn. Enrique segundo hechas en Cortes combienen enteramente con su Historia, en que ningun Ministro de Fora, ó Administrador de Justicia era del Consejo, ni el Consejo del Rey entendia en pleitos contenciosos, y asi en las cortes de Toro del año de 1371 hay un ordenamiento del tenor siguiente. „A lo que nos pidieron, que supiese la „nuestra merced, que algunos grandes „Omes de los nuestros Reynos, que „no dexaban usar la nuestra jurisdic„cion, y señorio real en los sus luga„res, diciendo, que nos, ni la nuestra „justicia que no teniamos que ver „en ello, no seiendo ello asi, como

,, ellos decian antes seiendo usado, y
,, acostumbrado en el tiempo del Rey
,, Don Alfonso nuestro Padre, que
,, Dios perdone, y antes, y despues q.e
,, las alzadas de las sentencias,
,, que se facian de los Alcaldes de
,, los tales señorios, que venia à
,, Nos, y à los Alcaldes de la nues-
,, tra Corte, y eso mismo las que-
,, rellas de los tales Alcaldes pa-
,, ra lo oir, y librar, y asi la justi-
,, cia, y mengua va que solian venir
,, à lo mostrar, y querellar à Nos,
,, y à los nuestros Alcaldes, y que
,, havian cumplimiento de derecho
,, sobre ello, oiendolo, y librandolo en
,, aquella manera, que complia à mi
,, servicio, y à pro, y guarda de los

,, tales Logares. Otrosi que los plei-
,, tos de las Viudas, y de los huerfa-
,, nos, y de los pobres, y de las perso-
,, nas miserables de los tales Loga-
,, res, que los traian à la nuestra Cor-
,, te, y que siempre fincaba à nos la
,, justicia r.l y que los Pleitos que los
,, libraban los nuestros Alcaldes como
,, fallaban por derecho, guardando su
,, derecho à cada una de las partes. Va
,, è que nos pedian por merced, que
,, todas estas cosas, y todo lo al que à
,, pertenescia al nuestro señorio real,
,, que ordenasemos, è mandasemos,
,, que se guardase, è se usase en
,, los Logares de los dhos señorios se-
,, gund que se guardo, y se uso en los
,, tiempos pasados: A esto respon-

,, demas, que nos place, è mandamos
,, que se guarde, y use segund, que se
,, uso, y guardo en tiempo del Rey
,, Dn. Alonso nuestro Padre (que Di-
,, os perdone) Todo loque aqui se
dice hacian los Alcaldes, executa
oy el Consejo de Castilla, y hta.
alli havia estado, y quedo para
despues ã cargo delos Alcaldes de
la Corte del Rey, sin ser estos del
Consejo, conque ni havia Consejeros
Togados, ni el Consejo del
Rey entendia en pleitos, apelaciones,
ni cumplimiento de Justicia,
y aunque es verdad que el
Reyno penso algunas veces en
añadir algunos miembros suios
al Consejo del Rey para

la maior expedicion delos negocios
publicos, nunca caio este intento
sobre Ministros Togados,
sino sobre Cavalleros delas Cuidades:
Y asi en las Cortes, que
el mismo Rey Dn. Enrique Segundo
celebrò en Toro año de 1367
hay un ordenamiento que dice ,, Otro-
,, si â loque nos dixeron que porque
,, los usos, y costumbres, y los fue-
,, ros delas Cuidades, y Villas, y
,, Lugares de nuestros Reynos pue-
,, dan ser mejor guardados, y mante-
,, nidos, que nos pedian por merced,
,, que mandasemos tomar doce ho-
,, mes buenos que fuesen de nues-
,, tro Consejo, y los dos homes bue-
,, nos que fuesen del Reyno de

Biblioteca Nacional de España

,, Castilla, y los otros dos del Reyno
,, de Leon, y los otros dos del Reyno
,, de Galicia, y los otros dos del Rey-
,, no de Toledo, y los otros dos de las
,, Extremaduras, y los otros dos del
,, Andalucia, y estos Omes buenos
,, que fuesen de mas de los nuestros
,, oficiales quales la nuestra mer-
,, ced fuese, y que les ficiesemos mer-
,, ced, porque ellos pudiesen pa-
,, sar. A esto respondemos, que
,, nos place, y lo tenemos por bien,
,, y ante de esto nos pelo, queria-
,, mos de mandar â ellos, y ten e-
,, mos por bien de les mandar dar
,, â cada uno de ellos por su sala-
,, rio de cada año ocho mil mrs, y
,, todabia cataremos en que les

,, fagamos mas merced en manera
,, que lo pasen bien. Esto es solo
de donde los escritores citados, y
el Consejo para esta representa-
cion pudieron tomar la noticia de
de los doce Consejeros, que dicen
puso S.n Fernando en el Consejo.
Pero ni fue san Fernando, ni los
elegidos fueron Letrados, ni efectiva-
mente los puso Enrique segundo
en el Consejo, porque hallando des-
pues incombeniente en la practica
de esta concession, la redujo su
Mag.d â hacer Alcaldes de Corte
algunos Letrados naturales de
aquellos Reynos, y crear â otros
Oydores de su Audiencia, y la prue-
ba es tan innegable, que se saca

de otro ordenamiento hecho qua-
tro años despues en las Cortes
de Toro à 30 de Sep.re de 1371. q.e
dice assi „A lo que nos pidieron
„ que fuesse la nuestra merced, q.e
„ tomassemos, y escogesemos de
„ los Ciudadanos nuestros na-
„ turales de las Ciudades, y Vi-
„ llas y Logares de los nuestros
„ Reynos homes buenos entendi-
„ dos, y pertenescientes que fuesen
„ del nuestro Consejo, para nos
„ Consejar en todos nuestros Con-
„ sejos, y esto que seria mui grand
„ nuestro servicio, y serian por
„ ende mejor guardados todos los
„ nuestros Reynos, y el nuestro
„ servicio. A esto respondemos,

„ que nos place de lo facer assi, y q.e
„ es nuestro servicio, y quedado ha-
„ vemos ya Oydores de la nuestra
„ Audiencia, y Alcaldes de las Pro-
„ vincias de los nuestros Reynos,
„ que son Alcaldes de la nuestra
„ Corte, y es la nuestra merced, que
„ estos, que sean del nuestro Con-
„ sejo. Y sin embargo no parece,
que llegò este caso, sino en titulo
de honor, porque en las mismas
cortes hizo su Mag.d otro ordena-
miento para los Ministros, que
administrassen Justicia, en que dis
puso hubiesse siete Oydores de su
Audiencia, los quales la hiciessen en
su Palacio real estando en el Rey,
ò Reyna, y sino en la Casa de su

Chanciller maior los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, y que de sus Juicios no hubiese Alzada, ni suplicacion. Y que estos siete Oydores no fuesen Alcaldes, porque mas libremente pudiesen juzgar, y los nombrò por esta orden: Los Obispos de Palencia, y Salamanca, y el electo de Orense con cinquenta mil mrs de quitacion cada año, y Sancho Sanchez de Burgos. Diego de Corral de Valladolid, Juan Alonso Doctor, y Velasco Perez de Olmedo con veinte y cinco mil mrs de quitacion; y para las causas criminales ocho Alcaldes ordinarios de las

Provincias, dos de Castilla, dos de Leon, uno de Toledo, dos de Estremadura, y uno de Andalucia, y que estos no fuesen Oydores, dos Alcaldes del Rastro, uno de los hijos dalgo, y otro de Alzadas, y que la suplicacion de sus sentencias fuese à su Magestad, para que nombrase Juez, el qual hubiese su Consejo con los Alcaldes, y Letrados, y Abogados de la Corte, y todos los nombra su Mag.d prohibiendo à unos, y otros que no fuesen Abogados en los pleitos de la Corte. En este ordenamiento perdieron los Alcaldes el conocimiento de las apelaciones de pleitos civiles de las Provincias, y se aplicaron todas

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

à la Chancilleria; pero el Consejo del Rey no quedò con alguna administracion de Justicia, pues enteramente se adjudicò à otros Tribunales, dividiendola entre la Chancilleria, Alcaldes de Corte, del rastro, de Hijosdalgo, y de Alzadas. Pues donde està aquel Consejo de doce Letrados que instituiò San Fernando, y qual era su jurisdiccion, y potestad?[2]

El Rey Dn. Juan primero hijo de Dn. Enrique segundo no hallò Ministros Togados en su Consejo, ni los puso, porque en sus primeras Cortes hechas en Burgos el año de

1379 hay un ordenamiento de diez de Agosto, que dice; ,, Otrosi nos ,, pidieron merced, que quisiesemos ,, tomar Omes buenos de las Ciu- ,, dades y Villas, y Logares de nues- ,, tros Reynos para el nuestro Con- ,, sejo para que consejen lo que ,, cumple à nuestro servicio. A es- ,, to respondemos que nos place de ,, lo facer asi, y nos ordenaremos ,, en ello lo que cumple à nuestro ser- ,, vicio. Que es otro nuebo testimonio de lo que el Reyno solicitava su antigua pretension de tener personas suias en el Consejo del Rey, y que lo rehusaban los Reyes, aun despues de haverlo concedido, porque no querian coartar su abso-

Biblioteca Nacional de España

luta voluntad, para la eleccion de sus Consegeros, y en otro capitulo del mismo ordenamiento se lee:,, Otrosi nos pidieron por merced, que nos mandasemos que
,, la nuestra Chancilleria ande conmisco, ò que este en tal Logar q.e
,, sea comunal à los de los nuestros
,, Reynos, porque puedan haver
,, della las cosas, que les complieren mas sin costa, y porque se
,, libren los pleitos ante los nuestros Alcaldes, que andan en ella,
,, y por la nuestra Audiencia, y que
,, los no encomendasemos à otras
,, personas algunas. A esto respon-
,, do, que nos place de lo mandar asi guardar. Con que ni havia

Consejo de Justicia, ni Ministros Togados en el Consejo del Rey, ni los Letrados tenian mas empleo que juzgar pleitos en la Audiencia, y Chancilleria r.l y desvanece todo genero de duda la disputa q.e se ofreció el año de 1380. sobre las Encomiendas de los Monasterios, pues dice la Cronica de D.n Juan el primero año 2 capitulo 8.
,, El Rey mandò à dos Cavalleros
,, principales, y à un Doctor, que
,, fuesen Jueces de esta causa, y que
,, oidas las partes, y vistos los pri-
,, vilegios diesen sentencia en ello, co-
,, mo combenia, y estos dos Cava-
,, lleros fueron Pedro Lopez de Ayala,
,, y Juan Martinez de Rojas, y

,,el Doctor era Pero Fernandez
,,de Burgos, y con el Albar Mar-
,,tinez de Villa-real Doctor, y
,,eran ambos Oydores del Rey.
Y ya queda justificado, que Oydor,
no es Consegero, y que aun el
año 1385 no hubiese Consege-
ros Jurados, ni Consejo para
pleitos, se prueba por los capitu-
los 4 y 5 del año 7 de la Cronica
del mismo Rey en que se refiere q.e
su Mag.d comboco Consejo pleno so-
bre castigar los excesos, que
acia la fidelidad havia cometido
D.n Alonso Conde de Gijon su
hermano natural, y dice: ,,E los
,,Prelados que estaban en el Conse-
,,jo del Rey dixeron, que en este

,,fecho ellos no podian fablar, nin-
,,guna cosa, por ser el fecho de cri-
,,men, é los Cavalleros, que esta-
,,ban en el Consejo del Rey, dixe-
,,ron que su merced fuese de les dar
,,plazo, para que se acordasen so-
,,bre esta razon, y que le responderi-
,,an. Con que el Consejo era so-
lo de Prelados, y Cavalleros, y des-
pues refiere que el Rey bolbio à lla-
mar sobre esto à los Cavalleros
de su Consejo: ,,E los Cavalleros
,,(dice) entonces eran dos, y no mas,
,,que todos los otros eran Prelados,
,,è omes de Iglesia. Y que el
uno aconsejo al Rey cometiese
aquel caso à dos Alcaldes de su
Corte, que le determinasen en sus-

Biblioteca Nacional de España

ticia, y el otro dixo, que su Mag.d debia hacer lo mismo que el Rey Juan de Francia con el Rey D.n Carlos de Navarra, porque de otra forma el juicio de sus Alcaldes de Corte, parecia apasionado; de que no solo se saca, que no havia en el Consejo Ministros Togados, sino que los que professaban el derecho solo eran Oydores, ô Alcaldes, y sin conocimiento de semejantes crimines: Y aunque despues en el capitulo 1 del año 10 nombra la Cronica â Pedro Sanchez del Castillo Doctor en Leyes, no dice que era del Consejo, sino Oydor del Rey: Mayormente, que el capitulo 2 del año 12 de la misma Cronica afir-

ma que las apelaciones de estos Reynos venian â la Corte ante los Alcaldes del Rey, con que el Consejo no conocia de ellas, como conoce el de oy, ni tenia la misma jurisdiccion, ni los Oydores, ô Alcaldes eran del Consejo, y aun hay otra irrefragable prueba de que Letrados no entraban en el Consejo del Rey, porque en los Capitulos 7. y 8 del mismo año 12 de su Cronica se refiere, que el Rey de Navarra embiò sus Embaxadores al de Castilla, para que obligase â la Reyna D.a Leonor su hermana â vivir como debia con el Rey de Navarra su Marido, sobre lo qual el Rey preguntò â los de su Conse-

Biblioteca Nacional de España

jo, y como estos respondieron, que lo comunicarian con Letrados, y lo executasen, dieron su parecer, q.e empieza: ,, Sobre esto señor ovi-
,, mos Consejo con hombres Letra-
,, dos, y con todas las circunstanci-
,, as, que tales personas merecen,
,, y vistos, y oidos el miedo, y el te-
,, mor que la Reyna ha tomado
,, de su persona fallamos por Con-
,, sejo de aquellos porquien este
,, fecho hubimos de ver &.a Y pues consultaron Letrados no lo eran los del Consejo, ni havia en el algunos que lo fuesen, y que pasase assi aun consta por la ley, que sobre las apelaciones se hizo en las Cortes que el mismo

Rey D.n Juan celebrò en Guadalaxara año 1390, y se observa aunque no esta recopilada, donde quejandose el Reyno de que algunos Señores no permitian, que de sus sentencias se apelase al Rey, ni â su Audiencia, se ordenò, que de el Alcalde, puesto por el señor se pudiese apelar ante el señor, y del al Rey, ô â su Audiencia, y no dice â su Consejo, porque no se juzgaban en el Pleitos, ni era de Togados, pero todas estas justificaciones sobran, y se hacen inutiles hasta el tiempo de este Monarca, con otro cargo mas expreso suio, pues despues que su salud perdiò el antiguo vigor, y sus Dominios la anterior

Biblioteca Nacional de España

seguridad con la infeliz batalla
de Aljubarrota, tubo por bien de
crear un nuebo Consejo, que le aiu-
dase à sostener el pesadissimo far-
do del Govierno, y estando en las
cortes de Valladolid año 1385 hi-
zo un ordenamiento que dice: „Lo
„segundo ordenamos un Consejo
„en el qual continuamente andobie-
„sen con nusco enquanto no es-
„tubieremos enguerra, y estubiese-
„mos en nuestro Reyno, ò alomas
„cerca de Nos que ser pudiese: e l
„qual Consejo fuese de doze perso-
„nas, es à saber los quatro Perlados,
„y los quatro Cavalleros, è los qua-
„tro Cuidadanos, y son estos que
„se siguen, el Arzobispo de Toledo,

„y el Arzobispo de Santiago, y el
„Arzobispo de Sevilla, y el Obispo
„de Burgos, y el Marques de Ville-
„na, y Juan Furtado de Mendoza,
„y el Adelantado Pedro Suarez, è Dn
„Alonso Fernandez de Montemaior,
„y Juan de San Juanes, y Ruiz
„Perez de Esquibel, y Rui Gonzalez
„de Salamanca, y Pero Garcia de Pe-
„ñaranda. Los quales mandamos,
„que libren todos los fechos de l
„Reyno salbo las cosas, que deben
„ser libradas por la nuestra Audi-
„encia, è otrosi las cosas, que nos
„reserbamos para Nos, que son es-
„tas. Primeramente oficios de la
„nuestra casa, y de la nuestra Audi-
„encia, otrosi oficios de las Casas

Biblioteca Nacional de España

,, de los Infantes; otrosi todas las
,, tenencias, otrosi los Adelanta-
,, mientos, otrosi las Alcaidias,
,, y Alguaciladgos, que non son de
,, fuero; otrosi los Merinos de
,, las Cuidades, y Villas; otrosi
,, poner Corregidores, ò Jueces, otro-
,, si Escribanos maiores de las cui-
,, dades, Otrosi presentaciones de
,, nuestras Iglesias; Otrosi tier-
,, ras, è gracias, y mercedes, y li-
,, mosnas; Otrosi perdon de los
,, Omicianos, è de estas sobredi-
,, chas cosas mandamos, que se non
,, entrometan los del dho Consejo
,, sin nuestro mandado especial:
,, Todavia que es nuestra merced,
,, è nuestra voluntad, que todas

,, estas cosas, que reservamos para
,, nos de las facer con Consejo de los
,, sobredichos; que nos ordenamos para
,, este Consejo, è quando estos con-
,, migo no estobieren nos lo enten-
,, demos facer con los otros del nues-
,, tro Consejo, y que conmigo ando-
,, bieren &a. Despues dà su Mag.d las
razones que le mobieron à hacer
esta creacion. ,, Porque puede ser
,, (dice) que à algunos parecerà cosa
,, nueba.

Esta fue la primera vez que nuestros Reyes despues de tantas instancias del Reyno tubieron por bien de admitir en su Consejo Cuidadanos, ò Caballeros

Biblioteca Nacional de España

vecinos de las Ciudades de sus Rey-
nos, pero es de adbertir, que para
esto fue menester crear un Conse-
jo nuebo de Govierno, y reservan-
do el Rey Dn. Juan primero para
si todas las acciones soberanas,
y para su Audiencia todos los plei-
tos, y tambien es digno de reparo q.e
en un Tribunal nuebo, y tan gran-
de, y autorizado no incluiese su
Magestad algun Ministro de To-
ga, dexandolos como hasta alli
en la pura administracion de Jus-
ticia, y en el grado de Oidores, ó
Alcaldes sin titulo, ni nombre de
Consegeros, pues donde está aquel
Consejo, que exigió S.n Fernando 3.o
donde los negocios maiores, q.e

dice la consulta le pertenecian? don-
de las apelaciones de los pleitos?
El Consejo antiguo de nuestros
Reyes, no conocia, sino de negocios
de estado, y govierno, y á este nuebo
le quita el Rey Dn. Juan primero to-
dos los actos soberanos, que retubo
su Magestad para si, le prohibe
todos los pleytos, porque tocaban á
la Audiencia, y le dexa solo los fe-
chos del Reyno, que es el Govier-
no interior de el, pues de que le ser-
via, ó en que se ocupaba aquel de-
cantado Consejo; ,, que exigió, y
,, formó para su acierto, y mejor go-
,, bierno de sus Reynos, y con suma
,, authoridad en Castilla San Fer-
,, nando 3.o bien pudo el santo exigir-

Biblioteca Nacional de España

le el año 1252 como los escrito-
res de esta pretendida fundacion
aseguran, sin reparar que vo-
lò al Cielo el ultimo dia de Ma-
yo de aquel año. Pero si le fun-
dò, debiole de llevar consigo, por
que el Rey Dn Alonso el Sabio
su hijo, y todos los que le sucedie-
ron hasta Dn Juan primero no
gozan de aquella fundacion.

Pero como, ni aun en
este nuebo Consejo del Rey Dn
Juan primero hubiesen tenido
alguna parte los Ministros
Togados, ni se incluiesen en la
Casa R.., y el Reyno juzgase com-
beniente que entrasen en ella su-

plicò à su Mag.d en las sig.tes Cortes
celebradas en Bribiesca el año 1387
que los admitiese en su casa, y se
dignase de traer consigo el Conse-
jo, que hizo en Valladolid dos años
antes: „ Pero que non sean en el
„ grandes, porque podamos corre-
„ gir al que alguna cosa non debida
„ ficiere; que son palabras que el Rey
refiere de la suplicacion del Reyno,
y su Mag.d en el ordenam.to hecho en
16 de Diciembre de aquel año res-
pondiò: „ A nos place de tener esta
„ regla en nuestra casa. Primera-
„ mente tener quatro hombres que
„ sean buenos, y discretos, y Letra-
„ dos de los quales los dos anden
„ continuamente con nos: Y que

,, estos quatro tengan este oficio
,, de nuestra Casa, que estos resci-
,, van todas las peticiones, y car-
,, tas, que à nos vinieren, y estos
,, las partan en esta manera. To-
,, das las cartas, que fueren de Jus-
,, ticia embien à la nuestra Audi-
,, encia, salbo si fuere en querella
,, de agravio de alguna Justicia,
,, que fuere fecha en la nuestra Au-
,, dencia, porque esto es razonable
,, cosa, que nos sepamos; Otro-
,, si todas las otras cartas, y escritu-
,, ras, y peticiones qualesquier q.e
,, sean, que las den à los nuestros
,, escrivanos, que nos ordenare-
,, mos, que las deben rescivir; Otro-
,, si que todas las cartas que fue-

,, ren de pagamientos de Tierras, ò
,, de libramientos de Sueldo, ò cosa
,, que pertenezca al libramiento de
,, dinero, y de cosas que sean ordena-
,, das, y de Oficios de Villas, que va-
,, caren, ò de escribanias, ò cartas
,, de sacas, que estas todas baian al
,, nuestro Consejo, porque à nues-
,, tro Consejo nos daremos reglas
,, quales son las que deben librar
,, por si, y de quales deben facer re-
,, lacion à Nos; y mas abajo di-
ce: ,, Otrosi à lo que nos pediste
,, por merced que quisiesemos que
,, estobieren con Nos continuada-
,, mente el Consejo, que ordenamos
,, en Valladolid, pero que non fue-
,, se de Grandes; à esto responde-

Biblioteca Nacional de España

,,mos, que nos place traer con nusco
,,nuestro Conſejo, porque entende-
,,mos, que cumple â nuestro servi-
,,cio, y pro, y bien de nuestros Rey-
,,nos, y nos entendemos siempre
,,traer con nusco los grandes de
,,nuestros Reynos assi Prelados,
,,como Cavalleros, y otros hombres
,,de buenos entendimientos â aque-
,,llos que nos entendieremos, que
,,cumple â servicio de Dios, y nues-
,,tro, y â provecho de nuestros Rey-
,,nos: Y despues asignò su Mages-
tad al Conſejo las cosas de Gobi-
erno, que podia executar sin su
r.prevencia, reservandose siem-
pre los actos Soberanos, pero los
pleitos civiles, y criminales los

remite todos â los Oidores de su
Audiencia, con que sus Apelacio-
nes sean para su Magestad so-
lo, y luego â instancia del Rey-
no ofreciò poner un hombre bueno
Letrado, y de buena forma por su
Procurador fiscal. Esta es la pri-
mera vez, que en la casa del Rey
entraron hombres Letrados, ô Ju-
risperitos mas no para servir
en el Conſejo, ni con titulo de
Conſejeros, sino para recivir los
memoriales, ô peticiones que
se diesen al Rey, y repartirlas
embiandolas de Justicia â la Audi-
encia, y las de Gracia al Conſejo,
y entregando las otras â los secre-
tarios del Rey. Todo lo qual no

Biblioteca Nacional de España

combiene con el oficio de Consegero, ni tiene alusion alguna con el, ni es otra cosa que aquel empleo de Relator, que se halla despues junto con el de Consegero en algunos Ministros Togados de los Reyes Dn. Juan 2º. Dn. Enrique quarto, y los Catholicos, y efectivamente el Rey Dn. Juan primero no tubo Consegero alguno Togado, ni aquellos Ministros gozaban otro titulo, que de Oidores, ô Alcaldes: Y assi en un Ordenamiento que hizo en Julio de l año 1390 en Segovia para las cosas de Justicia, quando mandò que su Audiencia residiese continuamente en aquella Ciudad,

dice: „ E porque la Justicia como to-
„ dos bien pueden entender, non pue-
„ de ser fecha complidamente por
„ Nos, nin por Ninguno otro Rey,
„ si el por su Persona lo hubiera de
„ facer salbo encomendandola â Omes
„ tales quales entendiese que
„ amaran, y temeran â Dios, y
„ esso mismo amaran su servi-
„ cio, y el bien, y el provecho de los
„ sus Reynos, y esso mismo que se-
„ an Discretos, y Letrados, y tales,
„ que por mengua de ciencia, aun-
„ que sean de buenas conciencias
„ no ierren. E por que los de los nu-
„ estros Reynos sepan â quien
„ esta carga encomendamos, qui-
„ simos los aqui nombrar por que

Biblioteca Nacional de España

,, todos lo sepan, los quales son estos:
,, Oydores Perlados, el Arzobispo de To-
,, ledo, y el Arzobispo de Santiago, y el
,, Arzobispo de Sevilla, y el Obispo de
,, Osma, y el Obispo de Zamora, y el
,, Obispo de Segovia: Oydores Docto-
,, res; el Doctor Albar Martinez y
,, Diego del Corral, y Rui Bernal,
,, y el Doctor Pero Sanchez, y el Dor.
,, Gonzalo Moro, y el Doctor Albar
,, Bonal, y el Doctor Pero Lopez, y
,, el Dor. Alphonso Ruiz, y el Dr. Al-
,, fonso Sanchez, y el Dr. Diego Men-
,, dez Alcaldes de los Fidalgos,
,, Diego Sanchez de Roxas y Juan
,, de san Juan; Alcalde de las Alza-
,, das Gomez Fernandez de Toro; Al-
,, caldes de Castilla el Dor. Juan San-

,, chez, y Garci Perez de Camargo;
,, Alcaldes de Leon, Niculas Gutie-
,, rrez, y Fernan Sanchez, Alcal-
,, des de Extremadura Gomez Fer-
,, nandez de Cuellar, y Juan Alonso
,, del Durazno Doctor; Alcalde de
,, Toledo Juan Ruiz; Alcalde de An-
,, dalucia Juan Rodriguez Doctor;
,, Notario de Castilla Pero Suarez;
,, Adelantado de Leon Notario de
,, Leon, el Arzobispo de Santiago; No-
,, tario de Toledo Alonso de Tenorio;
,, Notario del Andalucia Per Afan.
Estos eran solos los que por el
Rey Dn. Juan primero administra-
ban justicia sin intervencion de
su Consejo, y sin que aquel Mo-
narca tubiese Consejeros Toga-

Biblioteca Nacional de España

dos; pero el Rey Dⁿ Enrique tercero su hijo tubo por bien de admitirlos en el Consejo, y en corto numero, y esto ciento y cinquenta años despues de muerto San Fernando, y assi dice en su testamento: ,, Ordeno, y mando que sean del Consejo
,, del Principe mi hijo, y de los dhos
,, sus Tutores de que Dios quiera
,, que sea Rey todos aquellos, que
,, agora son del mi Consejo assi
,, Perlados, como Condes, y Cava-
,, lleros, y Religiosos, como los Doc-
,, tores, que yo nombre para el
,, mi Consejo: Expression tan decisiba, que aun quando hubiera antes algun titulo de Consegero en el Ministro Togado, hacia

creer que havia sido para solo honor, y sin exercicio, ni practica, pᵘ el Rey que creo Consegeros à los Doctores lo refiere, y en tal razon, y en tan considerable escritura, como su testamᵗᵒ que naturalmᵗᵉ seria formado, por aquellos mismos Doctores, Consejeros de su Magestad, y no podrian equivocarse en el tiempo de la creacion, ni en el Creador fuera de que la misma clausula dice la novedad, que en esta parte practicò el libre arbitrio de aquel Monarca; pues si el Consejo de Letrados fuese tan anciano, como exigido por San Fernando, ya tendra su authoridad establecida, y su jurisdiccion reglada, y no seria

Biblioteca Nacional de España

menester, que el Rey encargase à su hijo, y à sus Tutores conservasen en el Consº aquellos Doctores, que su Magd. puso en el: Por todo esto es preciso quedar de acuerdo, en que san Fernando no instituiò el Consejo de Castilla, ni puso doce Letrados en el, ni le diò jurisdiccion chica, ni grande, ni autho ridad suma, ni moderada ni alguno Letrado por este solo caracter, y sin ser Prelado entrò en el Consejo del Rey, hasta qe por su mera voluntad, y por su Soberano arbitrio admitiò algunos el Rey Dn. Enrrique tercero, y conservandolos sus sucesores Don Juan segundo, Don

Enrrique quarto; los Catholicos, y Carlos quinto crecieron, ò minoraron el numero segun la necesidad de los tiempos, y los dieron mas exercicio, agregandoles el conocimiento de cosas graves, y pleitos importantes: Pero esto acudiendo siempre aquellos Monarcas al Consejo, y manteniendo en el Prelados, y Cavalleros para las cosas uniberssales del Govierno politico hasta que Carlos quinto el año 1526 separò el Consejo de Estado, y dexò el antiguo Consejo de Castilla los negocios de Justicia, Govierno cibil, y quanto se debe administrar con el conocimiento del de-

Biblioteca Nacional de España

recho comun, y Leyes del Reyno,
quees porloque desde aquel ti-
empo han sido Letrados todos
los Ministros de aquel Conse-
jo.

II

Dice despues de esta supu-
esta creacion de san Fernando
la consulta: ,, Yaunque entre los
,, Historiadores de España hay va-
,, riedad de opiniones, siguiendo
,, unos â Mariana, y diciendo otros,
,, que el Consejo no tubo exercici-
,, cio ni Jurisdiccion hasta el Rey-
,, nado del Rey Don Enrique se-

,, gundo; todos combienen enque los
,, Reyes Juzgaban las causas ma-
,, iores, y resolvian los negocios gra-
,, ves con acuerdo del Consejo, que si-
,, empre los acompañaba, y en su
,, creacion siguio el santo Rey lo q.e
,, Moyses hizo por mandado de Di-
,, os eligiendo setenta varones, q.e
,, con el sustentasen la carga del
,, Govierno, y no fuese el solo grava-
,, do con tanto peso aumentandole
,, con el Consejo, y aiuda de estos,
,, y no disminuiendole Dios la au-
,, toridad, que le havia dado sobre
,, el Pueblo. En loque toca â la
Jurisdiccion que san Fernando,
ô Enrique segundo dieron al
Consejo, queda respondido, y esi-

Biblioteca Nacional de España

centemente comprobado, que estos
dos Monarcas no le dieron alguna, pues no crearon, ni tubieron
tal Consejo, y assi contiendan
mui en buen hora los Historiadores sobre este punto, en que tan
sin cimientos fundan; pero seria
bien nombrar, los que no siguen
â Mariana por si la authoridad de su nombre pudiese dar
algun peso â la nueba opinion, que los hacen defender: verdad es, que no hay escritor alguno de los que dignamente pueden ser llamados Historiadores de España, que se haia metido en esta question, pero en el
caso presente no hay necessidad

de averiguar que Rey diò al Consejo la Jurisdiccion, sino que Jurisdiccion dieron al Consejo los
Reyes, y de lo mismo, que la Consulta alega, se saca, que no le dieron alguna Soberana, pues si los
Reyes mismos juzgaban las causas maiores, y resolbian los negocios graves con acuerdo del Consejo, y a se ve, que los actos Soberanos los exercia el Rey por si,
y que en los Consejeros no havia
mas facultad, que aconsejar seg.n
las Leyes, ô su prudencia, pero decir despues, que siguio San Fernando el exemplo de Moyses, aunque aconsejado de los setenta Varones, que eligio, y siendo assi

lomismo entiende el Rey: pero Moy-
ses no fuè mas que Juez del Pue-
blo, y su potestad mui diversa de
la que tienen los Reyes con que
el exemplo no es adaptable, y
por esto la escritura sagrada
pone gran diferencia entre
los Jueces sucesores de Moy-
ses, y los Reyes que despues diò
Dios à su Pueblo.

III

Dice despues la consul-
ta,, Pero como el Rey no puede
,, por si determinar las causas ju-
,, diciales, como dice una ley depar-

,, tida (y la copia) y como segun dice,
,, otra, acaece algunas veces, que
,, las puede el Rey oir por priesas
,, que hà: fue creado el Adelantado
,, maior de la Corte, y puesto como
,, en lugar del Rey para juzgar, y
,, librar en ella todos los pleitos del
,, Reyno &ª y en España el Adelan-
,, tado maior de la Corte fue solo uno,
,, y combienen todos los Historiado-
,, res, y Juristas en que el Consejo
,, sucediò en la suprema autoridad
,, de este Magistrado, cuia am-
,, plissima jurisdiccion no tiene
,, limitada Esfera, y el Consejo
,, entiende està incluida toda la del
,, Adelantado maior en la mas am-
,, plia, que los Señores Reyes le

Biblioteca Nacional de España

,,han concedido porser unicamente
,,la misma, que reside en vuestra
,, Magestad: Que el Rey no pue-
de determinar por si las causas
judiciales, su Mag.d lo entiende,
y por esso conserva los Tribu-
nales, à quien estàn cometidas.
Pero causas judiciales, y actos so-
beranos, son cosas diversas, y
el Rey no pregunta porque con-
cesion, ô desde que tiempo juz-
ga el Consejo pleitos, sino q.do,
y en que Reynado se diò al Con-
sejo la authoridad de estrañar
los eclesiasticos sin noticia del
Principe. La ley primera, que
se copia de la partida, no lo decla-
ra, ni la segunda que habla del

Adelantado maior de la Corte lo dice:
con que nada de esto satisface la
pregunta de su Magestad. Y por lo
que toca al Adelantado maior de
la Corte, que Historiador, ô Ju-
rista dice, que el Consejo sucediò
en la suprema authoridad de aq.l
Magistrado? Historiador no hay
alguno que lo diga, y pocos que co-
nozcan aquel empleo: pero si la ley
que habla del refiere que el Adelan-
tado podia en lugar del Rey juz-
gar los pleitos del Reyno, y las ape-
laciones de los Jueces de la Corte,
que ante el fuesen; y que de sus sen-
tencias no podia apelar, sino su-
plicar, que conexion tiene esto
con lo que el Consejo pretende

Biblioteca Nacional de España

hacer? bien sabe el Rey, que la herencia del Adelantado maior de la Corte, notoria al Consejo, ni por derecho alguno le pertenece. Y sin embargo le será a juzgar todos los pleitos del Reyno, y las Apelaciones de todos los Jueces del, no de la Corte sola, y tiene á bien que sus Sentencias sean suplicables, y no sugetas á apelacion. Pero que tiene que ver esto con extrañar eclesiasticos sin conocimiento, ni sabiduria del Rey? Por donde, si el Adelantado no podia exercer aquellos, ni otros actos Soberanos, pretende el Consejo exercerlos, aun quando se le conceda, que su dicho

en la suprema authoridad de este Magistrado, que es lo que no hay? y por donde se sienta á su Mag.d que la amplisima jurisdiccion del Adelantado no tenia limitada esfera, si la misma ley departida se la señala; con la precision de no tocar los terminos sagrados de la Soberana facultad? Juzgar pleitos, y conocer de Apelaciones, sin que las haya de sus Sentencias es honor de Tribunal Supremo, pero no calidad Soberana de Principe: Y es preciso hacer distincion grande entre los actos inseparables de la Magestad, que tienen su asiento, y lugar propio en las entrañas del

Biblioteca Nacional de España

Principe, como explica el derecho,
y los actos comunicables á sus Mi-
nistros, ó Tribunales para la mas
pronta execucion de las leyes. Es-
to como cosa que permite la parti-
cipacion dieron los Monarcas Es-
pañoles á su Consejo; y aquello re-
tubieron siempre en si [redacted] conociendo
que como no tenian facultad para
dividirlo, tampoco la havia para
separarlo; pero sobre todo se debe
advertir que el Adelantado ma-
ior de la Corte, de que la Ley de
partida habla, ni fue oficio de la
Corona, ni Magistrado perma-
nente, ni Ministerio constante,
sino solo la nominacion de un Su-
premo, ó primero Ministro, en

quien el Rey ponia temporalmente
todo el poder que podia sobstituir,
y por que le adelantaba á todos los
otros, y hacia en algun modo supe-
rior á ellos le llamaba la Ley Ade-
lantado; y sin embargo como cosa
dependiente del Soberano arbi-
trio del Rey, que crea, y consume
los Ministerios, segun su combe-
niencia, y la necesidad publica
tubo tan poca duracion, que en to-
da la Historia de España no hay
exemplo, que haga consonancia
con aquel adelantado sino el del
Conde D.n Lope Diaz de Haro se-
ñor de Vizcaya en el Reynado de
D.n Sancho quarto. Este Monar-
ca dice el Capitulo 3.o de su Cro-

Biblioteca Nacional de España

nica, quedó al Conde los puestos de su Maiordomo maior, y Alferez maior, que es lo mismo, que es lo mismo que la Suprema autoridad en la Hacienda, y en la Guerra, y que le añadió las Tenencias de todos sus Castillos, y una Llave en la Chancilleria de los sus sellos; y en el capitulo 4.º refiere que pasando el Rey á verse con el de Portugal,,, dexo al Conde en
,, Castilla, y dexó con el al Obispo
,, de Astorga, y al Dean de Sevilla,
,, que era su Notario maior en Cas-
,, tilla con la Chancilleria para q.e
,, librasen todos los pleitos de la su
,, tierra; y mas abajo quenta el enojo que el Conde tubo en Bur-

gos con el Obispo de Astorga sobre el juicio de un pleito, que trataban dos Judios, y que como dixese al Obispo feas palabras, el respondio;,, que estaba alli con el por
,, mandado del Rey, y que le havria
,, de estar obediente, y mandado á
,, sufrirle como al Rey mismo, y
,, que dixese, lo que dixese que tu-
,, biese por bien: Despues dice q.e expresando el Rey al Conde lo que sentia ciertos excesos cometidos contra sus Pueblos le ordenó;,, que lo extrañase por el, que
,, el era hai en el lugar suio, que
,, el tenia. Estos tres textos de la Cronica dicen bien el gran poder, que el Rey dió al Conde, y

sin embargo en parte alguna le nombra Adelantado maior de la Corte. Era un primer Ministro, que con toda la facultad, que el Rey le podia dar, hacia sus veces asistido de Ministros de Letras, como eran el Obispo de Astorga Notario maior de Leon, y el Dean de Sevilla Notario maior de Castilla, y esto es al mismo tiempo que havia Consejo del Rey; por q.^e la misma Cronica llama Privados del Rey Dn Sancho al referido Obispo de Astorga Rui Paez de Sotomaior, Esteban Nuñez Fuzdchaon, Esteban Perez Florian, Alonso Godinez, Dn Gomez Garcia Abad

de Valladolid, y otros, los quales no eran como suena Privados, ô Ministros primeros, sino Consejeros pribados, ô del Gabinete, con quien el Rey comunicaba las importancias de Estado, y de ellos los Eclesiasticos, que eran hombres de Letras juzgaban pleitos por que las Notarias maiores que el Obispo de Astorga, y el Dean de Sevilla servian, eran oficios, â que estaba anexa la administracion de justicia en sus Provincias, y que todos estos fuesen del Consejo del Rey se justifica por la misma Cronica, y especialm.^te por el Capitulo 5.º que trata de las Conferencias, que se tubieron en Alfaro so-

Biblioteca Nacional de España

bre si combenia al Rey hacer liga con el de Francia, ó el de Aragon, y diciendo que estubieron alli con su Magestad Principes Ricos homes, y Cavalleros nombra luego de los Eclesiasticos al Arzobispo de Toledo, los Obispos de Palencia, Osma, Calahorra, y Tui, el Dean de Sevilla, y el Abad de Valladolid;,, y estando (dice) todos en ,, habla en este Consejo; conque todos eran Consejeros del Rey, y havia Consejo, y sobre el un Ministro Supremo, que en ausencia del Rey exercia todo el poder que la Magestad le podia comuniar. Desde este tiempo tubieron nuestros Reyes unos

superiores validos, ó primeros Ministros con mucha authoridad en la casa real, y en el Reyno, como Conde Dⁿ. Albar Nuñez Osorio con el Rey Dⁿ. Alonso onze, Dⁿ. Juan Alonso de Portugal señor de Alburquerque con el Rey Don Pedro el Condestable Dⁿ. Ruy Lopez Davalos con el Rey Dⁿ. Enrique tercero, el Condestable Dⁿ. Albaro de Luna con Dⁿ. Juan segundo, Dⁿ. Juan Pacheco Marques de Villena Dⁿ. Pedro Giron Maestre de Calatraba, el Condestable Dⁿ. Miguel Lucas, y Dⁿ. Beltran de la Cueba Duque de Alburquerque con el Rey Dⁿ. Enrique quarto Dⁿ. Gonzalo Chacon señor de

Biblioteca Nacional de España

Cavarrubios, y Don Gutierre de Cardenas señor de Maqueda, con los Reyes Catholicos Monsieur de Chebres; el Cardenal de Gattinara el señor de Granvela y el Comendador maior Dn. Fran.co de los Cobos; con Carlos quinto; el Principe de Eboli, el Marques de Castelrodrigo, el Conde de Chinchon, y el Cardenal Granvela con Phelipe segundo; el Duque de Lerma con Phelipe tercero; el Conde Duque, y Dn. Luis de Haro con Phelipe quarto; Don Juan de Austria, y el Duque de Medinaceli con Carlos segundo, pero todos estos aunque lograron por la gracia de sus Soberanos el primer lugar en el

Reyno, y la maior intervencion en los negocios, no tubieron facultad alguna de las que la ley de partida atribuie al Adelantado maior de la Corte, y aquel oficio, Magistrado, ó nominacion de paxecio presta, es desconocido en la Historia, y fue realmente una exalacion formada de los vapores de la ambicion elevada por la necesidad, y consumida por el ardor del Soberano poder, y como cosa de esta naturaleza no dexó de si alguna seña, ni tubo facultad succesible.

IV

Representa despues el Consejo, „ que es ordinaria la suprema
„ autoridad del Rey, y que no pudien-
„ dola su Mag.d exercer por si la co-
„ munica al Consejo, por lo qual lo
„ que este determina, es determina-
„ do por el Rey, y assi la jurisdiccion
„ del Consejo es como la del Rey igual-
„ mente ordinaria por ser execucion
„ de la misma jurisdiccion del Rey,
„ que embarazado en otros negocios
„ resuelbe las cosas pertenecientes â
„ la soberania por medio del Conse-
„ jo, cuio oficio es aliviar al Rey
„ en sus maiores cuidados entrando

„ â sustentar el peso del govierno, si-
„ endo la voz del Rey, y sus acciones
„ las mismas del Rey, por lo qual en
„ varias Leyes dixeron los Reyes pa-
„ sados tratando de los negocios mas
„ graves acudan ante Nos, ô ante
„ los del nuestro Consejo.

Que la suprema autoridad es ordinaria, es cierto, y tambien que el Rey dexa al Consejo la parte de ella perteneciente â pura Justicia, que es lo que no puede exercer porque no es dado â algun Monarca el estudio del derecho; pero que la jurisdiccion del Consejo sea igualmente ordinaria, y subsequente suprema como la del Rey no tie-

Biblioteca Nacional de España

ne viso de posibilidad, porque si
es delegada como ordinaria? de-
rivada y dependiente como supre-
ma? que el Rey resuelbe por el Con-
sejo las cosas tocantes â Sobera-
nia seria cierto si dixese, que
el Rey resuelbe en el Consejo; por
que solo estando S. Mag.d en el pu-
diera aquel, ô otro Tribunal exer-
cer actos Soberanos; y si no los exer-
cen los otros maiores Tribunales
como Estado, y guerra, ni los
iguales como Italia, è Indias, por
que piensa tenerlos en propiedad
el Consejo de Justicia? Que el ofi-
cio del Consejo es aliviar al Rey
en sus maiores cuidados seria
si dixese; aconsejar al Rey

en sus maiores cuidados, porque
para esto se formò el Consejo, y
esto quiere decir Consegero, pe-
ro para se aconsejar, y en pun-
tos solos de Justicia â determi-
nar, y en cosas propisimas, è in-
separables de la Soberania no es ofi-
cio de Consejo, ni de Consejero; ser
el Consejo la voz del Rey es calidad
comun â todos los Tribunales de
Justicia, y Govierno en sus Provi-
siones, ô sentencias, pero que las
acciones del Consejo de Castilla
sean las mismas del Rey es su-
posicion, porque solo residiendo su
Magestad en el como algunos dias
hicieron sus progenitores, y hacien-
do por si las determinaciones con

Biblioteca Nacional de España

Consejo de sus Ministros se pudiera verificar esta proposicion, que en las Leyes dicen los Reyes pasados, acudan ante Nos, ò ante los del Nuestro Consejo pide una absoluta distincion de tiempos, y materias; porque si en tiempo de aquellos Reyes no havia Consejo de Letrados, no serà este, y si le havia mandaron que acudiesen à sus Magestades los subditos por lo perteneciente à Govierno, y al Consejo por lo que mirase à Justicia, y en ninguna de estas cosas se incluien los actos Soberanos.

La prueba de todo esto la

dà el Consejo en el parrafo siguiente de su consulta, donde confiesa, que en los despachos, que expide en nombre del Rey se dirà: „visto por los del mi Consejo, y q.e en esto se asegura, que no es el Consejo, el que manda, sino el Rey con acuerdo de su Consejo; conque lo que el Consejo mandare sin acuerdo del Rey serà nulo, invalido, y opuesto à lo mismo, que dicen los Despachos, y asi la resolucion tomada con los eclesiasticos extraidos, ò mandados extrahèr del Reyno sin conocimiento del Rey, fue atentada, y sin jurisdiccion en las palabras, visto por los del mi Consejo, se debiò añadir, y

conmigo consultado, que es el esti-
lo antiguo, y preciso para actos de
Soberania, pero no en lo concernien-
te á Justicia, y Govierno civil,
que es de lo que aquel Tribunal
entiende, y lo que le está encargado,
porque en lo que toca á actos So-
beranos no ha menester el Rey,
que lo vean los de su Consejo; y
quando lo quiera se lo mandará

V

Dice que estan una, y
conexa la potestad del Rey, y del
Consejo, que en una Ley de Casti-
lla se dispone: „Ordenamos de

„nas asentar en juicio en publico
„dos dias en la Semana con los del
„nuestro Consejo; y otra „Que el
„Consejo se haga en el Palacio Re-
„al, y otra „que dos del Consejo se-
„an diputados para hacer á su Ma-
„gestad relacion de las causas dos
„dias en la Semana, lo qual redu-
xo Phelipe segundo á un dia en el
qual (dice la consulta) „informa-
„ba el Consejo al Rey de todos los ne-
„gocios graves, que en el se habian
„tratado aquella Semana, y le in-
„formaban libremente de todo lo que
„combenia á su servicio, adminis-
„tracion de justicia, y buen Govi-
„erno, hasta que los privados de
„estos Reyes reduxeron esto á

Biblioteca Nacional de España

,,una mera ceremonia abrogando-
,,se la autoridad, que fueron usur-
,,pando al Consejo, y privando à los
,,Reyes del mas seguro, y limpio
,,conducto por donde llegaban à sus
,,oidos puras las verdades sin al-
,,gun respeto humano. Todos los
Reyes antiguos de Castilla daban
Audiencia publica diariamente
à sus subditos para remediar
los agravios, que hacian los Mi-
nistros, ò los Poderosos, ò para
aliviar sus ahogos. Los cuida-
dos de la guerra, y las maiores
importancias del estado causa-
ron que poco à poco se fuesen
minorando estas Audiencias,
de forma que el Reyno en las

Cortes que el Rey Don Alonso on-
ce junto el año 1329 le pidio lo que
su llaneza dice en el ordenamien-
to de ellas:,, Primeramente, que ten-
,,ga por bien de me asentar dos dias
,,en la Semana, y en lugar publico
,,do me puedan ver, y allegar à mi los
,,querellosos, y los otros que oviesen
,,à dar cartas, y peticiones, y los dias
,,que sean en Lunes, y Viernes to-
,,mando conmigo los mis Alcaldes,
,,y los Omes buenos del mi Consejo,
,,y de la mi corte para oir el Lu-
,,nes las peticiones, y las querellas,
,,que me dieren; assi de los oficiales
,,de la mi Casa, como de los otros, y
,,el Viernes que oiga los presos, y
,,los rietos; A esto respondo, que

Biblioteca Nacional de España

„me place, y que lo tengo por bien,
„y que lo faré assi. Despues en
las cortes de Alcala de Henares
del año de 1348 asignó el Rey
otro dia para peticiones de cosas
de Justicia, y assi dice el ordena-
miento. „ A lo que me pidieron
„por merced, que porque fuesen me-
„jor libradas, que nos asentasemos
„un dia en la semana, á librar un
„dia las peticiones que los de la nu-
„estra Audencia guardan para Nos
„en el su Libramiento, que ellos fa-
„cen, é este dia que fuese cierto por
„que lo supiesen, y presentasen sus
„peticiones: A esto respondemos q̃
„lo tenemos por bien, y que el dia se-
„ñalado que sea Lunes &.ª &. El

Rey D.ⁿ Juan primero concedio á los
Reynos esta misma gracia en el orde-
namiento hecho en las cortes de Bur-
gos año de 1379 que dice: „ Prime-
„ramente á lo que nos pidieron por mer-
„ced, que por que los de los nuestros Rey-
„nos, y Señorios alcanzasen mejor
„cumplimiento de derecho que nos
„quisiesemos asentar en Audiencia
„dos dias en la Semana para ver,
„y librar las peticiones, y que seria
„servicio de Dios, y nuestro: A es-
„to respondemos, que nos piden, lo
„que es nuestro servicio, y que nos
„place de lo hacer assi de aqui adelan-
„te, cada que logar hovieremos de
„lo hacer, que non seamos ocupados
„de otros negocios. Y en el ordena-

Biblioteca Nacional de España

miento, que el mismo Monarca hizo en las Cortes de Bribiesca el año de 1387 hay este capitulo:
,, Otrosi ordenamos, que tres dias en la semana conbiene à saber
,, Lunes, y Miercoles, y Viernes nos
,, asentemos publicamente en nues-
,, tro Palacio, y alli vengan à nos to-
,, dos los que quisieren librar para
,, nos dar peticiones, y decir las co-
,, sas, que nos quisieren decir de
,, boca. Esto mismo ordenaron todos los señores Reyes, que despues dominaron estos Reynos, y algunos lo executaron, Pero q.^e se saca de aqui, pues el Consejo en que se sentaron, quando por no llamarlos casas maiores podian,

no era el de Justicia, sino el de Estado, de Govierno, ò de providencia: No se trataban, ni sustanciaban en el pleitos, ni se oian apelaciones, sino las importancias mas graves de la Monarchia, no se componia de Ministros Togados, sino de Prelados, Grandes, y Cavalleros, y desde el Rey Dn Enrique tercero de dos, ò tres Doctores en Leyes, con que el Consejo no era este, sino otro de muy diversa structura, y jurisdiccion; y assi nada que se hiciese en aquel Consejo tiene conformidad con el presente, en quien todo lo que hay es casos de Justicia, ò remisiones p.^r pura gracia del Rey; pero decir que la costumbre de informar dos

del Consejo à su Mag.d las cosas graves, que se trataban en el dos veces en la semana lo redujo Phe-lipe segundo à una sola, en cuio dia era su Mag.d informado de todo lo com-beniente à su servicio, hasta que los Privados redugeron esta rela-cion à una mera ceremonia ab-rogandose la autoridad, que usur-paron al Consejo, y privando à los Reyes del mas seguro, y limpio conducto por donde oyan la verdad sin respeto humano, mas escul-par à los Reyes, que à los Priva-dos, y tanto el acertado Govierno presente, que à los pasados: El Rey nuestro señor oye, y sabe la verdad con pureza, sin que el

Consejo de Castilla se la diga en voz, pues por escrito lo executa, como todos los Tribunales de su Mag.d quando combiene, y como lo escrito tiene mas permanencia, que lo relacionado por esto resuelbe su Mag.d mas segura, y mas delibe-radamente siendo esto sobre mas respetuoso, y mas util, lo que hallo establecido desde Carlos quinto, en quien por sus largas ausencias de estos Reynos, y por sus grandes embarazos se hicieron mas fre-quentes las consultas de todos los Consejos; si Phelipe 2.º no las hubiese practicado, y sabido por ellas el estado de sus Reynos, no limi-taria a uno, los dos dias en que

el Consejo de Castilla, ó sus diputados solian informarle, y como sus sucesores, y el Rey nro señor executaron, y executa lo mismo por donde se hecha menos aquella duplicacion de dias? En todos puede el Consejo informar por escrito á su Mag.d lo que se le ofreciere, y decirle todas las verdades, que sabe son tan apacibles sus oidos, y demas de esto tiene el Viernes de cada Semana en q.e á todo el Consejo, y no solo á diputados dá su Mag.d Audiencia, su Mag.d no tiene Privado, ni ha mandado al Consejo, que solo por ceremonia suba á su r.l presencia: Pues porque no le informa de quanto quiere, y le dice las verdades, que

ningun respeto humano le hace callar? Demas de esto Phelipe 2.º q.e redujo á uno los dos dias, no tubo privado, ni humor para sujetarse á limitaciones agenas; Tubo favorecidos, que nunca intentaron dominar, ni aun torcer su r.l voluntad, conque no podrian violentar al Consejo, que sepultase sus verdades; Phelipe 3.º que tubo primer Ministro en el Duque de Lerma fue un Monarca tan piadoso, tan justo, y tan amante de la verdad, y del buen govierno de sus subditos, que ninguno de nuestros Reyes se aplicó mas á oir sus Ministros, ni á entender en las cosas de Estado, y de justicia. Buen testi-

Biblioteca Nacional de España

monio dan los casi infinitos de-
cretos, que de su misma mano
se hallan en todas las consultas
de sus Consejos; y tan notorio
es que aun quando para diver-
tir las largas fatigas del Govi-
erno tomaba la loable diversion
de la caza hacia en los transitos, ò
los Bosques Consejo de estado en
su mismo coche, llebando para es-
to siempre uno de los dos secreta-
rios de Estado D.n Pedro Franque-
za, ò Andres de Prada, y en su
servicio Gentilhombre de Cama-
ra que fuese Consegero de Es-
tado con los Duques de Lerma,
y Uceda, que lo eran, y el Marq.s
de Flores davila su primer Ca-

vallerizo, que tenia este honor mismo.
De este justissimo Rey no se pue de
presumir que quitase al Consejo
de Castilla la libertad de decir ver-
dades, y de Phelipe 4.o y Carlos 2.o
no lo ha supuesto alguno, porque aun-
que estos Monarcas tubieron dos
primeros Ministros, y estos fue-
ron odiados, como quantos gover-
nando suelen ser, ni aun sus maio-
res enemigos los han hecho hasta
oy, el cargo de que cerrase los R.s oi-
dos à los avisos que para la admi-
nistracion de Justicia, ò Govierno
interior, y politico del Reyno podia
dar el Consejo: con que en este in-
negable supuesto no fueron los pri-
vados, los que quitaron à los Reyes

Biblioteca Nacional de España

los informes en voz de los Diputa-
dos, ò del Consejo, sino las gran-
des ocupaciones de una tan dilata-
da, y tan dividida Monarquia.
La prudencia de los Reyes modernos
corrigiò la formalidad poco util
de los antiguos, y juzgando mas
convenientes, y provechosas las con-
sultas, que las palabras trocaron
el escrito por la voz, pudiendo en
esta forma oir à todos los Tribu-
nales, sin la penalidad de escuchar-
los, y atarearse à las formalidades,
que siendo inseparables de ella,
q.do ocuparian infructuosamente
el tiempo, que en los Monarcas de
tal magnitud es preciosissimo.
Porque si hubiesen de oir nuestros

Reyes a un Consejo tambien habri-
an de sujetarse à oir à los otros,
pues los subditos, de que cada uno
cuida tan à cargo del Rey, los pu-
so Dios como los Castellanos.

VI

Dice luego la consulta,, q.e
,, la authoridad del Consejo se esfu-
,, erza mas siendo el Rey mismo su
,, Presidente; y esto lo funda en la
ley, que dispone entre su llamado en el
el Viernes de cada Semana, y
que la silla real este siempre pre-
venida en el Consejo. Esto afir-
ma,, que es protestar los Reyes

,, ser Presidentes del Consejo de Jus-
,, ticia; Y que con su asistencia go-
biernan el Reyno, expression en-
teram.te inoficiosa, pues si los Re-
yes no quisiesen los Consejos p.a
recivir sus avisos en el Govier-
no, para que los crearon, para q.e
los conservan, y p.a que los pagan?
Para gobernar con sus Consejos des-
tinaron todos los Reyes del Mun-
do sus Ministros, no hay quien
lo dude, y la practica unibersal lo
combenze; pero que el Rey sea
Presidente del Consejo ni biene
bien al de Justicia, ni es al Sobe-
rano decoroso, ni proporcionado
el titulo de Presidente. Presi-
dente es un Ministro, y Minis-

tro, y Soberano son grados incom-
patibles, y enteram.te opuestos, p.r q.e
los Reyes solo pueden con propie-
dad ser llamados Ministros de
Dios, cuio lugar tienen en la tier-
ra, para regir, proteger, y gober-
nar sus subditos. Para esto hi-
zo Dios Rey à Saul dandole ab-
soluto poder, para que en su nom-
bre lo exerciese sobre todos los otros
hombres de su Pueblo, que lo eran
antes iguales. El Presidente es
caracter inferior, que supone de-
pendencia de otro; Y los Reyes so-
lo dependen del que por su Sobera-
no arbitrio, repartiò las Monar-
chias, y à el solo deben dar quen-
ta de sus acciones. Con que no, pue-

den ser llamados Presidentes; pero quando con alguna impropiedad se tolere esta nominacion el Consejo en que se dice, que los Reyes antiguos hasta los Catholicos presidian porque asistian alguna vez à el, y estaba alli siempre prevenida su silla, ò solio no es el que oy vemos, sino el de Estado, donde como no hay, ni havido jamas Presidente, se puede sufrir con menos repugnancia la voz de que el Rey le presida. Este Consejo se componia de Prelados, Grandes, Cavalleros, y al fin de algunos pocos Ministros togados. Tratabanse en el todas las importancias del Estado, y

de la paz, y de la Guerra sobre que era preciso, que el Rey oyese los dictamenes de sus Ministros.

Admitianse quejas de las Justicias ordinarias, de los Poderosos, y aun de la Chancilleria, pero no para juzgarlas por reglas de derecho, sino para deshacer las que tocaban à Gobierno, y remitir à Jueces Letrados las pertenecientes à Justicia. Pues que tiene que ver este Consejo con el Justicia? A los principios era el Consejo del Rey de los Grandes, que son Consejeros natos del Reyno. Despues pusieron los Reyes con los Grandes los Cavalleros, que sobresa-

lian en meritos, ò se adelantaban en su gracia, luego pusieron Prelados, despues (y à instancia de las Cortes) entraron Cavalleros de las Ciudades, y ultimamente dos, ò tres Ministros Togados desde el tiempo de Enrique tercero para dar mas breve expedicion à las cosas de Justicia, q.e alli llegasen, ò porque los Ministros de letras suelen ser consumados en la politica, y aquellos estaban instruidos en los intereses extrangeros. Porque à todas las embajadas se acostumbraba embiar con los Cavalleros un Ministro Togado, y hay representacion de las Cortes

del año 1387 al Rey D.n Juan 1.o à p.a que no los embiase por la falta que hacian en la Chancilleria p.a el fenecimiento de los pleitos. En este Consejo asistian los Reyes antiguos mucho, y los Catholicos alguna vez sin embargo de conservar en el Prelados, Cavalleros y Togados como la consulta confiesa en la ley que copia. Carlos quinto tambien conservò Cavalleros en el Consejo, pues consta por sus Historias, y por varias Provisiones de este Tribunal, que entraban en el D.n Alonso Fellez Giron señor de Montalban, Hernando de Vega señor de Grajal, y otros muchos. Pero como

Biblioteca Nacional de España

las mayores dependencias de la Monarchia pidiesen necessariamente un Tribunal, en que con separacion de todas se tratasen las materias de Estado, formò su Magd. despues el Consejo, que por esto se llama de Estado, y quitado al de Justicia todo lo perteneciente à ella, le desnudò de aquel grande honor de su Rl. presencia (fuerza de la formalidad de la Consulta del Viernes) y le quitò la practica absoluta de aquellos actos soberanos, que antes exercia, porque el Rey estaba presente. Pero siempre dexò à aquel Tribunal con la primera estimacion de todos los de letras, oiò sus dicta-

menes siempre para el Govierno interior, y politico de Castilla, y aun sobre cosas agenas de la Jurisprudencia, como el desafio del Rey Franco. primero le consultò, q. à los grandes. Siempre practicò su Magd. por su medio los actos Soberanos afectos à la administracion de Justicia, pero precediendo Consulta por escrito en lugar, y subrogacion de las que antes havia hecho en voz. De todo lo qual con evidencia se sacò que el de Castilla no es el Consejo antiguo, sino una porcion de èl. Que assi no le vienen los exemplares, que desde la creacion del de Estado se le procuran adjudicar.

Que el Rey nunca ha sido su Presidente, ni su Silla se puso en este Consejo, y para cosas de Justicia, sino en el Consejo unico entonces, y universal porque comprehendia las cosas de Estado, de Guerra, de Hacienda, de Govierno, y los recursos de Justicia.

Casi todo esto confiesa la misma consulta, quando dice: „Que Phelipe segundo en lugar „del Prelado Cavalleros, y Letra„dos que componian el Consejo „antiguo mudò la forma no la „Jurisdiccion, y quiso, que asis„tiesen en el un Presidente, y „diez y seis Oydores. Simu-

dò la forma, luego no es este Consejo como el antiguo. Si mudò la forma, luego mudò la materia, y assi la Jurisdiccion, porque lo que el Consejo resolvia con la asistencia real del Soberano, no la puede resolver con la de un Presidente. La Soberania es impartible, no sufre Sociedad, se debilita, y aun se acaba, quando se divide. No puede el Rey separarla de si en todo, ni en parte porque es una gracia, que à el solo hizo Dios, practicarla si podrà por otras personas, y con su mismo nombre como los Virreyes en los Reynos dependientes, y distantes; Pero por un Consejo immediato

Biblioteca Nacional de España

creado para la informacion, ò ins-
truccion del Soberano, jamas se
practicò acto alguno de ella sin
su Sabiduria, porque lo contra-
rio seria ceder el Rey aquella
facultad, que p.a el solo se creò.
Practican la Soberania en parte
los Consejos todos, pero con con-
sulta al Rey, y esta jurisdicci-
on sola dexò Phelipe segundo al
Consejo de Castilla, quando para
las cosas de Justicia, y Govier-
no politico le destinò un Presi-
dente, y diez y seis Letrados. Y
si lo contrario hubiera lo copia-
ra el Consejo de sus instruccio-
nes para representarlo al Rey
en esta Consulta, que expres-

samente se hizo para esto, y es
digno de reparo que haviendo
una ley recopilada, que es la 62
del titulo 4 libro 2.º de la nueba
recopilacion en que Phelipe terce-
ro por cedula de 30 de Enero de
1608 divide las salas del Conse-
jo declarando las cosas, en que ca-
da una ha de entender, se calla
al Rey aquella sabia, y Christia-
na disposicion porq.e aunque esta
regla unibersal, que se practica, y
debe observar, no da al Consejo la
autoridad de extrañar eclesias-
ticos.

Biblioteca Nacional de España

VII.

De todos sus antecedentes dice la consulta; „ Que por Juris-
„ diccion ordinaria toca al Consejo
„ propulsar las violencias de los ecle-
„ siasticos, y extrañar de los Rey-
„ nos â los inobedientes, y sedicio-
„ sos, porque siendo el primer ofi-
„ cio del Rey remober todo lo que
„ turba, ô impide la Justicia, y paz
„ de sus Reynos, esto mismo per-
„ tenece al Consejo como Coadju-
„ tor del Rey, y parte del Cuer-
„ po de que su Mag.d es Cabeza;
„ que por esto los Reyes antigu-
„ os, y los Emperadores Romanos

„ llamaron â los Consegeros sus
„ ojos, sus orejas, sus pies, y sus
„ manos; que por medio de ellos exe-
„ cuta el Rey todo lo que determina,
„ y la determinacion de su Mag.d y el
„ Consejo es una misma, y esta or-
„ dinaria, y sin limitacion â dife-
„ rencia de los otros Consejos, cuia
„ Jurisdiccion es delegada, y limita
„ da â ciertos negocios, sin que
„ en las Leyes de Castilla haia es-
„ pecial Comision para este Con-
„ sejo, porque toda reside en el, Y
„ assi para la economica potestad,
„ que exerce con los Eclesiasticos
„ no tiene mas titulo, que el Rey
„ declarado en una ley que copia, y
„ dice se extiende al Consejo p.r

Biblioteca Nacional de España

,, la conexion, y por mejor decir iden-
,, tidad de la suprema, y ordinaria
,, jurisdiccion, que compete al Rey.

Todo esto tiene muchas respuestas: que por jurisdiccion ordinaria toque al Consejo corregir las violencias de los eclesiasticos, y extrañarlos innobedientes es cierto, y falso. Que le toque corregirlas es cierto, porque el Rey le ha encargado todo lo que se debe obrar segun las leyes, de que su Magestad, ni otro algun Monarca puede tener el pleno conocimiento necesario, pª. juzgar si es, ô no violencia. Pero que declarada esta puede extrañar à los eclesi-

asticos sin noticia, ni permision de el Principe, y usando de su jurisdiccion ordinaria es falso, porque su jurisdiccion ,, no es ordinaria,
,, sino delegada, y su facultad es de
,, aconsejar, no de hacer. Si se dixese, que el Rey, y el Consejo tubieron igual jurisdiccion ordinaria, y assi igual potestad no seria su Magd. Caveza, ô por mejor decir alma de la cuerpo mistico de la Monarchia; tendria con dos cavezas una horrible deformidad este Cuerpo. Llegaria el caso de que el Rey mandase una cosa, y el Consejo otra, y aquellos ojos, orejas, brazos, y piernas con qe. explicaron los antiguos el oficio

de los Consejeros no executarian
las determinaciones de la Cabeza,
ni sabrian quales eran dignas
de execucion. Tendriamos en el
dominio Español un Parlamen-
to de Inglaterra que pensase mo-
derar la autoridad R.l. Llenaria-
se todo de abusos de confusiones de
inobediencias, y caeria á plomo aq.l
robusto edificio Monarchico, que
aun en tpõ de los Reyes electivos
de España tubo el grande vigor
y la estraña hermosura, con que
hasta oy le vemos. La jurisdicci-
on, que exercen todos los Conse-
jos de Castilla, de Italia de In-
dias de Ordenes, de Hacienda
es delegada, y por mas que los Re-

yes haian querido ilustrar, y en-
grandecer el de Castilla nunca
pensaron, ni quisieron darle au-
toridad Soberana, ó jurisdiccion
ordinaria, ni hacer otra cosa, que
un Tribunal, en cuios indibidu-
os sobstituiesen la administra-
cion de Justicia; Lo contrario se-
ria obrar el Rey contra sus mis-
mos intereses, seria dividir aq.a
tunica inconsutil del govierno
Monarchico, que solo haciendolo
pedazos se puede separar. Seria
romper, y despreciar las leyes
fundamentales de estos Reynos,
que atribuieron toda la suprema
autoridad á una sola persona.
Seria tener un Consejo de l

Biblioteca Nacional de España

Reyno no del Rey, y dar lugar à q.e otro dia se dixese, que sin aquel Consejo no podia su Mag.d exercer la autoridad Soberana. Y p.r que parece que aluse à esto decir à su Magestad mismo el Consejo, que es coadjutor del Rey, no se puede omitir la expresion de que el Consejo sin el Rey no es nada, que es un Cuerpo, que alienta solo por su real voluntad, que sin el podrà justamente su Magestad regir sus Pueblos, subrogando su Comision à otros Ministros, que le puede casar, anular, y deshacer por su soberano arbitrio, que podrà sin agravio de sus subditos borrar

su nombre, y con otro qualquiera titulo dar sus veces à las personas, que gustare, porque lo que tubo principio en sola la voluntad real, ella tambien sola, y por su propio movimiento le puede dar fin. Este Consejo le hicieron los Reyes pasados para su alivio, le conservaron por su interior quietud, le dieron la jurisdiccion, que tiene, le honraron con su confianza, le ilustraron con el primer lug.r entre los otros Consejos de Letras del Reyno. Pero como todo esto sea efecto del arbitrio real, y ninguna posesion, aunque ancianisima cause prescripcion en el derecho del Principe sobre

Biblioteca Nacional de España

que el Rey quiera minorar estas gracias, quedarà sin ellas, se llenara de obscuridad como la tierra si el Sol de la Magestad retirare, ò quisiere eclipsar sus luces. Y no serà esto con agravio del Consejo, ni de los Reynos por que el Consejo no tiene mas vida que la que el Rey le quiere dar, y los Pueblos no tienen mas derecho, que à ser regidos en justicia, y esto podrà ser sin nombre de Consejo, y sin el de Castilla. El ser su jurisdiccion absoluta, y la de los otros Consejos limitada, tiene mucho que responder por ellos. Pero no es del caso presente, y el no haver

en las leyes de Castilla especial Comision, para lo que el Consejo exerce es prueba evidente, de que no exerce nada fuera de las cosas de mera justicia sin consulta, y intervencion del Rey, y aun en estas quiere su Mag.d ser consultado, pues para las visitas, y residencias lo ordenò expressam.te Phelipe tercero año 1608 en la ley 62 titulo 4.º del libro 2.º de la nueva recopilacion. Pero que la economica potestad sobre los eclesiasticos la usa el Consejo por el mismo titulo, que su Magestad por la identidad de su suprema, y ordinaria jurisdiccion es bolber al bomito de pensar en el absoluto po-

Biblioteca Nacional de España

der. El Consegero no puede tener Jurisdiccion Soberana, ni el Consejo es capaz de lograr identidad con el Rey, pues su Magestad puede anularle, y quedar en su Soberano ser: si Luzbel se hubiera contentado con ser Angel, se hubiera librado de los escarmientos, que padece su Sobernia.

VIII

Dice pues: ,, Que la ocupacion de las temporalidades de ,, los eclesiasticos, y estrañarlos de ,, los Reynos lo executa el Conse- ,, jo sin especial Comision por

,, la potestad, que para esto adquirie- ,, ron los Reyes, y se executò con ,, acuerdo del Consejo mientras asis- ,, tieron en el. Y que quando de- ,, xaron de asistir no le limitaron ,, esta facultad antes con el nom- ,, bre, y sello R.l se comunicò à las ,, Chancillerias, y Audiencias, y ,, ellas lo practican: Y que aun en ,, otros Reynos estraños no se ,, practica esto, y algunos autores ,, lo impugnan, sin embargo todos ,, los que conceden à los Reyes la ,, potestad economica no se la han ,, negado al Consejo, antes (son ,, sus palabras) si en alguna oca- ,, sion los Reyes han usado por si ,, de esta potestad, y sin su acu-

Biblioteca Nacional de España

,,ero han sido malquistar sus re-
,,soluciones en que ha sobrevalido el
,,poder mas que la justicia por fal-
,,tarles la recomendacion de haver
,,sido examinadas por el Consejo,
,,cuio es propio este conocimiento,
,,y sin su dictamen seria mui peli-
,,grosa qualquiera resolucion en
,,materia tan delicada. Y que en
estas cosas, retencion de Bulas, y
determinacion de fuerzas ha sido
tan respetado el Consejo en la Cor-
te Romana, que ha pesado mas
su autoridad, que la de muchos, y
gravissimos Autores.

Desmuebe el Consejo
de la autoridad, que le infunde el

nombre, aprobacion, y proteccion
del Rey, y verà quan poco respe-
to le tiene la Corte Romana p.ª
todo lo que entiende gravoso à
la immunidad eclesiastica, ò li-
mitativo de la potestad Pontifi-
cia. El proberbio de Scientia
inflat tiene aqui su propio lug.r
pues el Consejo atribuie à su
Sabiduria la tolerancia que los
Pontifices han concedido al poder
grande, y à la piedad excessiva
de los Monarcas Españoles, cuios
meritos con la Iglesia son dig-
nos de maior atencion, y compla-
cencia. La retencion de Bulas,
y el conocimiento de fuerzas tie-
nen en los Canonistas grandes

oposiciones, y notorio es, que los Autores Españoles, que primero y mas fundamentalmente escrivieron en su fabor el Padre Enriquez, y Dn. Franco. Salgado fueron tan mal recividos en la Corte Romana, que publicamente se quemaron allà sus Obras: pero sin embargo el poderoso brazo del Rey ha apoyado la Justicia tan vigorosamente que las fuerzas seguitan, y las Bulas se retienen hasta que los Papas sean mejor informados, sin que en esto obre la autoridad del Consejo, ni tenga que hacer su Sabiduria otra cosa, que instruir al Rey si aquellas Bulas son con-

tra sus derechos, ô aquellas determinaciones eclesiàsticas agrabian sus subditos. Assi empezaron estos Juicios con conocimiento, y voluntad de nuestros Reyes, pero oy como cosas de poco derecho, y menudas se resuelben por el Consejo en su nombre, sin dar quenta à su Magestad porque en la Bulla que se retiene, ô fuerza que se remueve son siempre interesados ô el derecho de la Corona, ô el del Subdito; pero en la extraccion de los eclesiasticos y ocupacion de sus temporalidades no sucede lo mismo, porque no solo se obra contra la immunidad eclesiastica, pero se per-

Biblioteca Nacional de España

juicio al publico, minorando los moradores de los Pueblos, y aun los mas acomodados, que no solo contribuien algo por el subsidio, y escusado de sus Beneficios pero alimentan muchos Pobres, de quien resiben, y con sus Labranzas aiudan el cultibo, y fecundidad de la tierra, y facilitan, y promueben el Comercio, en esto se ocasionan algunos males, y de las Bulas, y fuerzas resultan muchos bienes; conque no es estraño que los Reyes, a cuio cargo principalmente estàn los subditos quieran saber como son tratados, y porque causa los empobrecen, ocupandosus-

bienes, y los desnaturalizan arrojandolos del Reyno. Fuera de que los Reyes nunca han dicho q^e. apartan de si esta suprema autoridad; y el Consejo confiesa que no tiene para exercerla especial comision, pues en fuerza de que la exerce si el Rey expresamente no se la ha dado, ni el Papa le ha concedido autoridad para castigar, y tan gravemente los eclesiasticos

„Quando los Reyes asistian al Consejo practicavan por „si mismos esta economica potestad. Y porque dexaron de asistir los quiere castigar el

Biblioteca Nacional de España

Conseſo, privandolos de ella, y di-
ciendo à su Magestad mismo,, que
,, el la practica sin especial Comi-
,, sion, y que es propio del Conseſo
,, este conocimiento? Està propo-
sicion tendrà otro sentido que el
literal para que no descaezca à
temeraria. Si la potestad es del
Rey, y la practicò el Conseſo (con
su a[illegible], ò sin el, pues antes
que hubiese Conseſo de Letrados
la practicaba) y su Magestad, ni
alguno de sus progenitores, ni
las leyes del Reyno transfun-
dieron en el Conseſo esta potes-
tad, ò le hicieron participe de
ella, porque razon la exerce
el Conseſo? Y lo que es mas

con que causa puede decir, que el
conocimiento es propio suio, co-
mo queriendo arrebatar al So-
berano una de las mas preciosas
Joyas de su diadema? si dixese,
que la potestad es del Rey, y que
con su licencia, ò tolerancia la
practica el Conseſo, porque los
Reyes pasados le dexaron en-
tre las otras cosas de Justicia el
cuidado de corregir los excesos
de los eclesiasticos contra la quie-
tud de sus Pueblos, y extraerlos
de ellos sino obedeciesen, seria
vana satisfaccion, sino positi-
ba adequada. Pero sentar, que
èxerce la potestad economica sin
comision del Rey, y que no te-

Biblioteca Nacional de España

niendo la es propio suio el conocimi-
ento de estas causas, es abultar con
una repugnancia otra, ô hacer un
tumulo grande de repugnancias.
Querer, que porque los Reyes pa-
sados executaron este acto de So-
berania con acuerdo del Consejo,
le debe executar aora el Conse-
jo sin acuerdo del Rey, suena
â querer igualarse con el Sobera-
no; pero aun siendo esto tan
malo es la sustancia peor que
el sonido; por que si los Reyes obra-
ban con acuerdo del Consejo, y
el Consejo pudiese obrar sin sa-
biduria, ni conocim.to del Rey ven-
dria â ser en esta parte superi-
or â su Mag.d el Consejo, y po-

Biblioteca Nacional

dria aplicar el Consejo la real
autoridad â la parte que quisiê-
se, disponiendo de ella â su libre
arbitrio. Nada de esto querra
decir el Consejo en aquella clau-
sula de su Consulta, ni quando
dice ,, que es suio propio el cono-
,, cimiento de estas causas, se ha
de entender â la letra, sino que
debajo del buen placer de su Mages-
tad, y porque ha años que se prac-
tica assi conoce el Consejo de si los
eclesiasticos perturban la quie-
tud del Reyno, y si deben ser ô no
extrahidos de el. En esta forma
es tolerable la proposicion, y de otra
seria insufrible como opuesta
â la Magestad de la Corona.

Biblioteca Nacional de España

Pues no pudiendose negar, que el Rey quera, que si delinquiesen los eclesiasticos sea declarado por Ministros Togados para que su Magestad resuelba si se les ha de dar aquel castigo dispuesto por las leyes, tampoco podrà tener duda el Consejo en que podrà su Magestad, si quisiere dar este conocimiento à otros Ministros, sean, ò no de aquel, ò otros Consejos; en cuio caso mal se podria sentar que el conocim.to de semejantes causas es propio del Consejo de Castilla; pues deveria, y con propiedad en otro Consejo, ò en un particular, segun fuese la voluntad del Rey. Pero decir, pues que si en

,,alguna ocasion los Reyes han usa-
,,do por si de esta potestad sin acuer-
,,do del Consejo han sido mal quis-
,,tas las resoluciones sobresaliendo
,,en ellas el poder mas que la justicia
,,por faltarles la recomendacion de
,,haver sido examinadas por el Con-
,,sejo. Es cosa que verdaderamente lastima los prudentes oidos. La piedad de nuestros Reyes ha tratado con tal atencion, y blandura lo que pertenece à los eclesiasticos, q.e son mui pocos los exemplos de haverlos arrojado de sus Reynos, y estos pocos con muchas causas. El Rey Don Pedro mandò salir del territorio de Castilla à D.n Vasco Arzobispo de Toledo, y por grandes

Biblioteca Nacional de España

recelos, de que la violenta muerte
de un hermano suio le aplicase
al partido del Conde de Trasta-
mara, que disputaba la Corona;
el caso es cierto, y que no havia
Consejo de Letrados, lo es tambi-
en con que se puede decir, que fue
sin acuerdo de este Consejo. Pe-
ro que el Rey no se aconsejase con
otros Ministros suios Letrados,
ô con los Cavalleros que compo-
nian su Consejo quien habrà,
que lo pueda afirmar? Phelipe
segundo sacô de Portugal, y tubo
preso en el Combento de Calatra-
va â Dn. Juan de Portugal Obis-
po de Viseu por los excesos qe
la afeccion al Prior de Ocrato

le hizo cometer, quando su Mages-
tad agregò aquella Corona â la de
Castilla. La resolucion es constan-
te, y no fue mal vista, sin embar-
go de no haverla su Magestad to-
mado en Portugal con acuerdo del
Consejo de Castilla. Otros algu-
nos exemplares habrà de cosas se-
mejantes en eclesiasticos de me-
nos esfera; pero ninguno de que
haian sido mal vistos, ni de que se
atribuian â efecto del poder, sin
asistencia de la razon. El Mun-
do sabe que los Reyes tienen pa-
ra sus aciertos una especial asis-
tencia de Dios, y es comun el sen-
timiento de que los guardan dos
Angeles â diferencia de los otros

hombres, que están solo à la protección de uno. Por esto, y por el amor que los tributan los buenos subditos son generalmente bien vistas sus resoluciones, y tanto que aun siendo buenas suelen mirarse con ceño, si se entiende que no son suias. Los hombres se acomodan con gusto à que los mande el que nació para mandarlos, y tienen por suaves los preceptos de su Soberano, aunque sean gravosos, y desapacibles; todo lo que el Rey determina parece bueno, justo, y loable al universal de los subditos, y aun los cuerdos, que son siempre los menos, q.^e hallan en lo resuelto alguna ex-

terior dureza acomodan à ella el animo por el conocimiento de no ser licito imbestigar los Arcanos de los Principes, en que se juzga siempre, que hay causas ocultas, que motivan las resoluciones asperas; con estos antecedentes nunca se hecha menos en lo que mandan, la recomendacion de no haverlo examinado el Consejo, ni los Pueblos son tan barbaros, ô tan agenos del amor de su Rey, que solo le consideran recomendable, quando sugeto al arbitrio ageno. No hay quien crea que lo que no vió el Consejo de Castilla lo dexó de ver otro Tribunal, ô algun individuo asistido de las calidades

necessarias para dar dictamen. Con
que sin el del Consejo de Castilla
podrà ser segura qualquiera re-
solucion, que se tomare en mate-
ria tan delicada, y no mui peli-
grosa, como la Consulta dice; y
en esto havia tanto, que decir, q.e
es precisa violentar la pluma, pa-
ra no responder.

Querrà sin duda valer-
se el Consejo, de lo que indicò an-
tes, refiriendo que las Chancille-
rias executan las temporalida-
des, y estrañeza por participaci-
on, y sin dar quenta al Rey; pe-
ro esto tiene facil respuesta, y
sin darla à la participacion

(porque las Chancillerias son
mas antiguos muchos siglos q.e
el Consejo) permite el Rey en
ellas aquella practica, porque si
endo razon ocurrir luego à reme-
diar los daños, se podrian arrai-
gar estos en la distancia, que me-
diaria en dar quenta à su Mages-
tad; pero en el Consejo no hay
esta razon, porque està siem-
pre en la Corte, y à todas horas
puede consultar al Rey, lo que
juzgare combeniente. Deviendo se-
guir el exemplar de los Alcaldes de
Corte, que siempre tubieron el su
perior conocim.to de las causas cri-
minales: y sin embargo de ser
la quinta sala del Consejo, no

Biblioteca Nacional de España

pueden executar alguna sentencia de muerte sin dar quenta al Rey. Toda la mas aspera sentencia, ô mas riguroso castigo, que su Magestad puede hacer con los eclesiasticos, es ocupar las temporalidades, y hacerlos extraños de sus Reynos. Y por la regla de los legos bien merece una sentencia tan grave, que no se reserva â vista del Rey, y en su misma Corte sin su sabiduria, y consentimiento, fuera de que las Chancillerias, y Audiencias no usan del medio de las temporalidades, sino es quando los Jueces eclesiasticos no quieren obedecer las declaraciones de las fuerzas, y este

es caso mui diverso, y mui distante, que no da lugar â acudir al Rey sin la gravissima costa de la innobediencia del Eclesiastico, y del agravio del Subdito, pero quando el Consejo extraña por via de Gobierno hay tiempo para que el Rey sea consultado, y la Justicia, y la equidad piden que se reserve â su Soberano arbitrio la execucion de un acto tan propio, y tan inseparable de la Magestad.

IX

Supone despues la Consul-

ta,, que no se quexa el Papa por la
,, falta de execucion de sus Brebes,
,, ni por la estrañeza de los eclesias-
,, ticos aun haviendola executa-
,, do con muchos Obispos, y con sus
,, mismos Nuncios. Queda dicho
por lo que no se quexa. Y en quan-
to à la extrañeza de los Obispos,
y Nuncios, seria bien que el Con-
sejo declarase si lo executò sin
noticia, ni consentimiento del
Rey; porque de esta suerte ser-
viria el argumento, y de la otra
es flecha que buelbe al que la dis-
para; es cierto que en tiempo de
Phelipe segundo fue hechado de es-
tos Reynos un Nuncio del Papa
por reñidas disputas, que tubo con

el Consejo sobre la jurisdiccion,
pero esta estrañeza la executò
el Rey mismo: Pues llamando
al Nuncio le dixo,, que pues
,, no havia querido ajustarse à
,, lo que era razon para que aũ-
,, dado de todos cumpliese con lo que
,, tocaba: antes sus contradiciones
,, pasaban à tema, y desestimaci-
,, on de sus Tribunales, y suia, q.e
,, fuese con Dios. Y luego le con-
dujo à Alcala en coche de la R.l
Cavalleriza Don Diego de Cor-
dova, como el Consejo de Navar-
ra lo sentò al señor Rey Carlos
segundo lo sentò al señor Rey
Carlos segundo en un largo pa-
pel, que estampò sobre sus dis-

Biblioteca Nacional de España

putar de jurisdiccion con el Obispo de Pamplona Dn. Tori-bio de Mier. Con que esta de-terminacion fue del Rey mismo, aunque sin duda interviniendo informes del Consejo. Si al Obispo de Ciudad rodrigo le quiso pocos años ha estrañar el Consejo, y con mui justa causa, y no se atreviò à la execucion sin dar quenta al Rey; como se puede presumir, que sin expreso mandamiento de su Mag.d se atreviera à estrañar al Nuncio, y poner assi las dos Cortes en una total desconfianza, ò en un rompimiento, de que resultase la Guerra. Bien se gu-

ardaria la prudencia del Consejo de Castilla de dar este mal paso sin un pleno conocimiento, de q.e como justa protegeria el Rey la resolucion; porque de otro modo, ò por el justo enojo de su Mag.d, ò p.r la precisa satisfaccion de la Corte Romana, perderian los Minis-tros las Plazas, y la quietud co-mo tiempo ha sucediò al Presiden-te de Castilla Dn. Juan de la Pu-ente depuesto, porque fue llama-do à Roma como eclesiastico p.r haver votado, que fuese estraña-do el Nuncio. Y al Alcalde Dn. Bernardino Valdes por una dili-gencia poco atenta, que executo en el Coche del Nuncio. D.n

Biblioteca Nacional de España

Sabo Melini estando en el su misma persona. Pero si como es cierto obrò el Consejo en estas ocasiones, que cita con conocimiento del Rey, y con su licencia, para que alega exemplares opuestos? pues lo que ha motivado la pregunta de su Mag.d, y la consulta es no haver puesto en su R.l noticia la estrañeza mandada executar en Granada. Si tubiese esta el conocimiento de su Magestad, ô seria aprobada, ô despedida, y por qualquiera de las dos cosas cerraria el incombeniente que pondera el Consejo en el siguiente parrafo resultarà de que la Corte Romana se

oponga â sus resoluciones, y las de las Chancillerias si supiere, que el Rey duda la autoridad del Consejo. La Corte Romana si pudiese disputaria â su Magestad este acto de Soberana jurisdiccion, y esto tendria incombeniente: Pero de que su Magestad pregunte al Consejo si tubo orden suia para la estrañeza, que mandò executar en Granada, no pueden sacar el Papa, ni sus Ministros medio alguno para impedir en los Reyes de España ô sus delegados la potestad economica.

Biblioteca Nacional de España

X

En el parrafo siguiente refiere el Consejo „ los infinitos
„ exemplares, que hay en el, en los de
„ Aragon, è Indias, y en las Chancille-
„ rias, y Audiencias de la ocupacion
„ de temporalidades fundando en tal
„ costumbre la pretendida autoridad
„ del Consejo. Pero esto despues de haver confesado, que no hay en el Comision particular, y subsequentemente, que no tiene titulo, ni causa p.ª el exercicio de este acto soberano, y propio del Rey, cuio derecho no està sugeto â exemplos, ni prescripciones, estos exempla-

res no los duda su Mag.d, y por eso no pregunta, sino quando empezaron, y con que titulo se hicieron, y sin embargo se ponen ante sus r. ojos dos: Uno en el año de 1654. con el Cardenal Moscoso Arzobispo de Toledo, y otro el de 1636 con el Obispo de Ciudad-Rodrigo: pero como en ambos declara que hubo consultas â los señores Reyes Phelipe quarto, y Carlos segundo no son del caso presente en que solo quiere saber su Magestad, como sin su Sabiduria se mandaron estrañar de estos Reynos los eclesiasticos de Granada; fuera de que el caso del Cardenal no fue estrañar, sino mandarle salir de la Corte, y con

Biblioteca Nacional de España

aprobacion del Rey, que tubo por bi-
en de dar al Consejo toda su proto-
teccion, y amparo, y remitirle los
memoriales del Cardenal, y de el
Cabildo de su Yglesia. Pero en el caso
del Obispo de Ciudad-Rodrigo, es el
exemplar es contrario, pues havi-
endole el Consejo ocupado las tem-
poralidades, y mandado salir de es-
tos Reynos el señor Rey Dn. Car-
los segundo, aunque con decreto mui
favorecido mandó al Consejo ex-
pedir los despachos necesarios pa.
el desembargo de sus rentas, y
para que dexe la corte, donde estu-
bo durante la disputa pasase à re-
sidir en su Yglesia. Y en la ruido-
sa controbersia, que sobre la prac-

tica de la inmunidad eclesiasti-
ca hubo el año 1693 entre el Obis-
po de Pamplona, y los Tribunales
Rs. de aquel Reyno el Consejo de
la Camara, à quien estos acudie-
ron, porque al Consejo de Castilla
no obedecen, no se atrevió à tomar
resolucion alguna sin consultar
al señor Rey Carlos segundo co-
mo consta por el Memorial im-
preso de aquel hecho fo. 19 y el
Obispo fue llamado à la Corte pr.
orden de su Magestad mismo, y
las otras que se dieron à aquel
Prelado fueron por Dn. Juan de An-
gulo secretario del Despacho,
expresando precepto de su Magd.,
y el ultimo, y fabozable al Obispo.

Biblioteca Nacional de España

se hizo por decreto de 17 de Marzo de 1635 que la cedula que por el se expidio dice estar firmada de su Magestad, con que se combence, q.e ni es ordinaria la jurisdiccion del Consejo en esta materia, ni los Señores Reyes se la han tolerado en otros casos, que aquellos que por obscuros, y desconocidos no han llegado à su real noticia.

XI.

Pondera despues el Consejo ,,la moderacion, y cuidado, con
,,que usa siempre los actos de la
,,economica potestad, que vuestra

,,Magestad se sirviò fiarle; y que pa-
,,ra las personas de superior dig-
,,nidad nunca se executa la reso-
,,lucion sin noticiarla al Rey quan-
,,do la gravedad, y circunstancias
,,del caso lo pide, porque las mas
,,veces queda solo en comminacion,
,,respecto de sujetarse los eclesi-
,,asticos à los R.s mandatos. Esta clausula corrige mucho de lo que con arrojo supusieron las antecedentes; porque confiesa que el Rey fiò al Consejo el uso de esta regalia, y aunque sin declarar quando sin decir, que es suio propio el conocimiento, ni que su jurisdiccion es igual. Afirma que dà quenta al Rey los casos gra-

Biblioteca Nacional de España

ves dignos de superior noticia. Y que las mas veces queda en amenaza la estrañeza, y ocupacion delas temporalidades, si escusando todo lo antes, con tanta hinchazon, dicho expresase el Consejo al Rey, que el Congreso de Granada, no paso de comunicacion, y que por esto no le participò à su Magestad estaba satisfecha su real pregunta, y poniendo las cosas en su debido lugar con la obligacion de dar quenta cesaba la estrañeza, que causò al Rey, y era necesario del defensorio, que formò el Consejo. Pero aunque tarde ya confiesa, que su jurisdiccion

es delegada, que la usa con Comision, pues el Rey se la fiò, y que dà quenta de lo que merece llegar à la noticia de su Magestad, y por consequencia precisa declarar, que su Comision es solo p.a juzgar si los excesos de los eclesiasticos merecen correccion, y consultarla al Rey, para que su Magestad se la mande dar.

XII

,,Lo que dixeron los Em-
,,peradores Romanos al Senado,
,,y los Reyes de España en alabanza de sus Consejeros, no

lo duda el Rey, y asi no hay
para que traerlo à su memoria.
,, Y que las Leyes de estos Reynos
,, se haian formado con acuerdo
,, de Ministros de letras, no mere-
ce duda: porque los Reyes que
las hicieron ô con Cortes, ô sin
ellas siempre tenian cerca de
si personas sabias en ambos
derechos, y asi capazes de dar
dictamen para cosa tan grave.
,, Pero que las Leyes de la parti-
,, da se hicieren por aquellos do-
,, ce Consegeros que eligiò san
,, Fernando. No es cierto porque
aquel santo Rey no formò el
Consejo, ni puso Ministros Fo-
gados en el, ni hasta Enrique

Tercero entrò en el Consejo algun
Ministro de Toga, y esto ciento
y cinquenta años despues de San
Fernando, y sentar que las Le-
yes de partida son obra de los do-
ce Consegeros, que no hubo, es
quitar al Rey Don Alonso decimo
el renombre de sabio que principal-
mente se le diò por aquella singu-
larissima obra, sin que por esto
se pueda decir que no tendria su
Magestad Ministros de Letras
que le aiudasen à su formacion,
y tomando del Fuero Juzgo, de-
recho Romano, y leyes munici-
pales de Castilla todo lo mejor,
y mas combeniente se construie-
se una fabrica tan insigne que

ha sido la admiracion de todas
las edades, y la enseñanza de todos
los Doctos. Pero para no hacer
la injusticia de quitar al Rey la
gloria de tan grande obra, debiò
informarse mas despacio el Con-
sejo. Y hallaria en el testamen-
to de aquel Monarca, que es-
tà impreso en su Cronica, que
quando manda el Libro de las
partidas, al que heredare sus
Reynos afirma positivamente
que era trabajo suio, pues dice:
,, Otrosi mandamos à aquel
,, que lo nuestro heredare el
,, libro, que nos hicimos, que hà
,, por nombre Setenario. Este
,, libro es las siete partidas. Con

cuio testimonio no se puede desfrau-
dar à la memoria de aquel Mo-
narca de una tan grande, y tan
venerada apelacion de su alta
sabiduria, referir despues à su
Magestad,, la absoluta confian-
,, za, que el Consejo ha merecido
,, à nuestros Reyes. Tambien es
inutil porque su Magestad tie-
ne la misma, y ha dado de ella fre-
quentes testimonios en los casos
gravissimos, que diariamente re-
mite al Consejo. No debiendose
calificar desconfianza del Tribu-
nal, que el Soberano quiera
saber como, y porque usa de to-
do lo que le encargo, y con que
titulo exerce, lo que no sabe es-

Biblioteca Nacional de España

tar à su cargo. Al contrario de-
be este cuidado dar nueba satisfac-
cion al Consejo para hacer mas
pruebas de su justificacion, y pun-
tualidad. Y lo que no tiene duda es,
que estas, y otras semejantes pre-
guntas causaran siempre la
maior confianza, y amor en los
subditos viendo al Rey vigilar
sobre sus Ministros, y ser buen
sobrestante de los operarios, q.e
eligiò para cultibar la heredad
que Dios quiso encargarle. Ni tam-
poco es del dia presente: referir al
Rey ,, que no hay recurso de las de-
,, terminaciones del Consejo, y que
,, aun la suplicacion de las mil y qui-
,, nientas la resuelbe sin consulta:

Porque el no haver apelacion del
Consejo, nace de ser el ultimo Tribu-
nal en que los Reyes han querido
fenezcan los negocios de justicia, q.e
alguna vez havian de tener fin. Y
en lo que mira à las mil y quinien-
tas aquella no es jurisdiccion del
Consejo, sino voluntad del Rey: Por-
que la suplicacion se hace à su misma
persona R.l, y efectivamente se lo no-
tifica un escribano, para que nombre
Jueces, que sin admitir nuebos pape-
les, vean si la sentencia es agraviada,
ò no. Y esto por libre voluntad de su
Magestad lo remite al Consejo, y con
especial comision, pudiendolo dar à
otro Tribunal, ò a uno, ò mas hom-
bres de letras; los quales dirian con-

tra la sentencia, ô en favor de ella
sin consulta, porquererlo el Rey
assi. Y la prueba de esta verdad la
hà visto el Rey mismo; pues en la se-
gunda suplicacion del Pleito del Du-
cado de Lerma, nombrò su Magestad
en lugar de los Ministros de Castilla
quatro de los Consejos de Aragon, Ita-
lia, Ordenes, y Hacienda, los quales
votaron, y fenecieron aquella causa,
revocando las sentencias de la Chan-
cilleria de Valladolid; y si lo que
entonces se hizo porque no havia
desocupados Ministros del Conse-
jo de Castilla lo quisiere su Ma-
gestad mandar en otras, ô en todas
las ocasiones semejantes haviendo
muchos seria usar de su real vo-

luntad, pues la ley de Segovia, que
el año 1390 dispuso esta segunda su-
plicacion con la pena, y fianza de
las mil y quinientas doblas no dice
que el Consejo de Castilla (que no
havia) sea Juez de ella, sino el Rey
mismo por medio de los Jueces, q.e
quisiere. Y los Reyes Catholicos
en la ley 2 del titulo 20 libro 4 de la
nueba recopilacion, que dà forma
à la practica de estas segundas su-
plicaciones, dicen lo que han de exe-
cutar,, los Jueces à quien las co-
,, metieremos. Y Carlos quinto aun
no las havia aplicado al Consejo el
año 1532 como consta por la peticion
sexta de las Cortes de Segovia; y
despues por cedula de 6 de Mayo

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

de 1541 parece que yà le havia dado este conocimiento, aunque temporalmente hasta que por cortes se pidiò à Phelipe segundo hubiese sala separada para aquellos pleitos, y su Magestad lo concediò; como lo refiere en la ley 55 titulo 4 del libro 2 de la nueba recopilacion la qual fue hecha en las cortes del año 1593, y despues demandar, que el Presidente del Consejo tenga mui particular cuidado de la determinacion, y preferencia de aquellos pleitos dice: „ Y que la sala, que „ desde la concesion hecha en las ul„timas cortes havia de ordinario p.ª „ los dichos pleitos de mil y quini„entas, y revistas en que se

[library stamp]

„ entiende entran tambien las visitas „ se continue, y con maior cuidado si „ fuere posible.

XIII

„ La estimacion grande, que „ los Reyes hicieron de sus Consege„ros; en que se dilata despues esta consulta es doctrina general, que serviria à un Monarca, que los desestimase, que no los oiese, q.e aborreciese sus avisos, pero no es util para el Rey, que por su insigne piedad, y por su eminente justificacion, los estima, los oye, los sigue, quando combiene

Biblioteca Nacional de España

y en todo los favorece, y distingue,
conque todo lo que se amontona de
exemplares de las Historias es abul-
tar la consulta sin necesidad.
El texto de Mariana sobre que la
guerra,, de las comunidades acabò
,, en gran parte por la gran pruden-
,, cia y autoridad del Consejo, es tron-
cado, y traido con afectacion; y no
es menester Historias, ni escrito-
res para combencerlo. Las comu-
nidades causaron una guerra san-
grienta, en que se interesaron con
la maior obstinacion los Pueblos,
y esta tubo fin en la dichosa bata-
lla de Villalar; daria esta bata-
lla el Consejo, ni seria parte prin-
cipal su prudencia, y autoridad

para terminar felizmente una
Guerra? Haga el Consejo actual
cierta esta proposicion, que siendo
como es mui prudente, y autoriza-
do, y no menos celoso, que el de el ti-
empo de Carlos quinto, podria ha-
cer al Rey el singular servicio
de librarle de la guerra presente sin
la costa de las Tropas, y de los apres-
tos de Guerra sin daño de los
Pueblos, y sin gravamen de los sub-
ditos; pero como no puede hacer esto
el Consejo de oy, tampoco lo podria
hacer el de ayer, y ambos se debe-
ràn contentar con dirigir pruden-
te y autorizadamente los negoci-
os de Justicia, y Politica escusando
los agravios, y assi las quejas de

Biblioteca Nacional de España

los Pueblos, que están à su cargo. Por esto dice Mariana, que concurrió al fin de la guerra, y sosiego de las alteraciones el Consejo en gran parte; y no pudo decirlo por otra cosa; pues el Consejo obedecia al Cardenal de Tortosa, al Almirante, y Conde-stable, que eran Governadores de estos Reynos, y tenian por comision toda la autoridad real comunicable; y estos advertidos con gran fineza de todos los Grandes, y Cavalleros de Castilla y Leon hicieron la guerra, y sus prevenciones formaron las tropas, nombraron oficiales generales, y subalternos buscaron medios para acudir à immensos gastos, y finalmente dieron, y ganaron la batalla de Villalar. Pues que tubo que hacer en todo esto el Consejo?

Las dos clausulas, que despues copia de Cartas de Carlos quinto, y papel de Phelipe segundo no son del caso, pues no se duda la autoridad, que aquellos Monarcas quisieron dar al Consejo, y la confianza grande, que tubieron de que los que le componian eran tales, que bastaban à descargar las R.s conciencias en las cosas de Justicia, y Govierno. Al Rey mismo que se dice esto, se lo han oydo aquellos Ministros

en voz, y en repetidos decretos, pues pr. que se le ponen presentes exemplos de lo mismo que hace?

X I V

„Que los grandes de Castilla (dice) imitando el exemplo de „sus Reyes reberenciaban con „particular respeto al Consejo; es una expresion mal puesta, y en que es menester corregir la reverencia, combirtiendola en estimacion porque los Reyes, â quien dice imitaban los grandes no pueden reberenciar al Consejo: para prueba afirma: „Que „quando los grandes venian â la

„Corte despues de besar la mano al „Rey visitaban â los del Consejo, y „no salian de la corte sin despedirse „de èl. Y esta es una notoria suposicion porque nunca ha visitado sino al Presidente, y esto por voluntad, ô por dependencia de pleitos, que en lo mas regido, pues en cosas de justicia, ô de Govierno no habria Grande, que dexase de tener algun expediente en el Consejo; y para combencer, que los Grandes no visitaron â los Consejeros es constante que por estilo antiquissimo siempre que un Grande tenia pleyto, y queria informar â algun Ministro le llamaba â su Casa, y estaba obligado â ir â ella. Pero

como entiempo de Phelipe se-
gundo un Grande (que dicen fue
el Duque del Infantado) suplicò
se que un Ministro, que llamò,
se excusara; el Grande se que-
xò al Rey, y su Magestad le
respondio que usaba de su dere-
cho, pero perderia el pleito. Des-
de entonces poco â poco se fue
olvidando aquel estilo, y los
Grandes se allanaron â visitar
â los del Consejo en sus casas;
y pues oy lo executan, y de lo
que al presente es, y puede hacer
el Consejo se trata de que sir-
ve traer exemplos pasados ma-
iormente supuestos? Que no sa-
lian de la Corte los Grandes

sin despedirse del Consejo es una
de las novedades, que por antiguas
se desconocen: y assi hace confusi-
on el modo de aquellos despedimi-
entos. „ Que el Presidente del Con-
„sejo de Castilla es visitado de los
„Grandes, de los Presidentes de otros
„Consejos, y de los Obispos, y se des-
„piden de el quando salen de la Corte.
No es prerrogativa, ni cosa dig-
na de acordarla al Rey; maior-
mente quando el maior honor de
aquel empleo no resulta de que
el que le sirve sea visitado, sino
de que no visite: pero estas son
formalidades que han establecido
â la voluntad real, ô la dependen-
cia, ô el interes, y como no son

Biblioteca Nacional de España

del dho se debieran omitir; y con especialidad no estando dispuestas por ley, ò cedula real. Y ya que se hablò de visitas de los Presidentes de los otros Consejos al de Castilla, seria justo exceptuar al de Aragon, quando havia Consejo de aquella Corona, y por la igualdad, ni visitava al de Castilla, ni como este era tampoco obligado à pagar, ò hacer visitas à los dependientes de los Reynos de la Corona de Aragon.

XV.

En el siguiente parrafo

se bolviò à inflamar la autoridad del Consejo para decir al Rey,
,, que crecio cada dia mas despues
,, del Reynado de Carlos quinto sin
,, que la hiciese declinar el decae-
,, cimiento de la Monarchia, y sin
,, que el poder de los Privados, ni la
,, autoridad de los Grandes pudiese
,, apartar à los Reyes de su confi-
,, anza, ni mantener en los negocios
,, graves resolucion alguna, à que se
,, opuso con vigor el Consejo. Y para
,, prueba refiere, que en tiempo del
,, señor Rey Carlos segundo quan-
,, do las Consultas no bastaron
,, à que su Magestad suspendiese,
,, ò mejorase sus resoluciones, subiò
,, el Consejo à su Rl. presencia, y

Biblioteca Nacional de España

,, le pudo inclinar à su dictame-
,, nes. Dura expresion para un
Monarca joben, y vigoroso, que
piensa dignamente en conservar
el lugar, que Dios le diò, y quie-
re tener Consejeros, y no Tuto-
res; impropia voz, y mal coloca-
da,, la de que decaeciò la Monar-
chia. Proposicion peligrosa la
de que el poder de los Privados,
y la autoridad de los Grandes
intentaron privar al Consejo
de la confianza del Soberano.
Esto no se debio sentar sin prue-
ba, ni la tiene, pues como ya que-
da dicho los privados nunca se
interesaron en malquistar al
Rey con el Consejo, ni el los da-

ria motivo para que hiciesen a-
quella solicitud. Si el Consejo di-
xese en aquellos tiempos lo que
en esta Consulta, quiza tomari-
an à su cargo moderarle la hin-
chazon de las palabras, pues cier-
tamente no tiene que moderar
en la sustancia de las operacio-
nes, y los Grandes no han pen-
sado nunca en desautorizar
al Consejo, ni quando lo pensasen po-
drian estando protegido del brazo po-
deroso, y justificado del Soberano.
Decir al Rey,, que decaeciò la Mo-
,, narchia, y creciò la autoridad del
,, Consejo, ò es haver fabricado en
las ruinas agenas, ò es hacer san-
gre con la memoria de los males

ô es referir una cosa absolutamte
innutil: pues si comparasemos la
Monarchia a un grande edificio de
quatro lienzos iguales, y la debili-
dad de los cimientos, ô la voracidad
del fuego arruinase los tres, na-
die dudarà, que el que tubo la su-
erte de permanecer, decaciò â vista
del fallecimiento de los otros. Des-
caeciò la Monarchia (quierra decir
el Consejo) con la perdida de Por-
tugal, con las Guerras de Cata-
luña, de Flandes, y de Italia,
con el establecimiento de Ingleses
en Xamayca, y con otros adver-
sos acaecimientos que padecimos.
Pero si nada de esto cae enlos li-
mites de Castilla, y Leon, donde

solo se estiende la jurisdiccion del
Consejo, por que razon este descae-
cimiento le debiò minorar la au-
toridad porque le havia de dar el
Rey el riguroso castigo de su descon-
fianza? „ Mas no poder el Rey
„ mantener sus resoluciones en ne-
„ gocios graves, quando el Consejo
„ se opuso convigor â ellas, es mina
de metal mas precioso, es pensar
en ser superior del Soberano, es
intentar la dominacion del domina-
dor, y es finalmente idea, que como
no se debiò sin horror concebir no
se puede sin verguenza explicar.
Las resoluciones de los Reyes jus-
tos son siempre acertadas, piado-
sas, y combenientes, y se mantiè-

Biblioteca Nacional de España

nen por si mismas sin necesidad
de apoyos, ni de aplausos; Nunca
estàn mas firmes, que quando se lu-
cha contra ellas. No hay vigor, que
baste â detenerlas, ô minorarlas,
y son de la calidad del Rayo, y que
dexando las materias debiles, y hu-
mildes, y despreciables obra siem-
pre en las mas solidas, perma-
nentes, y elevadas. No puede sin
delito presumir un Tribunal que
corregirà las resoluciones de su
Principe; y aqui se sienta al Rey
mismo, y como triumpho,, que
,, no se pudieron mantener las q.^e
,, el quiso opugnar. Atrevimien-
to grande seria si el Alma de es-
tas voces no fuese contraria â lo

que suenan; por que habriamos de
confesar con precision que el Conse-
jo es Ayo del Rey, y que fue creado,
para corregirle, pero no puede ser
esto lo que el Consejo quiso decir,
sino que su celo, y su prudencia
unidas â la satisfacion grande
con que le honraron los Reyes pu-
dieron suspender resoluciones to-
madas, ô discurridas de cuia exe-
cucion naceria incombenientes gra-
ves â su servicio, y al bien publico;
y para repetir las humildes repre-
sentaciones, que hizo en aquellos in-
cidentes, dice que exercito su vigor,
sobre cuio sentido caen bien las
instancias que pondera haver he-
cho en voz al señor Rey Carlos

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

segundo hasta que mejor infor-
mado tubo su Magestad por bien
de mitigar, ô desacer aquellas re-
soluciones. Assi corre sin repug-
nancia, aunque sin colocacion este
peligroso parrafo, cuia formacion
se debio hacer con maior tiento,
porque la materia es delicada, y
los Reyes mui celosos no solo
de la essencia, pero aun de los ador-
nos de la Magestad.

BIBLIOTECA NACIONAL

XVI

Pondera despues la con-
sulta, que ,, desde su creacion ha-

,, debido el Consejo al Reyno la mis-
,, ma satisfaccion que el Rey, y que
,, se acreditò bien quando en la me-
,, nor edad de Enrique tercero se
,, disputò, quien havia de ser tutor
,, de aquel Monarca; y acordò el
,, Reyno en las cortes que se celebra-
,, ron en Madrid en el año de 1391 q.e
,, el Consejo fuese el Tutor del Rey
,, hasta la edad competente. Des-
graciada es en la Historia esta con-
sulta, pues rara vez se sirve de ella
sin troncarla, sin suponerla, ô sin
torcerla el verdadero sentido. Es
cierto que quando en menor edad
heredò estos Reynos el Rey Don
Enrique tercero se disputò si la
Regencia havia de ser por los

Biblioteca Nacional de España

Principes, y Grandes en calidad de Tutores, ò si por estos los Cavalleros, y Ciudades en forma de Consejo, y la resolucion fue que el Reyno se governase por el Consejo; pero no era este el Consejo de Justicia, compuesto como oy de Ministros Togados, sino un Consejo nuebo, que se formò de todos los interesados en la Regencia, y serà menester referir, aunque sucintamente el hecho p.ª deshacer la equivocacion de esta consulta. El Rey Don Juan primero en el testamento, que otorgò en Celorico de la Beira à 21 de Junio de 1385, mandò que por su muerte la Tutoria

del Principe Don Enrique su hijo, y el regimiento de sus Reynos recaiese en Don Alonso de Aragon Marques de Villena Conde-estable de Castilla, D.ⁿ Pedro Tenorio Arzobispo de Toledo, D.ⁿ Juan Garcia Manrique Arzobispo de Santiago, D.ⁿ Lorenzo Suarez de Figueroa Maestre de Santiago, Don Juan Alonso de Guzman Conde de Niebla, y Pedro Gonzalez de Mendoza su Maiordomo maior señor de Hita, y Buytrago; y que estos seis tutores se aconsejasen para el Govierno con seis vecinos de las Ciudades de Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Cordova, y Murcia elegi-

dos por los terciares entre quatro
de sus vecinos, que havian de pro-
ponerlos cada una de las mis-
mas Ciudades; con esta disposi-
cion murió el Rey en Alcalá de
Henares el Domingo 30 de octu-
bre de 1390, y como luego se
combocasen Cortes generales
en Madrid, donde pasó la Corte,
se disputó largamente en ellas,
si el Reyno durante la menor
edad se regiria segun la dispo-
sicion del difunto Rey, ó si se
tomaria otra mejor forma, y de
acuerdo, y conformidad de los tres
estados se resolvió, que el regi-
miento fuese por Consejo. Y el
Reyno junto en el Cementerio

de la Yglesia de Sn. Salbador de Ma-
drid ultimo dia de Enero de 1391
dió todo su poder á once Señores,
y trece Procuradores de Cortes pa.
que pudiesen elegir las personas,
que havian de componer el Con-
sejo, y governar con las faculta-
des contenidas en ciertos capitu-
los insertos en aquella escritu-
ra. Los Procuradores fueron
dos por Castilla, dos por Toledo, dos
por Leon, uno de Salamanca, dos
de Andalucia, uno de Murcia, otro
de Jaen, otro de Estremadura,
y otro de Avila, y los señores Dn.
Fadrique Duque de Benabente
hermano del Rey, Dn. Pedro Con-
de de Trastamara su Primo her-

Biblioteca Nacional de España

mano, Los Arzobispos de Toledo, y Santiago, los Maestres de Santiago, y de Calatrava, Pedro Lopez de Ayala señor de Ayala Alcalde maior de Toledo, Albar Perez Osorio señor de Villalobos, Ruy Ponce de Leon, Pedro Suarez de Quiñones Adelantado maior de Leon, y Garci Gonzalez de Herrera señor de Pedraza Mariscal de Castilla, los quales juntos, y usando del poder nombraron para el Consejo al Duque de Benavente, al Marqués de Villena, al Conde de Trastamara, à los Arzobispos de Toledo, y Santiago, à los Maestres de Santiago, Calatrava,

y Alcantara, al Conde de Niebla Fernan Perez de Andrade señor de Puentes de Eume, al señor de Villalobos, al Adelantado de Leon, à Ramiro Nuñez de Guzman señor de Amados, à Alonso Enriquez señor de Medina de Rioseco, Ruy Ponce de Leon Gomez Manrique Adelantado de Castilla, Juan Furtado de Mendoza Maiordomo maior del Rey, Juan de Velasco Camarero maior, Diego Furtado de Mendoza Almirante maior, Garci Gonzalez de Herrera señor de Pedraza, y Diego Fernandez de Cordova señor de Baena Mariscales de Castilla, Juan Fer-

Biblioteca Nacional de España

nandez de Ulloa, Diego Lopez
de Castañeda, Pedro Lopez de Ayala, y Don Alonso Fernandez de Cordova señor de Aguilar, para que de estos diez y seis los ocho residiesen en el Consejo la mitad del año, y los otros ocho la otra mitad y con ellos once Procuradores de las Ciudades por cada seis meses. De este modo de governacion fue jurada por todos en 6. 8. 9. 10. y 11. del mismo mes de Enero, y despues en el mes de Marzo siguiente, sin admitir nunca otras personas, que las ya nombradas, ni algun Ministro Togado, ni hombre de aquella profesion, con que la consulta se equi-

voca dos veces; la primera en sentar que el Consejo de Justicia govierno, y la segunda en llamar à aquel Consejo de regimiento tutor del Rey, pues porque no hubiese tutor, ò tutores fue toda la disputa, y aun no se pudo conseguir, porque cansado à poco tiempo el Arzobispo de Toledo de aquella forma de Governacion se declarò altamente por lo dispuesto en el testamento, y agregandosele muchos grandes bolbiò el Reyno à ser regido por Tutores, hasta que el Rey antes de cumplir la edad prefinida por las leyes, y dispensando las con su absoluto poder tomò el Govierno de sus Reynos, y para

immenso bien de ellos en Agosto del año de 1393. Todo lo qual con mas, ó menos puntualidad se podria hallar facilmente en las Cronicas del Rey Dn. Enrrique tercero que escribieron Dn. Pedro Lopez de Ayala, y Gil Gonzalez Davila; pero debe observarse, que haviendo el Consejo atribuido antes su ereccion á Sn. Fernando, y sentando aora que desde ella debio al Reyno la misma satisfaccion que al Rey, quando quiere probarla con exemplar, no halla sino el supuesto del Reynado de Enrrique tercero, que es como una confession expresa del tiempo en que nacio.

XVII.

Afirma la consulta en el parrafo siguiente,, que tambien ,, tubo el Consejo la tutela del señor ,, Rey Dn. Juan segundo en su ,, menor edad; y es lastima, que por no haver consultado la Historia, se asegure, y al Rey mismo una cosa contraria á la verdad. El Rey Don Enrique tercero en el testamento que hizo en Toledo á 14 de Dize. de 1406 y está impreso al fin de su Cronica impresa, y al principio de la Historia del Rey Dn. Juan segundo puso esta clau-

Biblioteca Nacional de España

sula „ Otrosi ordeno, y mando q.e
„ sean Tutores del dicho Principe
„ mi hijo, y Regidores de sus Reynos,
„ y señorios hasta que el haia edad
„ de catorce años cumplidos la Rey-
„ na D.a Cathalina mi muger
„ y el Infante D.n Fernando mi
„ hermano ambos à dos juntamen-
„ te, y el uno de ellos V.a Y por au-
sencia, ò fallecimiento de qualquie-
ra de los dos sea la tutoria al
que estubiere presente, ò sobrevibie-
re, sin hacer memoria de Conse-
jo, sino en otra clausula, que dice:
„ Otrosi ordeno, y mando, que se-
„ an del Consejo del Principe mi
„ hijo; y de los dichos sus Tutores
„ de que Dios quiera que sea Rey

„ todos aquellos que agora son del
„ mi Consejo, assi Prelados, como
„ Condes, y Cavalleros, y Religio-
„ sos como los Doctores, que yo
„ nombre para el mi Consejo. Y ha-
viendo la Reyna, è Infante acep-
tado la Tutoria, y hecho el juram.to
para ella dispuesto, fueron recivi-
dos por Tutores, y usaron juntos
la potestad de tales sin oposicion, ni
intervencion de persona alguna
hasta el año de 1412 en que siendo
declarado el Infante Rey de Ara-
gon, y siendole preciso, ì pasar à tomar po-
session de aquellos Reynos dice la
Cronica del Rey año 12 capitulo
165 „ el como Tutor del Rey Don
„ Juan de Castilla con la Reyna

Biblioteca Nacional de España

,, su Madre determinó dexar por si
,, en la corte del Rey Dn. Juan per-
,, sonas para que por el rigiesen las
,, Provincias, que el debia regir an-
,, tes que el partiese para tomar
,, la posesion de los Reynos de
,, Aragon, y dexó en su lugar á Dn.
,, Juan Obispo de Siguenza, y á
,, Dn. Pablo Obispo de Cartagena,
,, y á Dn. Enrique Manuel Conde
,, de Montealegre, y Perafan de Ri-
,, bera Adelantado maior de An-
,, dalucia: Y estos gobernaron en
nombre del Infante con la Rey-
na, hasta que falleciendo aquel
Monarca en Igualada el Jueves
2 de Abril de 1416 la Reyna con-
formandose con la disposicion del

Rey su Marido, tomó en si toda la
Tutoria en presencia del Arzo-
bispo de Toledo, el Almirante, y
Conde-Estable, el Camarero
maior, el Justicia maior, y el
Adelantado maior de Leon,, los
,, quales seis señores (dice la Cro-
nica del Rey Dn. Juan segundo
año 16. capitulo 257) se acorda-
,, ron de estar juntos en el Conse-
,, jo para el regimiento del Reyno
,, con la señora Reyna, y que los dos
,, de ellos, que mas presto se ha-
,, llasen firmasen en las espaldas
,, todas las cartas, que la Reyna hu-
,, biese de librar. Esto mas se asi-
mila á ser Tutores los Grandes,
que el Consejo, pero la Tutoria

Biblioteca Nacional de España

estaba solo en la Reyna, y aque-
llos Grandes no eran mas que
Consegeros de la Governacion
uniberssal del Reyno, ò como oy
decimos Ministros de la Junta de
Govierno. Y haviendo fallecido
la Reyna el Juebes 1.º de Junio
de 1418, y assi quedado el Rey sin
tutor; el Infante D.n Enrrique
de Aragon, y los Prelados, y Gran-
des, que estaban en la Corte, y
eran todos del Consejo del Rey
se conformaron en lo que dice la
Cronica año 18 capitulo 264.
,, Acordose por todos los que ende es-
,, taban, que los que havian seido
,, del Consejo del Rey D.n Enri-
,, que estubiesen en la Corte, y

,, juntamente gobernasen el Reyno,
,, y assi se juró por todos. Y en esta
,, manera todos los Grandes por
,, entonces quedaron concertados.
Pero esta disposicion duró poco
porque el año siguiente 1419 el
Martes 7 de Marzo tomò el Rey
en si la Regencia, en las Cortes q.e
para esto se celebraron en Madrid.
Conque no hay medio de introducir
al Consejo de Justicia en esta pre-
tendida Tutoria, que con tanta
seguridad, y sin prueba algu-
na se sentò al Rey.

Biblioteca Nacional de España

XVIII.

Dice despues la consulta: ,, que los Reyes Catholicos quando ,, fueron à sosegar el alzamiento de ,, los Moros de Granada dexa- ,, ron por Governadores de Cas- ,, tilla à los Condes de Cabra, y ,, feria, y à los Doctores Alcocer, ,, Oropesa, y Malpartida. Es cierto que quedaron por Governadores estos Condes de Puertos alla, pero no con igualdad, ni compañia de estos Consejeros, sino para vivir en el Palacio &c. hacer Consejo en èl, y determinar

con su acuerdo todo lo que ocurriese, y assi en las cedulas, y Provisiones, que en aquel tiempo se despacharon, no suena el nombre del Consejo, ni Consejeros, sino de los dos Condes Governadores, que tambien las firmaban. Y se halla una Provision de aquellos Monarcas fecha en Manzanares à 11 de Junio de 1499 refrendada de Miguel Perez de Almazan su secretario, y firmada en las espaldas, Martinus Doctor, y Licenciatus Zapata Consejeros &c. en que hablando con los Concejos, Corregidores, Alcaldes, y otras Justicias de los Reynos de Castilla, y Leon, que estàn allen de los Pu-

Biblioteca Nacional de España

estos, dicen que por quanto sus
Altezas iban al Reyno de Gra-
nada, y partes de Andalucia, don-
de entendian estar algunos di-
as, havian acordado de dexar
en dichas Ciudades, y Villas
allende los Puertos con la Go-
vernacion, y administracion de
la Justicia, y quanto en ella se
ocurriese à Dn. Gomez Sua-
rez de Figueroa Conde de Fe-
ria, y à Dn. Diego Fernandez
de Cordoba Conde de Cabra; por
que los mandan, que los obedez-
can, y à cada uno de ellos acu-
dan à sus llamamientos so las
penas, que ellos pusieren, y cum-
plan las Rs. cartas, que ellos dieren

firmadas de los del Consejo, como
si fuesen firmadas por sus Alte-
zas, y selladas con su Sello; y que
si entre algunos Grandes, ô Ca-
valleros, ô otras Personas de di-
chas Ciudades hubiere movimi-
ento de Guerra puedan los Con-
des entender en ellos, poner los
treguas, y derramar sus gentes,
y que assi lo hagan, y cumplan
como si sus Altezas en persona
se lo mandasen. Otra carta del
mismo dia para el Obispo de
Segovia Presidente de la Chanci-
lleria de Valladolid, que dice:
„ A nos es fecha relacion que al tiem-
„ po, que nos fuimos à los nues-
„ tros Reynos de Aragon, y dexa-

Biblioteca Nacional de España

,, mos al Conde-Estable, y al
,, Duque de Alba el cargo de la Go-
,, vernacion, y administracion de
,, nuestra Justicia en estos Rey-
,, nos, y del probeimiento de las co-
,, sas que en ellos ocurrieren en-
,, tre ellos, y los del nuestro Consejo
,, que con ellos quedaron, y vos, y
,, los Oydores de essa nuestra
,, Audiencia hubo algunas diferen-
,, cias sobre si havia des de cum-
,, plir vosotros los mandamientos,
,, que ellos vos facian de nuestra
,, parte, è por que agora no haya
,, diferencia alguna entre el Conde
,, de Feria, y el Conde de Cabra, y
,, los del nuestro Consejo, que con
,, ellos quedan, y vosotros nos vos

,, mandamos, que todo el tiempo,
,, que por Nos tobieren el cargo-
,, con que agora quedan cumplais
,, los mandamientos que ellos vos
,, ficieren de nuestra parte de la ma-
,, nera que complis los mandami
,, entos que os facen de nuestra
,, parte los del nuestro Consejo q^e^
,, con Nos estan: y no fagades
,, ende al. Y en la instruccion que
el mismo dia dieron los Reyes
al Conde de Feria para el car-
go de Governador le mandan,
que resida en Valladolid, que
entre alli junto con el Conde de
Cabra, y que se aposenten ambos
en las Casas del Almirante.
Avaber el de Feria en el mismo

Biblioteca Nacional de España

Aposento de los Reyes, y al de
Cabra en el que tenia el Princi-
pe Dn. Juan. „Y juntaos de con-
„tinuo vosotros, y los del nues-
„tro Consejo en la Sala baxa q.e
„està en las dichas Casas don-
„de se juntaban los del nuestro
„Consejo quando nos posaba-
„mos en ellas. Y mas abaxo.
„Item los del nuestro Consejo
„que con vosotros quedan sa-
„ben ya como los que por no-
„sotros tienen ese cargo no se
„han de intrometer, ni conocer
„de las cosas, que estan reser-
„vadas para Nos, de que Na-
„die puede conocer sino noso-
„tros, como os diràn los del

„nuestro Consejo, guardadlo asi.
De todo lo qual claramente se co-
noce, que el cargo de la Gover-
nacion se diò à los Condes, de-
xando con ellos para su instruc-
cion algunos Ministros To-
gados del Consejo, y que lo mis-
mo sucediò al Conde-estable,
y Duque de Alba, quando antes
fueron Governadores de estos Rey-
nos, con que mal se puede decir,
que quedaron por Governadores
los Consejeros; y de semejantes
Comisiones hay muchos exem-
plos. Porque el Rey Dn. Pedro de-
xò por Governador de sus Rey-
nos al Conde Dn. Fernando de
Castro; el Rey Dn. Juan segun-

Biblioteca Nacional de España

do â Pedro Manrique Adelantado maior de Leon; el Rey Dn. Enrique quarto al Arzobispo de Toledo Dn. Alonso Carrillo, y al Conde de Haro; los Reyes Catolicos al Duque del Villahermosa, al Conde-Estable, y Almirante de Castilla, y otra vez al Conde-Estable, y al Duque de Alba; Carlos quinto al Cardenal Cisneros, y al Cardenal de Tortosa, Almirante, y Conde-Estable, â la Emperatriz su Muger, â los Principes Dn. Phelipe, Maximiliano, Maria, y Da. Juana sus hijos, y el Cardenal Dn. Juan Tavera. Todos los quales en lo pertenecien-

te â Justicia, y Govierno politico tenian obligacion de aconsejarse con los del Consejo del Rey, pues de otra forma seria inutil el Consejo; pero no por esto se puede decir que aquellos Principes tenian por iguales, ô Congovernadores al Consejo, sino que ellos eran solos, y verdaderos Governadores con acuerdo de los del Consejo del Rey. Y reparese aunque de paso la clausula copiada de la instruccion del Conde de Feria sobre que los Governadores,

,, no se han de intrometer, ni cono-
,, cer de las cosas que estan reser-
,, vadas para Nos, de que Nadie
,, puede conocer sino Nosotros.

Si con los Governadores del Reyno, que es caracter tan superior al del Consejo, tenian los Reyes Catholicos cosas reservadas incapaces de delegacion, como concederian al Consejo el exercicio de los actos Soberanos? Y como podrian los Consejeros advertir à los Governadores aquellos casos reservados, sino lo fuesen tambien para el mismo Consejo?

XIX

Continuase en el parrafo siguente la infelicidad, que la con-

sulta padece en la Historia pues afirma ,, Quando la Emperatriz en-,,fermò en Toledo, estando el Empe-,,rador en Italia, dexò en su testa-,,mento por Governadores del Rey-,,no al Presidente, y Consejo. Si dixera à solo al Presidente acertaba, pero no le servia la Soledad, y p.ª combencer de incierta esta noticia basta consultar la vida del Cardenal D.ⁿ Juan Fabera Arzobispo de Santiago, y Presidente de Castilla donde en el capitulo 16 f.º 93 refiriendo Salazar de Mendoza este caso le apoya con producir la clausula entera del Testamento de la Emperatriz, en que dice: ,, que si falleciere de aquella enfermedad entre

,,tanto que su Magestad lo probee,
,,y manda lo que se ha de hacer el
,,Presidente del Consejo entien-
,,da, y probea en todas las cosas de
,,la Governacion, y administracion
,,de la Justicia de estos Reynos ge-
,,neral, y particularmente, como
,,lo suele hacer con toda diligencia,
,,y cuidado, como es obligado, y as-
,,si se lo encomiendo mui efecti-
,,vamente. Y encargo à todos los
,,Grandes, Prelados, y subditos de
,,estos Reynos, que cumplan, y obe-
,,dezcan sus mandamientos como
,,deben, y de ellos se espera, è han
,,cumplido los mios con el tiempo
,,de mi Governacion. Donde està
pues la nominacion del Consejo

ni para que se dice, y sin puntualidad
un hecho que por la memoria de la Em-
peratriz no tubo practica? antes, y
no guardando el orden de los tiempos
,,dice: ,, que quando el año 1533 pasò
,,la Emperatriz à Barcelona à ser
,,visitada, encargò Carlos quinto el
,,Govierno del Reyno al Consejo. La
emperatriz no fue à ser visitada si-
no à recivir à su Marido, de qui-
en havia años, que estaba ausente.
Y el encargo del Govierno al Con-
sejo fue solo para aquello, que aun
en la presencia del Soberano està
à su cuidado; y si fue mas mues-
tre alguna resolucion suia en de-
pendencias de los Reynos de Ara-
gon, Italia, ò Indias, ò en los ~

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

Consejos de Inquisicion, Ordenes, ò Hazienda, que en todo esto entendian los Gobernadores, y no entendiò el Consejo; lo cierto es q.e el Cardenal Favera Presidente de Castilla paso â Barcelona sirviendo â la Emperatriz, y q.e el Emperador le bolbio â embiar luego porque el Consejo no estubiese sin Presidente, y asi se lee en su vida que entrò de buelta en Madrid â 6 de Junio del mismo año 1533 con tres meses de ausencia.

Prosigue el mismo parrafo con las siguientes palabras: „ Y estando la Reyna D.a Juana „ en el año de 1506 fatigada del mal „ de que no sanò, mandò â los del „ Consejo cuidasen de Governar la „ Justicia de sus Reynos mientras „ llegava su Padre. Lo mismo manda aora el Rey, y asi lo han mandado sus gloriosos Progenitores, desde que crearon para aquel fin el Consejo. Y prosigue „ Y estando „ en esta sazon los Reynos juntos „ en Burgos dieron el mismo poder „ â los del Consejo con exclusion de „ los Grandes Pretendientes de este „ Govierno. Que poder tienen los Reynos quando hay Rey, ni que dieron al Consejo, si el por la comision de la Reyna governaba las cosas de Justicia? pero lo mejor es que los Grandes nunca intenta-

Biblioteca Nacional de España

zon esta especie de Govierno, pu-
es por la concordia, que hicieron en
Burgos el mismo dia 24 de Septi-
embre de 1506 en que el Rey Don
Phelipe 1º fallecio consta lo contra-
rio, y no es instrumento mui re-
condito, pues le estampò Zurita
en el sexto tomo de sus Annales
libro 7 capitulo 15. y empieza ,, el
,, asiento que se ha tomado entre
,, los Señores Arzobispo de Toledo,
,, è los que han firmado sus nom-
,, bres es el siguiente. Que por el bi-
,, en, è paz de estos Reynos nom-
,, bran è eligen por Jueces para
,, todas las diferencias, y disensio-
,, nes que nacieren, è ovieren fas-
,, ta que las Cortes sean juntas

,, al señor Arzobispo de Toledo, è à
,, los señores Duque del Infanta-
,, do, Almirante, Duque de Najera, Con-
,, de-Estable, Micer Andrea Emba-
,, jador del Invictissimo Rey de Ro-
,, manos, è à Monseñor de Vere: los
,, quales tengan entero poder, para
,, favorecer, è facer executar la jus-
,, ticia en todas las cosas, è casos que
,, acaecieran en este dicho tiempo, è de-
,, terminar todas las dudas, que
,, hubiere en qualquiera manera en
,, estos Reynos, è Señorios; y esto se
declarò mas en otra escritura, que
otorgaron en 1º de octubre en que el
segundo capitulo dice: ,, Que todos,
,, è cada uno de ellos estaràn, è desde
,, agora prometen estar en dar favor

Biblioteca Nacional de España

,, è aiuda à la justicia de estos Rey-
,, nos en especial à lo que los del Con-
,, sejo, è Cancellerias, è sus Alcaldes
,, proveieren, è mandaren; è que cum-
,, pliràn, è guardaràn, è faràn cum-
,, plir, è guardar, è executar en las
,, cosas de justicia, lo que por sus
,, cartas, è Mandamientos fuere
,, proveido, è mandado; pues que se-
ñas son estas de pretender los Gran-
des gobernar la justicia, ni pri-
bar al Consejo de la menor parte
de su jurisdiccion? antes querian
autorizarle, favorecerle, y hacerle
obedecer, y assi lo pactaron, y jura-
ron, y los efectos lo comprueban;
pues deseando el Arzobispo de Tole-
do, que la Reyna combocase Cortes,

para nombrar Governadores, dice
el mismo Zurita lib. 7. capitulo 21.
que los Grandes con los del Consejo
y la Ciudad de Burgos, fueron
à Palacio, para suplicarlo assi à
su Magestad, y que no lo quiso man-
dar; de que resultò, que el Consejo
combocase las Cortes. „ Y como
,, cosa nueba, y jamas usada hubo
,, despues (dice Zurita) entre los Gran-
,, des mucha alteracion, y los de ca-
,, da parcialidad procuraron, que los
,, Procuradores, que habian de ser nom-
,, brados fuesen de su opinion. Con que
no solo, no se oponian à la justa au-
toridad del Consejo, pero le con-
sintieron la que no le competia. Y
en una concordia que hicieron en

Biblioteca Nacional de España

Sevilla los Grandes de Andalucia
por lo tocante à la quietud de aque-
llos Reynos fueron solicitar, que
la Reyna gobernase por si misma
,, è entre tanto (dice) que la voluntad
,, de su Alteza se escribe cerca de esto:
,, las cartas, que vinieren firmadas
,, de su real nombre se obedezeràn,
,, è cumpliràn, è las que su firma
,, no truxeren siendo firmadas de
,, su muy alto Consejo en servicio
,, de su Alteza las obedezeremos, è cum-
,, pliremos &a. Y en esta concordia
que copia Zurita tomo 6. capitulo
24 entraron el Arzobispo de Se-
villa, el Duque de Medina-Sidonia,
los Condes de Ureña, y Cabra, y el
Marques de Priego. Con que por

todas partes era igual el animo de
conservar al Consejo la adminis-
tracion de justicia, en que entendia;
pero la Governacion estaba en
aquellos seis primeros Grandes,
que fueron nombrados el dia en qe
el Rey fallecio. Y asi dice el mismo
Zurita en el capitulo 25 que el
Duque de el Infantado valiò de
la Corte dexando en su lugar pa-
ra lo de la Governacion al Comen-
dador maior Garcilaso de la Ve-
ga señor de los Arcos. Y el Al-
mirante hizo lo mismo dexando
en su nombre à Dn. Alonso Tellez
Giron señor de Montalban; pero
la disputa no era con el Consejo,
sino sobre si el Principe Dn. Car-

los havia de tomar el Govierno
por la indisposicion de su Madre;
ô bolberia â êl el Rey de Aragon
Padre de su Magestad, para cuia
declaracion se disponia por el Ar-
zobispo de Toledo la combocacion de
las cortes, ôponiendose el Duque
de Alba con fortissimas razo-
nes, y la disposicion de las leyes,
â que el Consejo tubiese auto-
ridad para juntar Cortes por
ser accion propia del Rey y ra-
dicada en la Magestad. Y al fin
del capitulo 27 se refiere la riga-
rosa instancia, que hizo el Ar-
zobispo de Toledo para ser nom-
brado Governador, y que la Rey-
na no lo quiso hacer: viendo su

constancia tal en no querer aque-
lla eleccion, que dize Zurita libro 7.
capitulo 28. „ nunca se pudo aca-
„ bar con la Reyna, que de palabra,
„ ni por escritura quisiese encomen-
„ dar ningun genero de negocio â
„ persona alguna. Y en el capitulo 32
refiere que el Rey Catholico como
Administrador, y Governador de
la Reyna embio desde Italia un
poder para que el Arzobispo de
Toledo con el Presidente, y los del
Consejo q.e gobernasen por el ti-
empo de su ausencia. Y que por re-
celar alguna repugnancia del ge-
nio altivo, y arrojado del Arzo-
bispo embio otro poder en blanco
„ para que fuesen sus Lugarthe-

Biblioteca Nacional de España

,, nientes el Arzobispo de Toledo,
,, y los Grandes que pareciese al
,, Conde-estable, y al Duque de Alba.
Pero nada de esto se hizo, y entre
todos los Grandes el Duque de
Alba solo que era Primo her-
mano, y gran servidor del Rey
Catholico se oponia à la jurisdic-
cion del Consejo. Deseando sua-
vizarle el Arzobispo de Toledo, el
Almirante, y el Conde-Estable sa-
lieron à verse con el una legua
de Burgos llevando consigo al
Doctor Oropesa, y Licenciado
Tello Consegeros &c. ,, porque
,, el Duque se persuadiese (dice
,, Zurita libro 7 capitulo 25) à dar
autoridad à los del Consejo, y

,, diese lugar que ellos probeiesen las
,, cosas de Justicia, lo que havia re-
,, sistido hasta alli con gran porfia,
,, no consintiendo usar de las Provi-
,, siones que le havian llevado del
,, Obispo de Jaen, y de los que residi-
,, an con el con nombre de Presiden-
,, te y Consejo &c. De esta conferen-
cia resultò, que no se celebrasen las
cortes sin autoridad combocadas.
,, Porque haciendose aquello ofrecia
,, el Duque, que el haria con todos
,, sus Deudos, y Amigos que los
,, del Consejo &c. fuesen obedecidos.
De suerte que de aquella comboca-
cion, en que el Consejo quiso to-
mar por complacer al Arzobispo
jurisdiccion propia del Rey resultò

poner en disputa, y â peligro la suia. Y en el capitulo 37 se lee q.^e el dia, en que la Reyna saliò de Burgos, mandò â los Procuradores se fuesen â sus Posadas, y no entendiesen en cosas de las cortes sin su mandado. Y que no los havia querido oir quando se juntaron para hablar â su Magestad sobre la Governacion del Rey su Padre, ni cometerla â persona alguna." Y
"llegò (dice) â estar mui indignada
"contra el Arzobispo de Toledo, por
"que declarò querer el Governar,
"y tentò de entremeterse en proberlo del Govierno de su Casa.
Pero como su Magestad de su propio movimiento firmase en Bur-

gos â 19 de Diz.^re de 1506 una revocacion absoluta de las mercedes hechas despues del fallecimiento de de la Reyna Catholica su Madre: excepto en fortalezas, y la revolucion incluiese Grandes personages, el secretario diferia la publicacion hasta consultarla con el Rey catholico, y dice Zurita libro 7. capitulo 38: " Mandò entonces la
" Reyna, que le llamasen quatro del
" Consejo R.^l, y el secretario, que procuraba, lo que combenia â servi-
" cio del Rey, le nombrò de los q.^e
" alli residian, los que entendiò ser
" mas aficionados â su servicio, y
" de aquellos escogiò la Reyna al
" Doctor Oropesa Mogica, Po-

Biblioteca Nacional de España

,, lancó, y Carvajal, y fueron ante
,, ella, y le hicieron relacion del es-
,, tado, en que se hallaban las co-
,, sas del Reyno, y le dixeron, que
,, por no querer su Alteza enten-
,, der en ellas se iba perdiendo todo,
,, y se seguia el desacato, è inobe-
,, diencia de la Justicia. Y ella les
,, encargò, que proveiessen las co-
,, sas de Justicia, como solian en
,, tiempo del Rey, y la Reyna
,, sus señores. Este es el texto
de que se vale la consulta pero
viciado; pues no dice (como ella)
,, que cuidasen de governar la
,, Justicia de sus Reynos mien-
,, tras llegaba su Padre; sino q.e
proveiesen las cosas de Justicia,

que no es la governacion, ni otra
cosa que cuidar de aquello mismo
que los Reyes Catholicos lòs ha-
vian encargado; con que queda
respondida esta clausula. ,, Y alo del
,, poder que los Procuradores (dice)
,, dieron al Consejo con exclusion
,, de los Grandes; ya queda dicho
que aun en cortes no tenian poder
para esto los Procuradores, y aque-
llas no fueron Cortes, ni pasaron
de una combocacion indebidamen-
te hecha. Fuera de que quando
Cortes fuesen no podian exclu-
ir à los Grandes de lo que ellos
no pretendieron, pues queda vis-
to, que era la mira mas alta, y
que no querian administrar la

Biblioteca Nacional de España

justicia, sino favorecerla, y asi sus Ministros, y regir el Reyno por la indisposicion de la Reyna hasta que el Rey su Padre, ò el Principe su hijo sea cordura en esto.

XX

El parrafo siguiente es del todo inutil porque ,, en las cortes del año 1475 se dispuso que el ,, Rey y la Reyna Catholicos tu- ,, biesen igual poder, y la adminis- ,, tracion de la Justicia se hiciese ,, con acuerdo de los del Consejo. Esto mismo practica oy el Rey, y lo han executado todos

sus Augustos progenitores, desde que instituieron Consejo de Justicia. Pero si se dice porque la intervencion del Consejo sea dispuesta en Cortes, y assi obligue al Rey à no vivir sin ella, la respuesta es facil, y aun antes està dada, porque los Reynos no pueden pedir, sino que el Soberano los administre Justicia segun sus leyes, y à Consejo de Letrados peritos en ellas: y esto podrà ser con qualesquiera que el Rey eligiere. Y la concordia tomada entre los Reyes Catholicos para la Governacion espirò con las vidas de aquellos Monarcas.

Biblioteca Nacional de España

XXI

„Que los del Consejo y in-
„terbengan en los testamentos de
„los Reyes; como la consulta ale-
gada, nace de las cosas del derecho,
que en aquellos instrumentos se
disponen. Y no fuera razon que
quando un particular toma pa-
ra declarar su ultima voluntad
el Consejo, y parecer de Letrados,
los Reyes cuias disposiciones son
incomparablemente maiores, y de
suma importancia las hiciesen
sin aquella prudente adverten-
cia; con que esta memoria no

sirve â nada; ni es cierto „ que
„el Consejo fuese llamado por el
„Rey Catholico para consultar su
„testamento, y la herencia que de los
„Reynos de la Corona de Aragon, se
„dice dexava al Infante Dn. Fer-
„nando, ni que el mismo Consejo
„por medio de los tres Consejeros
„suios, que nombra la consulta re-
„presentase â vuestra Magestad la
„Justicia del Principe Dn. Carlos,
„y los incombenientes, que causaria
„aquella disposicion, que obligaron
„al Rey (dice la consulta) â mudar
„de parecer, de que ha resultado la fe-
„licidad, que oy goza España de
„tener â vuestra Magestad por su
„lexitimo Rey, como descendiente

,,de esta linea primogenita, que-
,,dando preposterada la de Don
,, Fernando, à quien representa el
,, Archiduque; lo que unicamente
,, debemos al Consejo, pues si hu-
,, biera entrado el Infante Don
,, Fernando, ò como heredero, ò como
,, Governador en el Govierno de
,, estos Reynos con la authoridad,
,, y poder de gran Maestre de las
,, ordenes Militares, hallandose
,, en España, y con el sequito de mu-
,, chos Grandes, hiciera mui difi-
,, cil la posesion de estos Reynos
,, debida al Principe Dn. Carlos.
Fueron dilatadissimas propo-
siciones para satisfacerlas con
breves respuestas. El Rey Catho-

lico hizo su testamento sin comu-
nicacion del Consejo de Castilla,
y quando el año de 1516 caminando
à Sevilla se viò cercano â la muer-
te dice Zurita libro 10 capitulo
99 que los Señores de su Camara
,, embiaron por el Protonotario
,, Miguel Velazquez Clemen-
,, te porque el Rey comunicava
,, con el mui à menudo lo de su tes-
,,tamento. Y que su Magestad
despues de haver hecho las dili-
gencias, que como tan Catholi-
co Christiano, y tan gran Mo-
narca devia,, mandò llamar
,, ante si al Licenciado Zapata, y
,, al Doctor Carvajal, que eran
,, los principales en el Consejo Rl.

,, y del que llaman de la Camara;
,, y al Licenciado Vargas, que era
,, su Thesorero, y de quien hacia
,, gran confianza. Con estos, y con
,, su Prothonotario comunicò lo
,, que tocava â la disposicion de
,, su Testamento. Donde està aqui
el llamamiento del Consejo, ni por
que razon se dice, que hacian
Consejo de Castilla tres Consege-
ros que los dos por ser de la Cama-
ra Relatores, y Refrendarios de
el Rey, y el otro por el oficio de The-
sorero general de su Magestad le
asistian en aquella Jornada?
Y por donde de qualquiera modo
que sea, se puede excluir de esta
comunicacion al Protonotario,

que sin ser del Consejo de Cas-
tilla, era con quien continuamte.
trataba al Rey de su testamento?
Esta confianza, que el Rey hizo
de los tres Ministros del Consejo,
fue por las virtudes, que conocia
en ellos, y no porque los conside-
rase el todo, ni la parte del Con-
sejo de Castilla. Llebabalos su
Magestad consigo en calidad de
Consegeros de la Camara, y The-
sorero, sabia que eran muy gran-
des Letrados tenia mui experi-
mentado su celo, y su prudencia,
y por esto hecho mano de ellos pa-
ra aquella honra, pero sin tener
atencion al Consejo, ni detener-
se â formalidades â que se atò

poco aquel Monarca, maiormen-
te siendo innecessarias. En el
testamento que su Magestad otor-
gò en Burgos à 2 de Maio de 1512
fueron testigos Antonio Agustin
Vicecanciller de Aragon, Luis
Sanchez Thesorero general,
Miguel Juan Gralla, Pedro
de Alpont, y Juan de Gualbes
Regentes de la Cancilleria de
Aragon; con que no se puede negar
que intervinieron à este testa-
mento el Presidente, y quatro
Ministros del Consejo de Aragon,
y ninguno de Castilla, y es mas
de presumir, que siendo los qua-
tro de ellos insignes Letrados
tambien tomaria su Magestad

su Consejo para aquella disposicion,
y sin embargo no se dice, que el Conse-
jo de Aragon fuese consultado pa-
ra ella; verdad es que el Doctor
Lorenzo Galindez de Carvajal uno
de los Ministros de Castilla que
alli se hallaron, le aconsejaron
sobre la Govenacion de los Rey-
nos de Castilla, y Aragon, que en
el testamento hecho en Burgos
dexaba al Infante Dn. Fernan-
do su Nieto (no dice los Reynos de
Aragon, y los Maestrazgos como la
consulta afirma) y que aquellos tres
Ministros dixeron à su Magest-
tad devia dexar por Governa-
dor al Principe Dn. Carlos por
muchas razones, que alegaron,

Biblioteca Nacional de España

y porque si dexase la Goberna-
cion al Infante Dn. Fernando, po-
dria pensar en otras cosas de que
resultasen grandes incombenien-
tes,, maiormente si le dexaba los
,, Maestrazgos, como se decia, que
son sus palabras, y hacen una
insigne prueba de que el Rey no
havia comunicado su testamen-
to al Consejo de Castilla, pues
los tres principales Ministros
de el hablaban con esta duda
de cosa tan grave como los Ma-
estrazgos; en cuia separacion de
la Corona jamas pensò el
Rey Catholico, que tanto traba-
jò en agregarlos à ella. Y assi el
insigne Geronimo de Zurita

en el capitulo citado dice ,, pensar
,, que deliberaba dexar los Maes-
,, trazgos al Infante es cosa sin
,, ningun fundamento, y assi nin-
,, guna mencion hizo de ello en fa-
,, vor del Infante Dn. Fernando
,, en ninguno de sus primeros tes-
,, tamentos, y muestrase bien que
,, ninguna noticia tubo de lo que
,, se asentò con el Dean de Lobay-
,, na sobre la incorporacion de los
,, Maestrazgos en la Corona de
,, Castilla &c.a Con que ni dispuso el
Rey Catholico, ni podia disponer
de los Maestrazgos, cuia ad-
ministracion tenia de la Sede
Apostolica, y ella sola la podia
dar, como luego la diò al Principe

Biblioteca Nacional de España

Don Carlos. Pero por lo que toca à la Governacion de estos Reynos defiende constantemente Zurita, que nunca la quiso dexar al Infante Don Fernando porque en el primer testamento hecho en Burgos el año de 1512 la dexò al Principe Dn. Carlos con ciertas condiciones por ser menor de edad, y en el segundo que hizo en Aranda de Duero à 26 de Abril de 1515 se la bolbiò à dexar sin aquellas condiciones pa. tener la edad, que las leyes disponen. Y entre tanto que su Alteza viniese del Pais baxo à España nombrò por Governador de Castilla al Cardenal Dn.

Fray Franco. Ximenez de Cisneros, que efectibamente lo fue. Y en el tercer testamento ordenò lo mismo à favor del Principe, y del Cardenal Cisneros para los Reynos de Castilla, y nombrò Governador de los Reynos de la Corona de Aragon à Dn. Alonso su hijo Arzobispo de Zaragoza. La autoridad de Geronimo de Zurita es tan grande entre todos los Historiadores de Europa por su legalidad, y por su juicio, que ella sola basta pa. dexar combencidas las equibocaciones del Dor. Carbajal. Pero para que no quede la contienda entre un Historiador insigne, y otro mui estimable Ue-

Biblioteca Nacional de España

gan los instrumentos à quitar toda duda, y se halla en las disposiciones del Rey Catholico, que ya estàn casi todas impresas. lo mismo que la singular puntualidad de Zurita, refiere de ellas; conque ni hay herencia de los Reynos de Aragon para el Ynfante D.n Fernando, ni queda en su favor la Governacion de estos Reynos, ni pensò jamas en darle los Maestrazgos, ni el Rey Catholico consultò sobre su disposicion al Consejo de Castilla. Pues por donde hizo el Consejo el gran servicio de preferir la linea primogenita, por

donde se entra à recelar, que si como heredero, ò como Governador entrase el Ynfante en la possesion de estos Reynos se alzaria con ellos? Por donde para facilitarle la usurpacion se le hace Maestre de las ordenes? por donde se le da el sequito de muchos Grandes, constando por evidencia, que no le tubo? Por donde se hace à estos el atroz agravio de que faltarian à su fidelidad, tomando por Rey al Governador, y excluiendo de la sucession al lex.mo Heredero; todo esto se debiò omitir, ò à lo menos tocar mui cuidadosamente por no ennegrecer la buena memoria de los pasados, por no fingir à su costa

servicios inutiles, y por no infor-
mar al Rey sino de aquellas,, ver-
,, dades, que dice, apartaron la Pri-
,, vanza de sus Augustos Progeni-
,, tores.

XXII

El exemplar que luego trae
la consulta,, de lo que el Presiden-
,, te del Consejo, y los Ministros de
,, el obraron el año de 1619 sobre el
,, testamento del señor Rey Dn. Phe-
,, lipe tercero; está respondido en
el parrafo antecedente. Y aqui
se puede añadir, que sin embar-

go de la gran mano, que el Consejo
dice tubo en los testamentos de nu-
estros Reyes, no se halla uno en
que sea testigo un Consegero de
Castilla haviendo exemplar de
serlo los de Aragon,, y solo en los
de los quatro ultimos Reyes lo
fueron los Presidentes con el Vi-
cecanciller de Aragn. y otros Pre-
sidentes de Consejos por honrar
y autorizar aquellos puestos.
Pero reparar despues cuidado-
samente en que,, los Reyes Ca-
,, tholicos pusieron al Principe Dn.
,, Juan su hijo por Presidente pa-
,, ra que se enseñase à hacer jus-
,, ticia, no sirve para autorizar
al Consejo, maiormente haviendo

Biblioteca Nacional de España

sentado antes, que el Rey mismo
era su Presidente. Fuera de que el
Consejo en que los Reyes quisie-
ron que el Principe asistiese era
unibersal de todos sus Reynos, en-
tendia en todas las cosas, y casos
de ellos de Paz, de Guerra, de Go-
vierno, y de Justicia excepto Juici-
os contenciosos; y se componia co-
mo queda justificado de Grandes,
Prelados, y Doctores; y si de esto
se quieren producir exemplares
los hay mas modernos; porque
Phelipe 2.º mandò à Phelipe 3.º si-
endo Principe que asistiese à los
Consejos, y se enseñase por ellos
à governar los Reynos, de que di-
ce le havia hecho sucessor. Y en

fuerza de esto firmava su Alteza to-
do genero de cedulas, y gracias en nõe
del Rey su Padre. Y Carlos quinto
quando por sus ausencias dexò la
governacion de los Reynos de Espa-
ña à Phelipe segundo, siendo Prin-
cipe no tubo otro fin, que el de acos-
tumbrarle à mandar con acierto
lo que por tan largos años tubo
despues de su cargo, despues que su
Magestad Cesarea le renunciò
sus bastos dominios.

XXIII.

Dice despues en pondera-

cion dela gran confianza de los Re-
yes,, que teniendo tantos y tan va-
,, rios Consejos, diputan sin embar-
,, go para ellos Ministros del de
,, Castilla con la diferencia de que los
,, de los otros Consejos no pasan á el,
,, ni logran gozar su asiento. Y que
asi tres, ó quatro asisten en la
Camara, y dos en cada uno de los
otros Consejos de Inquisicion,
Hacienda, Guerra, Cruzada,
y Ordenes uno en cada una de
las Juntas de Obras, y Bosques,
y Bureo, y dos visitan las car-
celes, y que suele su Magestad
nombrarlos por asociados para
los Consejos de Indias,, con que
,, es (dice) el Consejo de los Consejos

,, ó el alma de los Consejos, y el Con-
,, sejo de estado de Castilla. Y añade
luego.,, esta es la cumbre, y el apice
,, supremo de la Dignidad Senato-
,, ria, con que los Reyes han premia-
,, do los meritos de los maiores Mi-
,, nistros. Todas estas alabanzas
merece dignamente el Consejo de
Castilla, sin que porque el mismo
las diga, puedan parecer de [illegible]aci-
on. Es sin duda el congreso de Ju-
risprudencia mas venerado en es-
tos Reynos, y generalmente aten-
dido de los estraños; en cuios hom-
bros pusieron nuestros Reyes el
gravisimo peso de la adminis-
tracion de Justicia, de que ha
dado en todos tiempos tan buena

quenta, que siempre se ha hecho acrehedor de nuebas confianzas. A un colegio de varones doctissimos, prudentes, è incorruptibles, de donde los Monarcas Españoles eligièron los Presidentes de los Consejos, los Prelados de las maiores Iglesias, y muchas veces los Governadores de los Reynos, executan, y con sumo acierto, todo lo que esta consulta dice; pero solo en fuerza de la gracia del Rey por su absoluta voluntad, y sin derecho alguno de pedir como en propiedad aquellas confianzas, y Comisiones. Todo lo que su Magestad hace con el Consejo de Castilla, lo puede hacer, y sin agravio de-

èl con qualquiera de los otros Consejos. Con que este aparato de gracias, esta manifestacion de beneficios, serà pecaminosa, sino se hiciere para mostrar al Rey un summo reconocimiento, y contentarse con lo mucho que su Magestad diò, ò conserva à aquel Tribunal sin pensar en introducciones de regalias, que no le pertenecen. Y no es razon omitir, que sin embargo abulta mucho esta consulta las autoridades del Consejo, porque le hace diverso de el de la Camara, que no es, sino uno mismo, ni jamas hubo Consegero de la Camara, que no lo fuese tambien de Castilla; pru-

Biblioteca Nacional

Biblioteca Nacional de España

es como pareciese à los Reyes =
grande el numero de los Minis-
tros de Castilla para consul-
tar las provisiones de Gobier-
no, ò patronato separaron tres,
ò quatro del mismo Consejo,
que concurrian en la propria
Camara ò Aposento R.l à de-
cir al Rey mismo su parecer
sobre aquellas Provisiones.
Por esto desde el Rey Catholi-
co, que hizo aquella separa-
cion se llamò ,, Consejo de la
Camara, y por esto quando
los de la Camara concurren
en el Consejo de Castilla no
tienen mas lugar que el que
le toca por su antiguedad en

aquel Consejo; conque es uno mis-
mo, y solo dexarà de serlo q.do
el Rey quiera poner en la Cama-
ra Ministros de otros Tribu-
nales: En el Consejo de Inqui-
sicion asisten dos Consejeros
de Castilla por Asesores de las
causas civiles, porque como
los Reyes quisieron dar à aq.l
Consejo eclesiastico toda la
Jurisdiccion omnimoda de sus
dependencias llega cada dia el
caso de que litiguen en el secu-
lares, y no seria justo, que en
sentencias, que no tienen ape-
lacion, no supiese el Rey por
medio de Ministros suios se-
culares como se administra

Biblioteca Nacional de España

justicia à sus Subditos. Fuera de que aquel Consejo se instituio para Theologos (aunque oy no hay mas que uno) y era preciso que tubiese Asesores doctos en derecho, para juzgar las causas civiles; pero es de advertir que con toda esta relacion de los Consejeros de Castilla entran en el de Inquisicion sin mas preferencia que la que los da el juramento que hacen en el, y no conocen de otra cosa que de pleitos; en el Consejo de Hacienda asisten dos Asesores del de Castilla porque à los principios se componia aquel Tribunal

de Contadores, y algunos Oidores hasta que Carlos quinto à instancia de las cortes de Valladolid año de 1.523 resolviò que para los negocios grandes, y arduos que ante los Contadores maiores, y Oydores de la Contaduria se siguiesen en grado de revista asistiesen dos de su Consejo siguiendo la orden que se tenia en las suplicaciones del Consejo de Ordenes; nueva recopilacion. lib. 9. tit. 1. ley 14, y despues para los pleitos remitidos en discordia dispuso Phelipe segundo que se nombrasen dos Ministros del Consejo de Castilla. Y asi se hizo cada año

hasta que su Magestad en el Pardo à 20 de Noviembre de 1593 mandò que cesase el nombramiento, y que los dos Ministros del Consejo, que entrasen en el de Hacienda, hiciesen lo mismo, que los que antes se nombraban; nueba recopilacion lib. 9. tit. 2. f.º 18 y Phelipe 3.º el año de 1602 mandò que dos de el Consejo R.l acudiesen al de Hacienda por las tardes con 1000 ducados al año cesando los 400 ducados que havian llevado p.r ir à el à las comisiones, nueba recopilacion lib. 9 tit. 2. f.º 24 conque esto es porsìa de Comision que el Rey podrà

dar siguntare à Ministros de otro qualquier Consejo. En el Consejo de Guerra concurren, y sin preferencia dos Ministros de Castilla, pero solo por Asesores de las cosas de Justicia, y sin facultad de determinarlas, porque el Consejo de Guerra las resuelve, despues de oido el parecer de los Asesores. Lo mismo sucede en el Consejo de Cruzada, donde como los Ministros de Castilla, concurrian los de Aragon, y concurren de Indias, y Italia, y todos sin otra calidad, que la de Asesores; Pues el Comisario general de Cruza[deleted]za resuelve, y determina por

Biblioteca Nacional de España

si solo; conque en estos dos Con-
sejos fuera de las utilidades q.e
los Ministros de Castilla sacan
de su asistencia, como no tienen
jurisdiccion, mas es carga que
honra. En el de Ordenes se
dice que asisten otros dos Mi-
nistros, y no es assi, porque
el Consejo de Castilla no exer-
ce jurisdiccion alguna en el ter-
ritorio del Consejo de Ordenes,
y quando segun su costumbre
la intenta ocasiona un pleyto.
La concurrencia de los dos Mi-
nistros es en la Junta de Co-
misiones, donde ellos, y dos Mi-
nistros del Consejo de Ordenes
por especial Comision de l

Rey juzgan las apelaciones que ante
el Rey mismo se hacen de las sen-
tencias del Consejo de Ordenes. Los
Reyes Catholicos que lo dispusie-
ron assi cometian aquellas apela-
ciones à los Jueces, que eran servi-
dos sin ser del Consejo de Castilla,
y lo mismo hizo Carlos quinto h.ta
que por escusar el innutil traba-
jo de la nominacion, para cada ca-
so formò una Junta de dos Mi-
nistros de Castilla, y dos de Or-
denes, que con Comision parti-
cular del Rey (que se renueba
cada año) conocen de aquellas cau-
sas, y por esso se llama Junta
de Comisiones. Pero si su Ma-
gestad gustare de nombrar en

Biblioteca Nacional de España

lugar de las dos Ministros de Castilla, dos de Ytalia, Yndias, ô Hacienda, estos reconocerán de aquellas causas, sin agravio del Consejo de Castilla, porque las Apelaciones no se hacen, ni pueden â aquel Consejo; sino ante la persona R.l, como Rey, y Soberano Señor para que las cometa al Juez, que fuera servido, y de esto expidieron cedula los Reyes Catholicos en Zaragoza â 20 de Agosto de 1498 que esta incorporada en la primera recopilacion de las Leyes, que se estampò el año de 1550. El pasar por asociados â los Consejos de Ytalia, y Yndias, y

no ir al de Castilla los Ministros de este Consejo nace de que el de Castilla es mas numeroso que todos, y asi rara vez faltan en el Ministros; pero si llegase este caso mandaria el Rey, que fuesen Asociados de Castilla los Ministros de dichos Tribunales, como lo mandò en el ultimo pleito del Ducado de Lerma ya referido. Pues en la ereccion de el Consejo de Castilla, no hay privilegio, que le libre del arbitrio R.l ô del escrupulo de los litigantes, que es lo que causa siempre el nombramiento de Asociados. Todas las otras asistencias en Juntas, y visitas de carceles de-

Biblioteca Nacional de España

penden tambien de la mera voluntad del Rey, todas dicen lo que su Magestad fia de la literatura, è integridad del Consejo de Castilla, pero nada le da derecho â que tenga estas cosas por propio patrimonio, ni â que piense tomar, y ejercer regalias, que su Magestad no le ha dado.

XXIV

Sienta despues la consulta,,, que el uso de las supremas regalias del Rey està

,, conferido al Consejo, y que hay ley
,, que manda â todos los subditos
,, obedezcan sus cartas como si
,, fueran firmadas del Rey. Esto ultimo es indubitable, y como comun â los otros Consejos; pero sin embargo no se saca de ello, que el Rey los haia fiado el uso de las supremas regalias. Si fuese assi podria el Consejo de Castilla derogar, y constituir Leyes, disponer ilegitimidades, consumir, y fabricar monedas, perdonar delitos, imponer gavelas, y tributos hacer gracias de bienes de la Corona, remitir sus deudas, declarar la Guerra, hacer la paz, contratar alianzas con los otros

Principes, y executar otras mu-
chas cosas, que son de la Supre-
ma regalia. Nada de esto puede
hacer el Consejo, aunque alguna
parte la consulta al Rey por cos-
tumbre, ó por remision de las ins-
tancias de las partes. Pues como
se asegura, que tiene el uso de
las supremas regalias?

Es chimerica, y sin fun-
damento la distincion elevada,
que se hace este Consejo sobre
todos los otros del Rey, y funda-
da sola en, que sube un dia de
„ cada Semana (y por sola forma-
„ lidad, como antes dijo) á la pre-
sencia de su Magestad. Este

es un favor grande conferido por
la memoria de lo que él Rey cuida
de la administracion de justicia; pe-
ro no se puede decir por el, que se
distingue el Consejo de Casti-
lla de los otros Supremos, como
la verdad de la ficcion, y como la
imagen del Prototipo; pues tan-
to representan los otros Consejos
la persona r.l, como el de Casti-
lla, tanta jurisdiccion exercen
como el en sus territorios, y tan-
ta, y tan grande autoridad tie-
nen, porque ni esta se mejora por
la nominacion de primero, ó se-
gundo (pues dos cosas diversas no
pueden numerarse juntas) ni des-
caece porque tengan los otros

Biblioteca Nacional de España

Consejos dia de Consulta. Y co-
mo esta solo sirve de recuerdo
de que el Consejo de Justicia con-
sultaba en voz al Rey, lo mismo
sucedia al de Aragon en los si-
glos pasados, y al de Italia con
los Reyes, y Soberanos de los
estados de que se compone. Si
el Consejo de Castilla se dis-
tinguiese de los otros como la
verdad de la mentira, segun
dice, el solo seria Consejo con
cuerpo real y fisico, y los otros
fantasmas ficciones, y espec-
tros; seria viciosa, inutil, y im-
pertinente su conservacion, des-
preciable su exercicio, y nocibo,
y digno de Correccion su gasto.

estaria el Rey obligado en concien-
cia à arrojarlos de su Corte, y à
borrar para siempre su memo-
ria. Pues ningun Monarca
Christiano puede, ni debe tolerar
a su vista cosa tan opuesta à la
verdad, que ama, como la ficcion,
ò mentira, que aborrece. Queda-
ria assi bien puesta la memoria
de los Reyes pasados, que con
mui madura determinacion for-
maron los Consejos de Indias
Ordenes, y Hacienda, sacaron
de el de Aragon, el de Italia, pro-
curaron el establecimiento de
los de Inquisicion, y Cruzada,
y aplicaron à cada uno territo-
rios, jurisdiccion, y exercicio

Biblioteca Nacional de España

para el mas brebe expediente de los negocios, para la mejor administracion de justicia, para el maior alivio de los subditos, y finalmente para tener mas ojos, y mas brazos conque ver en tiempo los males, y executar en sazon los remedios. Conque, sin se pudo hacer al Rey una tan vaja pintura, de los otros Consejos, sino el de extinguirlos, ò desnudarlos de su jurisdiccion? Pero quando esto se lograse q.e diria el Consejo de Castilla de sus regalias, autoridad, y estimacion, si aun oy las pone tan altas, que quiere por si solo exercer, lo que ningun Mo-

narca puede sersi separar?

XXV.

,, Toca al Consejo (dice luego la consulta) la formacion de ,, las leyes, y pragmaticas, con- ,, sultando à vuestra Magestad ,, la imposicion de nuebos tribu- ,, tos, admision, ò reprobacion de ,, qualesquiera arbitrios, ordenar ,, las Factorias, y Curadurias ,, de los Grandes, dar licencia à las Ciudades, Villas, y Concejos para la distribucion del trigo de sus Positos, venta, y

Biblioteca Nacional de España

,, empeño de sus propios, hacer gas-
,, tos è edificios publicos, fiestas
,, en casamientos de Reyes, naci-
,, mientos de Principes, y en hon-
,, ras funerales de tales R.s personas,
,, dar licencias para que las Ciu-
,, dades, Villas, y Universida-
,, des hagan ordenanzas, que el
,, Consejo confirma, examinar
,, Letrados, y escribanos, dar licen-
,, cia para fundar universida-
,, des, Colegios, Combentos, y
,, Hospitales. Todo esto es asi,
y como no se duda parece escusa-
da su relacion. Pero si se hi-
zo por empezarla con la decision
de Toca al Consejo, no se pue-
de dexar de repetir que al Con-

sejo tocarà, solo lo que el Rey qui-
siere, que le toque. Toca al Con-
sejo se podria escribir, quando
la disputa fuese con otro Conse-
jo, y en punto de jurisdiccion, pe-
ro ventar al Rey mismo, que
toca al Consejo de Castilla, lo
que exerce en nombre de su Ma-
gestad, y autoriza con su sello,
es exceder los limites de la po-
session, y querer pasar à la de
la propiedad. La formacion de Le-
yes, y pragmaticas no toca al
Consejo, ni hay por donde usar
esta voz, pues casi todas las
leyes del Reyno se hicieron en
Cortes, y à instancia de los Rey-
nos, antes que naciese el Con-

Biblioteca Nacional de España

sejo: Y quando los Señores Reyes las han querido hacer despues le han encargado su formacion, ô debajo de las reglas que para si prescribieron, ô otros Ministros consultan; y hecha tal ley ô pragmatica segun el estilo de Castilla, y sobre la pauta que el Consejo recibiò se publica, y se hace practicar por el, como q.e es para el territorio, que el Rey puso à su cuidado. Y para saber lo que en esto toca al Consejo, y con que facultad basta leer la ley 8 del titulo 1.º libro 2 de la nueba recopilacion, que da facultad al Consejo, para tratar de hacer las leyes,

ô pregmaticas, derogarlas, y dispensarlas, y dice que ha de ser concurriendo en un voto todo el Consejo, ô â lo menos las dos partes, de los que se hallaren en el,, y nos
,, lo consulten para que probeamos
,, en ello lo que combenga â nuestro
,, servicio, y al bien publico de nu-
,, estros Reynos. Y la ley 62 del titulo 4.º libro 2.º que manda al Consejo guardar las Leyes dice:
,, Y si por curso del tiempo, ô otras
,, causas, que lo pidan combiniere
,, mudar alguna Ley, ô ordenan-
,, za, ô hacerlas de nuebo, ô dis-
,, pensar con ellas en tal caso lo
,, acordarà para que despues de
,, mirado con mucho acuerdo,

Biblioteca Nacional de España

,, por la orden, y estilo acostum-
,, brado en el Consejo se me con-
,, sulte. Y sin orden expressa
,, mia no se consentirà que ellos,
,, ni otro Tribunal alguno, ni na-
,, die contravenga à las dichas le-
,, yes, y ordenanzas. Esto es de-
cir que toca al Consejo hacer
leyes, ò que consulte con el Rey
la novedad, y dispensacion, que
juzgare combeniente en ellas?
La imposicion de Tributos ya con-
fiesa que la consulta à su Ma-
gestad, pero que esto le toque,
no lo prueba, ni puede, porque
si aquellas nuebas imposiciones
se originan siempre de las ne-
cesidades del estado; y para

que se apliquen à su defensa, y
conservacion; por donde los Mi-
nistros de Justicia estàn obli-
gados à saber lo que el Sobera-
no necessita para la manu-
tencion de su Gloria, y para re-
batir la violencia de sus enemi-
gos defendiendo los Reynos, que
Dios le confiò? Las demas cosas
de arbitrios, Pontos, edificios pu-
blicos, propios, fiestas, ordenan-
zas, examen de Abogados, y Escrivanos
fundaciones de Universidades,
Combentos, y Hospitales son co-
munes à los otros Consejos, y
en parte à las Chancillerias. Y
para no buscar exemplos fuera
de los terminos de Castilla, y

Leon el Consejo deordenes execu-
ta todo esto, excepto del examen
de los Abogados. Conque no
sepuede afirmar, que toca abso-
lutamente al Consejo de Casti-
lla; ,, pero en ordenar las Tuto-
,, rias, y Curadurias delos Gran-
,, des, que tambien dice el Conse-
jo, que letoca, deberà añadir,
por comision del Rey, pues à
suMagestad pertenece. De el
texto es tan autorizado, y tan
antiguo como del Rey Catholi-
co, y delaño 1508 enque como
Dn. Pedro Giron como hijo del
Conde de Ureña hubiese ocupa-
do el estado de Medina sidonia
porla menor edad del Duque Dn.

Enrique su cuñado, cuio Tutor
era suMagestad, le embiò à de-
cir ,, Que no se empachase enlo
,, del Govierno de aquella Casa, p.s
,, por costumbre del Reyno compe-
,, tia al Rey, y à su Consejo orde-
,, nar delas Tutelas, y Curaduri-
,, as delos Grandes, por elbien de
,, lapaz Universal; que son pala-
bras de Zurita tomo 6 libro 8
capitulo 25, y porque Dn. Pedro
se excusò, y el Consejo R.l lo decla-
rò en Justicia privado dela Gover-
nacion delapersona, y casa del
Duque, y el Rey la encomendò al
Arzobispo de Sevilla, y à algunos
Cavalleros. Deesto dice Zurita,
se agraviaron mucho todos los

Biblioteca Nacional de España

Grandes, y mas señaladamente el Conde-Destable de Castilla Yerno del Rey, á quien su Magestad procuró serenar; pero el dió muchas razones de su dolor, y entre otras: „ Que no eran los del Consejo R.l los que havian de entender „ en aquello, sino el Consejo de „ los Parientes del Duque, y que „ el Consejo R.l no solia entreme- „ terse á dar orden, y ley como se „ havian de governar las casas, de „ los Grandes de Castilla, ni po- „ ner las personas, que havian de „ estar en sus Fortalezas, aunq.e „ fuesen hombres sin Parientes, „ y quanto menos deviera ser teni- „ endo, el Duque Parientes para

„ aquello; suplicaba al Rey que en „ caso, que combiniese determinarse „ por terminos de Justicia no lo remi- „ tiese al Consejo &c.a con que seg.n el Rey Catholico, que sabia bien lo que pertenecia á la Magestad de la Corona, las Tutorias de los Grandes tocaban al Rey y por comision á su Consejo. Y segun los grandes tocaba al Rey, y el Consejo R.l nunca se havia introducido en ellas. De que con evidencia se saca, que el punto era questionable, y que para q.e aun no lo sea debe decir el Consejo, que entiende en aquellas Tutorias por Comision R.l, en cuia forma le tocaron, como todo lo

Biblioteca Nacional de España

demas que el Rey lequisiese co-
meter. Despues, y en el mismo par-
rafo refiere la consulta: ,, Que los
,, Consejeros de Castilla visitaban
,, los otros Consejos, y han sido ocu-
,, pados en Embajadas extraordi-
,, narias, para ajustar Casami-
,, entos, ligas, y Paces, y que quan-
,, do los Reyes salen de la Corte
,, á jornadas largas llevan consigo
,, uno, ó dos Consejeros de Casti-
,, lla para consultar los negocios.
Todo esto es asi, pero lo mismo
han hecho con los Ministros de
los otros Consejos, y no hay al-
guno que no pueda contar mu-
chos de su cuerpo ocupados en
Embajadas, negociaciones, y en-

cargos gravissimos de estado, por
que como los Reyes buscan para
esto personas Doctas, pruden-
tes, experimentadas, y celosas
de su servicio, y estas calidades
no se estancaron para el Con-
sejo de Castilla, quando las ha-
llaron en Ministros de otros Con-
sejos, se sirvieron tambien de
ellos. Y por lo que toca á visitar
Consejos Don Martin de Ayala,
que fue Arzobispo de Valencia,
y Don Diego de Aponte, y Quiño-
nes Obispo de Obiedo visita-
ron el Consejo de las ordenes,
y no fueron del Consejo real.

Biblioteca Nacional de España

XXVI

En el parrafo siguiente inten- ta fundar el Consejo ,, no solo su ,, primacia en los otros Tribunales ,, de justicia, sino con el Consejo ,, de Estado. Y lo funda en que una Ley de Carlos quinto, que trata de reglar aposentamientos, y Ba- gages en las mudanzas de Cor- te, despues de señalar los de su persona real, y su Casa, y los de los Principes, y Infan- tes dice: ,, para los del nuestro ,, Consejo real, y oficiales de

,, el, para los del nuestro Consejo de ,, Estado, y luego para los otros Con- ,, sejos. Es una cosa esta sobre no necessaria inaudita, porque no habrà juicio prudente que pueda persuadirse, à que el Consejo de Castilla sueñe igualar, quanto mas preceder al Consejo de estado, si es como suena preceder tener sobre el primacia. Quiere el Con- sejo de Castilla ser el Consejo de los Consejos, el alma de los Conse- jos, y distinguese de todos los de justicia como la verdad de la ficci- on, solo porque un dia de la sema- na habla al Rey, y por mera for- malidad. Y aora intenta prima- cia con el Consejo de Estado, en

Biblioteca Nacional de España

que preside el Rey, en que interbienen los Principes, los Cardenales los Grandes, y las personas de la mas alta esfera, y de la maior graduacion de la Monarchia, en que se tratan las maiores importancias de ella, en q.l resuelbe la Guerra, la paz, la liga el casamiento del Rey, y todas las ocurrencias, que pertenecen à la seguridad del Rey, de sus Reynos, è intereses al socorro de sus aliados, à la formacion de sus exercitos, y Armadas, y à la nominacion de los Virreyes, Generales, y Embaxadores. Como se acordarà con este simple cotejo aquella Primacia? Co-

mo se puede intentar preceder à lo que nunca se pudo igualar? Si el Consegero de Estado, solo con esta calidad precede siempre à todos los otros Consejeros de qualquier Tribunal que sean, tiene por Pragmatica maior tratamiento que ellos, exerce mas extensiva, y mas elevada Jurisdiccion, por donde se presume, que el Consejo de que es miembro, y con quien no cabe el cotejo puede ser precedido de otro Tribunal?. La ley que se cita, no quiso graduar lugares, ni precedencias sino señalar aposentos, y Bagajes. Don Carlos quinto, que instituiò el Consejo de Estado el año 1526 le quisiese

hacer inferior à otro, ni le hubie-
ra cometido las importancias que
le aplicò, ni hubiera puesto en el
al Arzobispo de Toledo, al Obispo
de Osma su Confesor, Al Carde-
nal Mexino obispo de Jaen, al
Cardenal Gatinara su gran Can-
ciller, à los Duques de Alba, y Be-
jar, y al Conde de Nasao su Ca-
marero maior, que fueron los Con-
sejeros de Estado de la primera
creacion. Ni Phelipe segundo
daria este grado, luego que en-
trò à Reynar à Emmanuel Phi-
liberto Duque de Saboya, y à
Dn Fernando Gonzaga Duque
de Guastala Vicario general
del Italia hermano del Duque

de Mantua. Pero en esto es lastima consumir el tiempo.

XXVII

En los parrafos siguientes refiere la consulta, „Que todas
„ las leyes, que dan al Consejo el
„ conocimiento de qualquier negocios,
„ se le declaran privativo, respecto de
„ los otros Tribunales. Aunque
falta explicar de Castilla: „ Y que
„ assi el conocimiento de retencion de
„ Bulas observancia del Concilio de
„ Trento, expolios de Obispos, fu-
„ erzas de millones, intervencion

Biblioteca Nacional de España

,,en Capitulos deregulares, examen
,,de los Despachos de los Nuncios,
,,y otras cosas eclesiasticas, con q.^e
,,se exercita la economica potes-
,,tad, y consiguientemente la estra-
,,ñeza de los Reynos, ocupacion
,,de temporalidades, llamamiento
,,a la Corte de los Obispos, y ecle-
,,siasticos, no deledan las Leyes,
,,sino suponen que tiene en supre-
,,mo grado esta economica potes-
,,tad. Y que quando explican q.^e
,,ha de conocer el Consejo de estos
,,negocios, es solo para declararle
,,esta Jurisdiccion pribatiba su-
,,ia, y no comunicada a otro Tri-
,,bunal, aunque la extrañeza, y
,,ocupacion de temporalidades co-

,,mo de inferior grado se practican
,,por las Chancillerias, y Audien-
,,cias de España, y de las Indias. Y
,,que esta Jurisdiccion del Consejo no
,,se ha limitado al Ministro de la exe-
,,cucion de la ley, porque tiene facul-
,,tad por ley de los Señores Reyes Ca-
,,tholicos, para conocer de todos los ne-
,,gocios civiles, o criminales, que le
,,pareciere, y determinarlos simplem.^te,
,,y de plano sin estrepito, y figura
,,de juicio, solo sabida la verdad; cosa
,,propia, y privativa del Rey; Y por
,,que ha dado ciertas providencias, q.^e
,,han quedado establecidas por Le-
,,yes, pues en 27 de Marzo de 1619
,,a instancia del Fiscal dio provision
,,para que el Nuncio del Papa no die-

Biblioteca Nacional de España

,, de dimisorias, ni hiciese ordenes, so-
,, pena de expulsion de estos Reynos, y
,, para que los Obispos de ellos so la
,, misma pena, y la de las temporali-
,, dades no ordenasen en virtud de
,, ellas sino fuesen despachadas por
,, testimoniales de las Yglesias de cu-
,, ias Diocesis fuesen. Y por que el
,, año de 1630 por auto de 3 de Julio li-
,, mitò las facultades del Nuncio Cesar
,, Monti, en quanto inibian al Consejo,
,, y sus jueces de causas de expolios,
,, y negaban el recurso por via de fuer-
,, za, en lo que tocase à la Colecturia
,, de la Camara Apostolica. Y por q.e
,, quando el Nuncio extraordinario
,, Jaquineti, quiso por muerte del
,, Nuncio ordinario Campeche usar

,, de la jurisdiccion de Nuncio se lo pro-
,, hibiò el Consejo, comminandole, y à
,, quantos le obedeciesen à la extrañe-
,, za de estos Reynos, y temporalidades
,, hasta que cesò el Nuncio en el
,, Despacho. Y todos estos autos (dice)
,, estan incorporados como Leyes en
,, la nueba recopilacion, practicandose
,, lo mismo en todos sus actos de Go-
,, vierno, que es quanto puede llegar
,, su autoridad, y la confianza que
,, ha debido à sus Reyes. Toda esta
relacion era escusable con haver
dicho en pocas palabras ser tal
la satisfaccion de nuestros Soberanos
con el Consejo de Justicia que le deja-
ban todo lo concerniente à ella. pe-
ro suponer que tantos actos de So-

Biblioteca Nacional de España

berana autoridad se executaran sin conocimiento del Rey, y que los desempeños referidos con los Nuncios se tomaron sin licencia, y comision expressa de su Magestad, es cosa increible sobre intolerable maiormente q.do es notorio, que todos los autos acordados del Consejo sobre cosas graves recaieron sobre consultas hechas à los señores Reyes, como consta por el libro, que de ellos anda impreso, y es arrojo callarlo al Rey, ò decir que sin esta circunstancia se limitaron las facultades del Nuncio Cesar Monti, porque el auto para esto proveido en 3 de Julio de 1630 que es 242 del mismo libro fenece;, assi lo proveieron, y

,, mandaron, haviendose primero con-
,, sultado con su Magestad. Ni es de creer que la prudencia de un tan gran Tribunal, osase pasar por si solo à resoluciones, que enlazadas con puntos de estado, podian producir daños, que no se remedian por autos del Consejo; en el sin duda alguna se proveieron con deliberada voluntad del Rey despues de consiserados con la asistencia del derecho; y por la misma expressada, y declarada voluntad se incorporaron con las leyes, pues si no fuese assi habriamos de confesar q.e el Consejo tiene facultad absoluta, è independiente para hacer leyes, lo qual es incierto, le està

Biblioteca Nacional de España

prohibido por las Leyes ya copiadas, y no ha havido Consejo de Rey en el Mundo, que tenga tal autoridad, ni los Señores Reyes Phelipe tercero, y quarto se la consintirian arrebatar. Los Autores, que escriben ser pribatibo del Consejo de Justicia el conocimiento de los casos pertenecientes à la economica potestad con los eclesiasticos, es en suposicion de que el Rey dexa à aql. Tribunal, todo lo que concierne à la Justicia, y à la conservacion de los derechos de la Corona, en que su Magestad quando resolviere por si mismo havia de ser precisamente aconsejado, pero no hay Autor alguno, que resuelba

que esta Jurisdiccion privatiba sea respecto al Rey, sino à los otros Consejos de Castilla, ni que se pueda exercer sin consultar à su Magestad, y quando lo resolviere sean despreciados; pues si todo derecho se funda en razon, ninguna puede haber, para que no sepa el Soberano quando, y como exercitan sus Ministros los actos propios del oficio de Rey. Desconcertada està, y aun perdida la harmonia del Cuerpo humano, quando los brazos, ò pies executan lo que no resuelbe la Cabeza.

Mas no parece justo pasar tan ligeramente sobre el contenido

de estos parrafos dignos de larga
observacion, dice,, que todas las le-
,, yes que dan à el Consejo el conoci-
,, miento de qualquier negocio se le
,, declaran pribatibo. Y que por esto
,, no le dan la economica potestad, su-
,, poniendo que la tiene en supremo
,, grado. Raro modo de adquirir
regalias en fuerza de suposicio-
nes, dixo el Consejo en su se-
gunda Consulta de 6 de Junio, q.e
por la economica puede extrañar
de estos Reynos los eclesiasticos,
aunque sean de la mas alta digni-
dad. Y en la tercera consulta de
17 de Sep.re advirtiendo en lo abso-
luto de estas vozes algun arreglo
declarò ,, en que no entendio el

,, Consejo comprehender la suprema
,, Caveza de la Iglesia. Que es una
bien inutil satisfaccion aun mira-
da solo la materialidad de no estar
el Vicario de Christo en estos Rey-
nos: pero atengase à la segunda
consulta, y suponiendo, que puede
extrañar al Papa, que es propia-
mente la mas alta dignidad eclesias-
tica, despache Provision, para que
sea extrañado, y se le ocupen las tem-
poralidades. Habrà quien se persua-
da, à que por esto tiene el Consejo
autoridad para exercer aquel ac-
to de potestad economica? es escu-
sada la negacion como regular, y
corriente la consequencia.,, las
,, leyes quando dan al Consejo el cono-

Biblioteca Nacional de España

,, cimiento de qualesquier negocios
,, se le declaran privatibo, respecto
,, de los otros Tribunales, y no le
,, dan la economica potestad suponi-
,, endo que la tiene en supremo gra-
,, do. Y sobre esta suposicion pasa
el Consejo â poner la hoz en la
mies propia del Soberano exer-
ciendo los actos inseparables de
la Magestad? Pues si ambas son
son suposiciones, porque las dife-
rencia apartandose de la una, y
defendiendo la otra? Corran am-
bas si son hechos ciertos, ô no
corran, si son supuestos falsos,
porque ninguna distincion genui-
na se hallarà entre suponer el
Consejo, que puede estrañar al

Papa, y suponer las Leyes, que
tiene el Consejo la misma Sobe-
rana potestad del Rey. Hasta ao-
ra se havia visto interpretar las
leyes en casos dudosos, y darles
aquel sentido, que la prudencia,
y la equidad concibieron de la causa,
y fin de su formacion en sus mismas
palabras; pero aqui se vè una cosa
totalmente opuesta, y extraña, pu-
es no se saca la economica potes-
tad, de lo que dice la ley, sino de lo
que no dice; se declara, que la ley
supone lo mismo de que no trata;
y se afirma que no atribuiò aque-
llos actos al Consejo, porque supu-
so, que le pertenecian, pues quien
se los diò, si la ley no lo dice, y el

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

Rey no lo sabe? Todo lo que el
Consejo exerce es practica de Ley,
toda su jurisdiccion es reglada
por las partidas, por los ordena-
mientos hechos en Cortes, por
las Pragmaticas, ò por las Cedu-
las, y resoluciones de los Reyes:
y si no fuera asi, dependieran tt.
absolutamente estos Reynos, y
aun toda la tierra del libre arbi-
trio de los Jueces. Ninguna de
estas reglas dice clara, ni obscu-
ramente, que la economica potes-
tad del Rey pertenece al Conse-
jo: pues como la quiere exercer
sin permision del Rey? La reten-
cion de Bulas es de ley pues por
las Leyes 25 y 26. y 28 titulo 3 del

libro 1º de la nueba recopilacion es-
tà mandado, que si alguna Bula
se expidiesse contra el derecho de
el Principe, ò del Subdito se sus-
penda la execucion hasta que el
Pontifice sea informado de aque-
llos perjuicios. Los expolios de
los Obispos, ù el Embargo de ellos
es de ley, pues por muchas està
dispuesto, que el heredero pague
las deudas de la persona à quien
heredò, y con este fin solo se em-
bargan dichos expolios nueba
recopilacion lib. 1. titulo 4. fº 17.
remission. Las fuerzas de millo-
nes son de ley, pues por contrato
hecho entre el Rey, y el Reyno
con fuerza de ley promulgada en

Biblioteca Nacional de España

cortes, se dispuso, que las dichas fuerzas se rigiesen en la forma q.e se practica. El examen de los despachos de los Nuncios es de ley pues en las 25, 26, y 28 tit 3 del libro 1.º de la nueba recopilacion se manda ver, y averiguar qualquier Bula del Papa, que sea contra el derecho, ô Patronato del Rey, ô contra los Subditos, ô costumbres del Reyno. Y los despachos de los Nuncios tambien son Bulas, y por esto se han retenido, los que refiere la nueba recopilacion en la remision del titulo 8 del libro 1.º f.º 43; pero sin embargo de ser esto assi por respeto del Papa tiene otra practica, porque los

Nuncios presentan â su Magestad mismo sus Despachos, y por orden particular baxan al Consejo, para que los examine. La observancia del Concilio de Trento es de ley desde que Phelipe 2.º su Protector le mandô recibir, y guardar en sus Reynos, y no solo hay cedula suya especial para esto, pero las leyes 54. y 59 titulo 4. libro 2.º de la nueba recopilacion se hicieron para parte de las disposiciones del Concilio. La interbencion en capitulos de regulares, que se ocasiona del cuidado de conservar la paz dice la nueba recopilacion libro 1.º al fin del titulo 6 f.º 25.
„Que assi de oficio, como â pedim.to

,, de parte nombra su Magestad —
,, Prelado, ô otra persona que vâ à —
,, presidir à los Capitulos, y para
,, esto se despachan cedulas por el
,, Consejo de la Camara; con que la
resolucion es del Rey mismo, y de
Ley: Y D.n Pedro de Salcedo en su
libro de Lege politica despues de
haver gastado el ultimo parrafo
del capitulo 12 del libro 1.º en fun-
dar que los del Consejo, ô de la
Camara deben asistir à aquellos
capitulos, ô despachar cedulas
para ello añade ,, precipua consul-
,, tatione à Rege premissa; con que
todos estos casos de que se trata
el Consejo conoce privativamente,
sin que se los declare la ley son

expresamente declarados por ella,
y assi lo dixo por confundirlos con
la extrañeza de los eclesiasticos,
ocupacion de las temporalidades, y
llamamiento de los Obispos, que
dice ,, le supone la ley en supremo
,, grado de potestad economica, no sir-
ve el exemplo, porque en los casos
arriba dichos, no supone la ley, si-
no declara. Y en la extrañeza de
eclesiasticos, y llamamiento de
Obispos, no habla, por que como
cosa perteneciente à la Magestad
del Rey la reservô à su Soberano
arbitrio. Por esto no corre la con-
sequencia, ni en nada se puede
hacer contra la absoluta potes-
tad del Principe por que de las

cosas que este parrafo nombra,
unas son de puro derecho, y asi
pertenecientes por ley, ò orden ge-
neral al Consejo, otras van à èl,
porque el Rey las embia, que es ley
viva, y el alma de ley, y otras es-
tan remitidas con la obligacion
de consultar, como la intervenci-
on en los capitulos de los regu-
lares, de esta misma calidad es
la extraccion de los eclesiasticos;
y asi no diga el Consejo, que
sin ley tiene en supremo grado
la economica potestad, sino que
el Soberano, en quien solo re-
side, y puede residir la practica
con el parecer del Consejo, y es-
to por su mano, y libre voluntad.

Asi caerà el argumento que-
dando como debe el Rey Soberano, y
legislador, y los Ministros Conse-
geros, y executores de la Ley, ò de
la Comision, y no tiene contra es-
to algun vigor la representacion,
que luego se hace à su Magestad,
de que el Consejo no esta ligado al
Ministerio de la ley, porque una de
los Reyes Catholicos le da facul-
tad para conocer de los negocios,
que le pareciere, y determinarlos
sin estrepito, ni figura de juicio,
,, cosa propia (dice) y privatiba del
,, Rey. Porque esta facultad es co-
municable, y no solo a un Consejo
tan grande, y en que aquellos Mo-
narcas asistian algunos dias,

y de cuias determinaciones eran
tan puntualmente informados, y
la podian dar, pero à qualquier
individuo le podrià su Magestad
hacer esta gracia, ò mas propia-
mente dar este cargo, ò peso gra-
vissimo, como cosa que no es de tal
modo afecta al Rey, que no la pue-
de, siquiera, separar, lo que con
la economica potestad no puede ha-
cer: y aunque es assi que los Re-
yes Catholicos dieron al Conse-
jo esta facultad el año 1480, y
es la ley 22 del titulo 4.º libro 2.º
de la nueba recopilacion fuera jus-
to haver copiado sus palabras p.ª
conocer el fin, que tubieron, pe-
ro supliràse aqui transcribi-

endo lo esencial de ellas. ,, Porque
,, acaece algunas veces, que vienen
,, al nuestro Consejo algunos nego-
,, cios, y causas civiles, y crimina-
,, les, que brebemente à menos cos-
,, ta de las partes, y bien de los he-
,, chos se podrian expedir, y despa-
,, char en el dicho nuestro Consejo,
,, sin hacer de ellas comision es nu-
,, estra merced, y mandamos, que los
,, del nuestro Consejo tengan poder,
,, y jurisdiccion cada que entendie-
,, ren, que cumple al nuestro servi-
,, cio, y al bien de las partes, para co-
,, nocer de los tales negocios, y los
,, ver, y librar, y determinar sim-
,, plemente, y de plano, y sin estrepi-
,, to, y figura de juicio solamente

Biblioteca Nacional de España

,, sacida la verdad. Podrase en
en algun modo sacar de aqui, q.e
el Rey cede al Consejo la economi-
ca potestad, y le libra del Ministe-
rio de la ley? No habrà letrado
que tal afirme, ni por las palabras,
ni por el sentido, ni por el fin de
esta Ley. Esto solo fue librar al-
gunos casos ligeros de la formali-
dad de juicios contenciosos, por
el bien de las partes, y por el servi-
cio del Soberano, que siempre pi-
erde en los largos pleitos, porq.e
se destruien, y aniquilan los subdi-
tos. Pero querer, que esta ley di-
ga que sin consultar al Rey pu-
do el Consejo estrañar los ecle-
siasticos de Granada, y exercer

actos de economica potestad, es lo
contrario, que ella declara porque
seria deservido el Rey, y grava-
do el subdito. Y si se quiere sen-
tar, que el estrañamiento de los
eclesiasticos, no dandole la ley al
Consejo, le exerce porque tiene
facultad, para determinar, sin
atarse al Ministerio de la ley;
esto es, como queda dicho, de pe-
or consequencia, porque llegaria
muchas veces el caso de que el
subdito fuese juzgado sin Ley, lo
qual es contra derecho, contra ra-
zon, y contra las disposiciones de
nuestros Reyes, que quisieron si-
empre ser consultados, no solo en
falta, sino en duda de Ley, y assi

Biblioteca Nacional de España

el Rey D.n Alonso onze en las cor-
tes de Alcala año 1348 declaran-
do porque Leyes, fueros, y orde-
namientos se deben juzgar to-
dos los pleitos de estos Reynos
dice: „ Y mandamos que quando
„ quier que alguna duda ocurrie-
„ re en la interpretacion y decla-
„ racion de las dichas Leyes de
„ ordenamientos, y Pragmaticas,
„ y fueros ó de las partidas, que
„ en tal caso recurran á Nos, y á
„ los Reyes que de Nos vinieren
„ para la interpretacion de ellas,
„ porque Nos vistas las dichas du-
„ das, declaremos, y interpretare-
„ mos las dichas Leyes, como com-
„ biene al servicio de Dios nuestro

„ Señor, y al bien de nuestros subdi-
„ tos, y naturales, y á la buena ad-
„ ministracion de nuestra justi-
„ cia: nueba recopilacion ley. 3. tit. 1
del libro 2.o: y esta sola es regla
indispensable para que la econo-
mica potestad (pues dice el Conse-
jo, que no la usa por Ley) solo la
exerza con noticia previa, y con
beneplacito, y consentimiento de
el Rey, pues si para declarar pa-
labras dudosas, quiere su Mag.d
ser consultado, mas lo querra ser
en los casos, que en lugar de palabras
dudosas, no hay ni palabras; ma-
iormente siendo los de la economi-
ca potestad incomparablemente
maiores casos, que los que se pueden

Biblioteca Nacional de España

ofrecer enpleytos.

XXVIII

Pero todas las expressiones de los parrafos antecedentes ya resumidos aqui se hacen mas inutiles con la confesion, que el Consejo hace en el siguiente, diciendo: „ Verdad es señor „ que con profunda humildad confiesa el Consejo, que toda esta „ autoridad, y jurisdiccion no solo „ es dependiente, de la que reside „ propiamente en vuestra Ma„gestad, sino tambien precaria

„ estando en el arbitrio de vuestra „ Magestad restringirla, y mode„rarla sin otra regla, que la de su „ real voluntad. Estas solas lineas valen mas, que el dilatadissimo numero de todas las otras, que forman esta larga consulta, y ellas solas desnudas, y sin afectacion persuaden del todo lo positivo, y regular de la respuesta, que hasta aqui se le ha hecho. Diga el Consejo, que su jurisdiccion es del Rey, que es precaria, que la exerce en su nombre, y por su voluntad, y no quedarà con esto algun medio de dudar que el Rey pregunta con derecho à su Operador como cultiva su he-

Biblioteca Nacional de España

redad, como â su vista, y sin su
noticia extrañó los eclesiasticos
de Granada. Diga el Consejo, que
lo debió avisar, y que porque no
paso de amenaza, lo omitió, y el
Rey quedaba respondido, y satis-
fecho; pero afirmar antes que
la jurisdiccion del Consejo es or-
dinaria, como la del Rey, que la
potestad del Consejo es la mis-
ma, que la de su Magestad como
una, y conexa, que toca al
Consejo la economica potestad pri-
bativamente por su jurisdicion
ordinaria sin comision del Rey,
ni otro Titulo, que el mismo que
se la dió â su Magestad. Y esto
por la identidad, que tiene de la

suprema, y ordinaria jurisdiccion,
que compete al Soberano. Que
de la misma suerte pertenecen al
Consejo todos los actos del supre-
mo Dominio, que son propios de
el Rey, y que es pribatibo del Con-
sejo el conocimiento de todas las
causas de los eclesiasticos, y pro-
bidencias, que en ellas se toman: y
despues de todas estas vanas os-
tentaciones de poder absoluto, con
fesar, y con profunda humildad,
que toda su jurisdiccion es depen-
diente de la del Rey, que es preca-
ria, y que su Magestad la pue-
de por su solo arbitrio restrin-
gir, y moderar, es uno de los
auxilios eficaces de la verdad

Biblioteca Nacional de España

que no consiente transforma cio-
nes, no se vence del adorno de las
palabras, no se desfigura por la
suposicion de los hechos. ¿Si la
jurisdiccion es ordinaria, igual,
y suprema; como delegada de-
pendiente, y precaria? Esto si
que se distinguen, como la verdad de
la ficcion, como el dia de
la noche, como el natural de
lo pintado. Declare al princi-
pio el Consejo lo que confiesa
aora, y diera quenta al Rey
de lo que executò, ò razon
de no haversela dado, y se
excusaria de la fatiga in-
necessaria de esta consulta, y
al Rey de gastar en su larga

leccion el tiempo que necessita para
mas preciosos cuidados; con que
todo quedaria bien.

XXIX

Pero lo mejor es que des-
pues de confession tan expressa,
y tan puntual retocada el Consejo
diciendo al Rey. „Pero al mismo
„tiempo debe representar à Vuestra
„Magestad su Consejo, bolviendo à
„hacer memoria de las veces, que
„las Cortes se han juntado para
„nombrar Tutores à los Reyes,
„y Governadores del Reyno, que

Biblioteca Nacional de España

,, los Castellanos (cuia fidelidad,
,, amor, y lealtad à sus Reyes es-
,, tà tan repetidas veces probada,
,, y la ha experimentado vuestra
,, Magestad en su Reynado) tienen
,, hecho tal concepto de la justifica-
,, cion del Consejo, nacido del que ha
,, debido à sus Reyes que al mismo
,, tiempo que à sus Monarcas han
,, rendido voluntad, han corrido ve-
,, los al entendimiento sin exa-
,, minar otra razon de justicia, q.e
,, la aprobacion del Consejo dexan-
,, do libre el discurso acia el conoci-
,, miento de lo justo, ò injusto so-
,, bre todas las resoluciones en que
,, ha faltado este apoyo. Y añade
que el mismo concepto ha debido

à la Corte Romana, y otras. Du-
ra cosa es en todos los hombres ce-
der, los empeños dificilmente se
despojan aun de las injustas pose-
siones; obstinadamente se ligan
à sus intereses, y con especiali-
dad se autorizan: y sobre esto
agrada tanto à todos los morta-
les el gobierno absoluto, que en
algun modo los coloca en la inmor-
talidad, que no hay esfuerzos, que
se omitan, para adquirirle, y p.a
conservarle. Dixo antes, y mu-
chas veces el Consejo que su ju-
risdiccion era ordinaria, y supre-
ma, caiò despues en la quenta,
y por un robusto impulso de la
verdad confesò que es precaria,

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

y dependiente, y viendose assi descaecido de aquel alto lugar en q.^e se juzgò colocado acude â la misericordia del Rey, y sin implorarla, le dice, que le conserve el uso de sus propios actos Soberanos, porque sino no serán bien recibidas sus resoluciones. Extraño modo de pedir es amenazar. Singular medio de conseguir hacer temer. Conoce el Consejo quanto desea el Rey, que sus subditos lean en sus obras deprêdad, y la justificacion que le acompañan, y quiere precisarle â que todas las comunique con aquel Tribunal para que sean bien recividas. Para esta persuasion acuerda exemplos de nombramientos de Tutores, y Governadores, que no sirben, y quedan calificados de supuestos, y hace memoria de la fidelidad castellana, juzgando parte de ella la ciega aprobacion, quedan â las determinaciones del Consejo, y niegan â las que el no apoya. Ya en parte se havra satisfecho â esto porque no es la primera vez que la consulta lo alega, pero al golpe de la segunda recombencion, no es posible dexar de decir, q.^e el amor, fidelidad, y constancia de los Castellanos â sus Reyes no estriva en la veneracion, y concepto del Consejo, antes al contrario lo que al Consejo reverén-

Biblioteca Nacional de España

dian, nace de lo que al Rey aman; no es razon discurrir sobre si examinan, ô no las resoluciones del Consejo, en que no interviene mas que el nombre del Rey, basta q.e aquel Tribunal viva con tan grande satisfaccion, pero no se puede decir, que las determinaciones, que el Rey por si mismo hace, no solo las admite la obediencia, sino las abraza el amor, y con tal exceso de confianza, y seguridad, que se tienen por incapazes de emmienda. Los Castellanos han suspirado siempre, porque su mismo Soberano los govierne, y â esta causa el Pueblo, que no distingue tiem-

pos, ni circunstancias ha mirado con ceño en todos tiempos â los validos. Nunca han querido que el Govierno sea sin leyes, sin costumbres, y sin Ministros Doctos, è inculpables, ni los Reyes se lo han dexado desear porque siempre los han regido por sus Leyes, y tomado para practicarlas el dictamen de buenos, è inteligentes Ministros, y â vista de esta Christiana, justa, y prudente governacion, nunca se han entrado los subditos â desear la precision, de que sean los Consejeros de Castilla los consultantes, ô aquel Tribunal el que exerza la suprema autoridad: Quē-

ren, y tienen Rey que los govierna con justicia, los corrige con suavidad, los alienta con amor, y no separan à discurrir quien le aconseja, porque en los efectos buenos rara vez se averiguan las causas,, si el genio de los Es-
,, pañoles pide ser governados por
,, hombres sabios, y literatos (como la consulta alega) ya da el Rey satisfaccion à su genio, teniendo tantos de aquellas calidades para la administracion de la justicia, y para la vigilancia del Govierno. Nada quitò su Magestad al Consejo de Castilla de lo que le aplicaron sus progenitores, ni es muestra de quitarlo

la pregunta, que ocasionò esta consulta, los exemplares de los Romanos, que en ella se refieren, no los ha menester el Rey para conservar autorizado su Consejo, pues no ha limitado cosa alguna de su Jurisdiccion. Pero serà bien que por conservar al Consejo la autoridad con los subditos minore el Rey su propia autoridad con el Consejo? este no es dictamen que le darà algun buen Ministro, ni le pensarà algun buen español; de quenta el Consejo al Rey de lo que obra, que pues es bueno util, y asegurado en observancia de las Leyes, en correccion de las costumbres, y en

alivio de los Pueblos, no podrà
el Rey negarle su aprobacion, ni
dexar de crecer su confianza con
que tendrà toda la autoridad, q.e
con razon puede apetecer.

XXX

Los siguientes parrafos
contienen que en las Cortes del
año 1528 se propuso, que el
Consejo no conociese de pleitos,
sino que entendiese solo en el
Govierno, de que no se saca nada
en recomendacion del Conse-
jo, antes se dà al Rey un

exemplo mui recomendable para
que se limite la jurisdiccion, y qui-
tandole el conocimiento de los pley-
tos, le reduzca à terminos mui es-
trechos de manejo, y assi de auto-
ridad,, Que en la maior autori-
,, dad del Consejo (dice la consulta) na-
,, die es mas interesado, que el Rey,
,, assi porque sus consultas asse-
,, guran à su Magestad los aciertos,
,, como porque lo autorizado del
,, Tribunal hace sobresalir mas el
,, Soberano poder, y es el exercicio
,, mas fuerte para obligar los sub-
,, ditos à la obediencia sin el casti-
,, go porque estos executan las
,, reales ordenes, aunque contrarias
,, à sus dictamenes, conociendo es-

tar en las manos de Dios los co-
razones de los Reyes, que los da lu-
ces superiores à la inteligencia
humana: Que conexion tiene esto
con lo que se trata? Pregunta el
Rey al Consejo con que facultad
usa un acto propio de la Mages-
tad, y se le responde,, que autori-
,, ze el Consejo y se haria obede-
,, cer de sus Pueblos. Pregunta
el Rey al Consejo quien, y en que
tiempo le concedio la potestad eco-
nomica, y se le responde ,, que
,, las reales resoluciones son obede-
,, cidas, aunque contrarias à los
,, Pueblos, por que conocen, que los
,, corazones de los Reyes estan
,, en las manos de Dios, que los

,, ilustra con luces sobrenaturales; pues
por donde estas voces satisfacen à
aquella pregunta? acordar al Rey
lo que sabe, y callarle lo que pregun-
ta no es obedecerle, y es hacer un
pernicioso exemplo, para que aque-
llos Pueblos obedientes sean repug-
nantes: Pero si esta obediencia
de las R. resoluciones recae sobre las
que toma el Consejo, para que se
alegan los favores de Dios à los
Reyes? Asi se aplica como debe à las
propias resoluciones del Rey, por
donde con una tan especial gra-
cia de Dios,, y con luces (como se
,, dice) superiores a lo que alcanza
,, la inteligencia humana, necesita
su Magestad de los dictames de

el Consejo? si se dice por el „ sabi-
„ endo como es tan propio oficio
„ suio aconsejar â vuestra Ma-
„ gestad, como obedecerle, porque
no obedece, y responde derecha-
mente, porque no declara que
excedio el uso de aquella Juris-
diccion, que ya llamò precaria,
limitable, y dependiente del
arbitrio real; y porque no con-
fia de la piedad del Rey, y de lo
que comprehende los intereses
de la Magestad, que si lo que
el Consejo hizo, es justo, se lo de-
xara continuar, y si excesivo
lo corregirà que es el unico
medio de autorizar, honrar, y
distinguir aquel Tribunal.

Pues si como el pondera sobresale el
soberano poder con la autoridad
del Consejo, bien serà que sea la
regla igual, y que de como es preci-
so mas autorizado el origen de aque-
lla autoridad. Fuera de que si esta
fuese tan grande que pudiese su-
focar el soberano poder, acabaria
el calor de la Magestad, y el carac-
ter representativo del Consejo
con que falleceria la autoridad,
honra, y distincion, porque anhela
tanto este Tribunal.

XXXI.

„ De esta conclusion pro-

sigue la consulta, por lo que el Con-
sejo apoya las reales resoluciones,
y las hace executar sin castigo)
,, son infinitos los exemplares, pe-
,, ro baste por todos lo sucedido en
,, España despues de la muerte de-
,, el Rey Catholico. Y luego re-
fiere ,, que los grandes no esta-
,, ban dispuestos à subordinaci-
,, on, la Nobleza acostumbrada à
,, la inquietud, y à tiranizar sus
,, vasallos, tolerandolo los Reyes
,, por necesidad. Y que aunque
,, los Catholicos con la autoridad
,, bondad, y poder tubieron en
,, sujecion la primera Nobleza
,, se mirò la obediencia, como ser-
,, vidumbre acabada con la muerte

,, de aquel Monarcha, con que cada
,, uno (quiere decir los Grandes)
,, suscitò sus pretensiones contra
,, el Rey, y contra los otros vasallos
,, apoyados de tropas fuertes, y pode-
,, rosas; y la grande autoridad
,, del Cardenal Cisneros siem-
,, pre apoiada del Consejo, que
,, nunca apartò de la cercania de
,, su persona, sugetò aquellos ani-
,, mos altivos, y ferozes sin mas
,, castigo, que su rendimiento, y
,, sumision. Dice despues: que in-
,, tentò el Principe Dn. Carlos lla-
,, marse Rey viviendo su Madre,
,, que era legitima Reyna, y que el
,, Consejo fue de contrario parecer;
,, pero que como el Principe hu-

,,biese sido reconocido Rey por el
,,Papa, y otros Principes no quiso
,,ceder el Titulo, y mandó hacer
,,la proclamacion. Que sobre este
,,gravissimo negocio hizo el Car-
,,denal una junta con los del
,,Consejo, muchos Grandes, y
,,Obispos, en que el Doctor Car-
,,bajal en nombre del Consejo pro-
,,bò con razones, y exemplos la
,,justa pretension del Principe,
,,y redujo la maior parte de los vo-
,,tos, hasta que oponiendose con
,,otras razones el Almirante,
,,y Duque de Alba ganaron los
,,votos de los Grandes, y de otros
,,muchos prorrumpiendo alguno
,,en palabras malsonantes acia

,,el obedecer al Principe, y diciendo
,,el Marques de Villena al Car-
,,denal, y Consejeros, que pues el
,,Principe no pedia Consejo, el era
,,de parecer de no darle. Y que estan-
,,do la maior parte de la junta de-
,,clarada por este dictamen, el
,,Cardenal dixo, que alli no se tra-
,,taba de decir pareceres, sino de
,,mostrar sumision al Rey, que
,,no necessitava del voto de sus va-
,,sallos. Que los havia juntado alli
,,para darles ocasion de mere-
,,cer, y pues no sabian obligar
,,â su Dueño, y debajo de la som-
,,bra de Leyes dudosas, y arbitra-
,,rias tomaban por servidumbre el
,,fabor: el Rey seria proclamado

,, aquel dia en Madrid, y las Ciu-
,, dades seguirian su exemplo.
Y que à esto añadiò con grave-
dad ,, no hay deseo de obedecer à
,, quien se quiere quitar el nom-
,, bre de Rey. Y luego dice la consulta.
,, Proclamose aquel dia por Rey -
,, en Madrid, y todas las Ciuda-
,, des de Castilla no dudaron de
,, seguir à Madrid con el parecer
,, del Consejo contra el dictamen,
,, poder, y autoridad de los Grandes.
Si el Consejo creiera, que todo el
contenido de esta larga consulta
le mandaria el Rey justificar, sin
duda la hubiera hecho mas breve,
mas considerada, y mas puntu-
al. Es facil decir lo que no se

ha de probar, y desde la Catedra si-
enta el Magisterio conclusiones,
en que no osaria hablar el Presi-
dente, si estubiese en lugar de
actuante: Los Grandes, los Prela-
dos y la Nobleza en tiempo de los
Reyes pasados con la diversion in-
terior del Reyno, y las licencias
de la Guerra cometieron algunos
excesos, que no bastò à corregir
el Consejo, teniendo ya Letra-
dos desde que puso algunos en
el del Rey Dn. Enrique tercero
pero los Reyes Catholicos con
un admirable modo de reducir
el mal à bien supieron diestra-
mente, y con extraña blandura
exterminar los abusos, è incli-

Biblioteca Nacional de España

nar el espiritu marcial de los Gran-
des, de tal suerte que no ha havido
Rey mas bien servido de ellos; ni
ha havido Grandes mas honrados,
y atendidos de su Rey, ellos le hi-
cieron feliz venciendo las dificul-
tades de su casamiento con la
la Reyna Dª. Ysabel, ellos
(que casi todos eran sus deudos)
le libraron de la guerra de Por-
tugal, ellos le aiudaron con tro-
pas, con medios, y con sus mis-
mas Personas â las conquistas
de Granada, de Napoles, y de
Navarra, y ellos le contribuie-
ron una fidelidad constante sin
que jamas hubiese Grande qe.
faltase â su obligacion, fuera

de los pocos que al principio de la
Guerra de Portugal siguieron
y con colorado pretexto â la exce-
lente señora, y se reduxeron lue-
go: La muerte de la Reyna Catho-
lica, y sucesion de Dª. Juana su
hija turbô esta feliz quietud, por-
que el Rey Catholico queria con-
servar en la dominacion de Casti-
lla, y el Rey Dn. Phelipe primero
no pensaba dividir la herencia,
que por medio de su Muger reco-
nocia solo â Dios. Por esto to-
dos los Grandes siguieron el
saludable partido de la nueba
Reyna, y aunque algunos con-
servaron su aficion al Rey Cato-
lico, hubo de ceder este Monar-

ca, pasasse à Aragon, y de allí à Italia, dexando à su hija, y yerno la justa posesion de Castilla. La acelerada muerte, y temprana del Rey Dn. Phelipe primero bolbiò presto à inquietar la serenidad por que como la Reyna no queria, ò no podia governar pr. los accidentes de su salud, unos Grandes deseaban que el Rey su Padre bolbiese à la Governacion, y otros que la tomase el Principe Dn. Carlos su hijo, y en su nombre, y por su menor edad el Emperador Maximiliano primero su Abuelo Paterno, sobre esto, y sin tocar en manera alguna à la fidelidad

y amor debido à la Reyna hubo varias oposiciones, que no pasaron de palabras, y discursos hasta que el Rey Catolico ganando con destreza los animos bolbiò à Castilla con la misma quietud, y aun celebridad, que quando era su legitimo Rey. Y todo lo que durò su vida goberno estos Reynos, quieta, y dichosamente, sin que se pueda entender lo contrario de que el Duque de Nagera no quisiese su Governacion, y el Marques de Priego, y Dn. Pedro Giron executasen como Mozos dos excesos, que fueron prontamente corregidos, y sin oposicion aunque con dolor de los otros

Grandes por el modo. Estos son hechos puntuales, y indefectibles. Pues donde està aquella ponderada ferocidad de los Grandes, y de los Nobles? donde està aquella obediencia tenida por servidumbre hasta la muerte del Rey Catholico? Ahora vemos si despues de ella se puede encontrar.

Desde que por muerte del Rey Dn. Phelipe primero se declarò mas la indisposicion de la Reyna Da. Juana, y que en modo alguno queria entender en la Governacion se discurriò en España, que el Principe Don

Carlos por defecto de su Madre fuese aclamado Rey, y sin embargo de no estar mui desnuda esta opinion, porque la protegia el Rey de Portugal, y la apoiaban dos tan grandes personages como el Marques de Villena, y Don Juan Manuel Contador maior de Castilla segun lo afirma Zurita tomo 6. lib 7. capitulo 50 no pudo pasar de solicitud por la repugnancia del Cuerpo de los Grandes, que solo querian tratar de Governador sin admitir en vida de su Reyna otro Rey. En esta forma pudo recaer la Governacion en el Rey Catholico, segun se ha dicho, y por su muerte como

Biblioteca Nacional de España

permaneciese la enfermedad de la Reyna, y debiese gobernar sus dominios el Principe su hijo, entraron en ella con disgusto, pero sin oposicion de los Grandes, el Cardenal Cisneros, y el Dean de Lobayna no obstante que para ambos havia muchas razones politicas que lo contradecian; porque el Rey Catholico se alegò no poder sobstituir la Governacion en el Cardenal, y el Dean como estrangero tenia contra si la disposicion de las Leyes de España, y sin embargo fueron admitidos. Despues parecio à muchos del Consejo arcano del Principe, que podria tomar el nombre

y insignias de Rey, pues realmente lo era en el exercicio, y en la esencia, mas como la noticia de esta nobedad fuese mal admitida en España, los del Consejo real en Carta, que escribieron al Principe en Madrid à 4 de Marzo de 1516 y copia (de los Annales del Doctor Carvajal) Sandobal en su Historia titulo 1. libro 2. Parrafo 6. representaron todos los incombenientes en estas palabras. „ Havemos entendido que algunas personas por „ buen celo del servicio de vuestra „ Alteza le inciten, que se intitule „ luego Rey; loqual como Articulo „ mui principal se ha platicado en „ vuestro real Consejo con el

,,Cardenal de España, y el mui
,,Reverendo Dean de Lobayna Ttozia-
,,no vuestro Embajador, y continu-
,,ando la fidelidad, que à vuestra
,,Alteza debemos, y lo que Consege-
,,ros de tan alto Principe deben
,,amonestar, que es temor de Dios
,,y verdad con todo acatamiento ha-
,,blando nos parecio, que no lo debia
,,vuestra Alteza hacer, ni combe-
,,nir que se hiciese para lo de Di-
,,os, y para lo del Mundo, porque
,,teniendo como vuestra Alteza
,,tiene, tan pacificamente sin con-
,,tradicion estos Reynos, que
,,en efecto desde luego libremente
,,son vuestros para mandar en
,,ellos alto, y bajo, y como vuestra

,,Alteza fuere servido, no hay neces-
,,sidad en vida dela Reyna nuestra
,,Señora vuestra Madre de se inti-
,,tular Rey, pues lo es, porque aque-
,,llo seria diminuir el honor, y re-
,,verencia que se debe por ley Divina,
,,y humana à la Reyna nuestra
,,Señora vuestra Madre, y venir
,,sin fruto, ni efecto ninguno con-
,,tra el mandamiento de Dios, q.^e
,,os ha de prosperar, y guardar pa-
,,ra Reynar por muchos, y largos
,,años. Luego dan otras muchas,
y mui concluientes razones para
apoiar este dictamen que como di-
cen era tratado con el Cardenal
Cisneros, y el Dean de Lobayna
Governadores de estos Reynos,

Biblioteca Nacional de España

sin embargo el Principe quiso ser Rey, tomò el titulo real, y escribiò su resolucion à los Governadores, Grandes, Prelados, Consejo, y Chancillerias; para executarla combocaron los Governadores una Junta de Grandes y Prelados, pero no con los del Consejo, como la consulta supone; porque solo uno consta, que se hallase en ella, que fue el Doctor Galindez de Carvajal del Consejo, y Camara, y para hacer oficio de relator, que era tambien propio suio, y le exerciò con el Rey Catholico como con Confesion suia, y autoridad de Zurita queda probado. El

mismo en los Annales, que no se han impreso, y copia casi à la letra Sandobal titulo 1. libro 2, parrafo 6 de la Historia de Carlos quinto asegura, que no concurriò en esta Junta el Consejo, pues dice „El Cardenal Dn. Fray „Francisco Ximenez Arzobis„po de Toledo, y el Embajador Adriano Dean de Lobayna, que po„saban juntos en las casas de Dn. „Pedro Laso de Castilla en Madrid „hicieron juntar alli los Grandes, „y Prelados, que à la sazon se halla„ron en la Corte, que fueron el Al„mirante Don Fadrique Enriqz., „y Dn. Fadrique de Toledo, Duque „de Alba, y Dn. Diego Pacheco Mar-

Biblioteca Nacional de España

,, ques, y Duque de Escalona, y
,, el Marques de Denia Dn. Die-
,, go de Roxas, y los Obispos de
,, Burgos, y Siguenza, y Avila y
,, otros, Los Governadores que es-
,, taban presentes en esta Junta
,, mandaron al Doctor Carbajal
,, del Consejo, y de la Camara que
,, propusiese aquel negocio &a. Con
que en quanto â intervencion
del Consejo real se equiboca la
Consulta. La proposicion se redu-
jo â que haviendo el Principe
usado ya el titulo de Rey, y
nombradole con el el Papa, el Em-
perador, y otros Soberanos, no
estaba el caso en terminos de po-
der retroceder sin gran desauto-

ridad, y aun infamia de su perso-
na real; que pues los del Conse-
jo, y otros havian informado an-
tes las razones, que havia pa-
ra escusarlo, y el Principe toda-
bia queria llamarse Rey, no havia
facultad de resistir, maiormente
no siendo cosa nueba Reynar jun-
tos Madre, y hijo, de que produ-
jo exemplos de Reynos propios,
y extraños, concluiendo, que lo
resuelto era muî tolerable respec-
to de la calidad, y circunstancias
del tiempo, y despues dice:,, Luego
,, que el Doctor hubo acabado su
,, proposicion los que alli estaban
,, se dividieron, porque el Almi-
,, rante, y Duque de Alba no les

,, pareció bien, que se intitulase Rey
,, viviendo su Madre la Reyna nu-
,, estra Señora, y bastaba ser Go-
,, vernador como havia quedado
,, por el testamento del Rey Catho-
,, lico. El Marques de Villena di-
,, xo, que pues el Rey no demanda-
,, ba Consejo, ni el se lo daba, que
,, fue manera de evasion. Otros
,, Cavalleros se juntaron con la opi-
,, nion del Cardenal. Y estando
,, el negocio en esta altercacion ent-
,, tre las Personas, que alli esta-
,, ban el Cardenal casi enojado
,, dixo: que no se havia de hacer otra
,, cosa, ni el lo consintiria, y que
,, quando se determinase de quitarle
,, el titulo de Rey, que havia tomado

,, se determinaria à no le obedecer,
,, ni jamas le tener por Rey. Can-
,, si con esta determinacion, mui
,, determinado el Cardenal, y el
,, Embajador hicieron llamar al
,, Corregidor de Madrid que se lla-
,, maba Dn. Pedro Corella, y man-
,, daronle, que luego hiciese alzar
,, pendones por el Rey Dn.ª Esta es
la relacion de aquella notable jun-
ta, y hecha por testigos de vista,
y Ministros del Consejo Rl. y de
la Camara, que no omitiria na-
da que fuese faborable à su Tri-
bunal, y merece mas fee que el
Obispo de Nismes, à quien co-
pia en todo este parrafo la con-
sulta de lo que pocos años ha

Biblioteca Nacional de España

escribiò el Cardenal Cisneros. ¿Pues donde està aquella reducion que hizo el Consejo por este Ministro suio de la maior parte de los votos? Donde la ganancia, ò arrastramiento, que hicieron de otros votos el Almirante, y Duque de Alba? „Don-
„de las palabras malsonantes àcia
„la veneracion del Principe en
„orden à no obedecerle? Donde el pecado del Marques de Vellena en no dar su dictamen? Donde los Consejeros con quien se dice hablo? Donde las palabras sobervias, y ayradas del Cardenal? Fuera de las que el Obispo de Nismes le

quiso hacer decir? Y donde la seguridad de que las Ciudades siguieron en la proclamacion à Madrid con el parecer del Consejo, contra el dictamen, poder, y autoridad de los Grandes? Nada de esto hubo, y todo se supone por hacer un merito infructuoso por abultar mas la autoridad del Consejo, y por apropiarse todos los aciertos. En la junta no concurrieron mas que quatro Grandes, y de ellos dos no se conformaron con la resolucion uno se agregò à ella, y otro no declarò su sentir; pues por donde se afirma, que la proclamacion se hizo „contra el dictamen poder, y
„autoridad de los Grandes? Y por

Biblioteca Nacional de España

donde se asegura, que se executó
con el parecer del Consejo, siendo
assi, que no concurrió este, y q.e
en el Despacho, que queda copiado
havia dicho tan clara, y tan ex-
pressivamente ser de otro pare-
cer? el Almirante, y el Duque
de Alba aunque de los maiores
Grandes del Reyno, no eran to-
dos los Grandes, y estos dos si-
guiendo las leyes, amando tier-
namente su Reyna, y sabiendo
que los maiores letrados del Reyno, qua-
les eran los del Consejo real
estaban de su opinion, bien pu-
dieron, sin pecar, decirla; pero
lo que mas es no quisieron de-
fenderla, y hallandose en la procla-

macion, y no poniendola embarazo
alguno, mostraron bien la distan-
cia, que hay del dictamen á la obe-
diencia de votar como Ministros,
á rendirse como subditos, en nada
faltaron á su obligacion, pues por
que se le supone delito, interesan-
do en este caso, no solo su dicta-
men, sino su poder, y autoridad,
que no se mezclaron en el ? Carlos
quinto que era el primer inte-
ressado, y estaba mas cerca de los
Ministros, que aora formaron
esta consulta, mostró bien quan
lexos estubieron aquellos dos Gran-
des de ofenderle, y aun de disgustar-
le, pues al Almirante dexó por
Governador de sus Reynos, quan-

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

do pocos años despues fue llama-
do al Imperio, y á su prudencia vi-
gor, y fidelidad debió el buen suces-
so de las Comunidades, y al Duque
de Alba le hizo insignes distincio-
nes, le dió luego el collar del Toy-
son, y fue el primer Grande Es-
pañol, que le tubo, le nombrò pa-
ra que con el Condestable, y Con-
de de Benavente llevase las ri-
endas de su Cavallo, quando fue
á ser jurado Rey, le señalò pa-
ra que conduxese á Portugal la
Reyna Dª Leonor su hermana, le
honrò con el Grande empleo de
su Maiordomo maior, le puso
en el numero de sus Consejeros
de Estado quando creò aquel

Consejo, y le nombrò para que con
el Conde-estable llevase á reci-
bir el Baptismo á Phelipe se-
gundo. Mal se acomodan estas
señas de gratitud, y de estimaci-
on al deservicio, y enojo que de
las expressiones de esta Consul-
ta pudiera entender el Rey nues-
tro Señor, hicieron estos Gran-
des á Carlos quinto. Las pala-
bras que el Cardenal Governa-
dor dixo casi enojado, y la consul-
ta tuerce, y abulta, son capa-
ces de otro sentido, que el literal,
que verdaderamente copiadas
tienen. Pero sea el que la con-
sulta quisiere, que maior prue-
ba se puede pedir á la ciega obe-

Biblioteca Nacional de España

diencia, y à la constante fideli-
dad de los Grandes, que redu-
ciesse contra su opinion al arbi-
trio del Cardenal, solo por verle
revestido de la calidad de Gover-
nador, pues las otras, que le asis-
tian, no eran para ellos apre-
ciables, conociendole sin origen,
y sin dependencias: Y haviendo-
le pocos años antes visto de
domestico del Cardenal Mendo-
za Tio de todos, y no dudandole
ambicioso, violento, y inflexible,
y siempre opuesto à la primera
Nobleza; de todo esto hay largos
testimonios en la Historia; con
que no peligra la opinion de
tan gran Prelado en acordarlos,

quando murio el Rey Dn. Phelipe
primero no hubo diligencia que
omitiesse, ni arte de que no usasse,
para que la Reyna le diesse la Go-
bernacion, y instò de modo à su
Magestad, y à los Procuradores
de Cortes, para que la persuadie-
sen, que la Reyna llegò à enojar-
se como lo afirma Zurita. Por
que el Rey Catholico se la conce-
diesse en su ausencia tomo eficaz-
mente su partido, pero caminan-
do en èl segun las prendas, que
adquiria de lograr. Quando es-
te Monarca en su ultima en-
fermedad, discurria en quien
dexaria por Governador, mi-
entras venia à España, el

Biblioteca Nacional de España

Principe Don Carlos, dice el Doc-
tor Carbajal uno delos Conse-
geros de Castilla, que estubieron
presentes, que su Mag.d dixo:
" le aconsejasen, quien seria el q.e
" havia de nombrar, porque per-
" sona mediana, ni el Consejo con
" ella, no bastaria para efecto de
" entretener el buen Govierno, y
" la paz, y la Justicia. Y que serdar
" Grande era gran incombenien-
" te segun la experiencia delas
" cosas pasadas, especial que
" habria discordia entre en el q.e
" fuese nombrado, y los otros, y
" no le obedescerian llanamente,
" como era menester de que se
" seguirian maiores daños, y

" incombenientes; fue nombrado por
" uno delos del Consejo que alli es-
" taban el Cardenal D.n Fray Fran-
" cisco Ximenez Arzobispo de
" Toledo, y luego parecio, que no
" havia estado bien el Rey en su
" nombramiento, y dixo de presto
" ya vosotros conoceis su condicion;
" y estubo un poco sin que ningu-
" no replicase; y torno à decir, aun-
" que buen hombre es, de buenos
" deseos, y no tiene Parientes, y es
" Criado dela Reyna, y mio, y si-
" empre le havemos visto, y conoci-
" do tener el aficcion que debe à nu-
" estro servicio. Palabras que co-
pia Sandobal tomo 1.º libro 1.º
parrafo 60 dela Historia de

Biblioteca Nacional de España

Carlos quinto, y dicen bien la
dura condicion del Cardenal; Y
este mismo escritor las expli-
ca por si diciendo en el libro 2 par-
rafo 5. „Luego que el Cardenal
„comenzo su Govierno entre
„otras cosas que hizo, quito en
„la Casa real muchos oficios, q.e
„algunos tenian del Rey, y à otros
„los salarios, y à algunos Cava-
„lleros las rentas incorporan-
„dolas en la Corona real, dicien-
„do, que assi cumplia à su ser-
„vicio, y tenia tales modos, y ma-
„neras tan resolutas, que por
„ser tan determinadas murmu-
„raban del largamente, y como
„les aprovechaba poco fueronse

„de la Corte malcontentos. Y en
el parrafo 38 del mismo Libro re-
fiere, que se pudo agradar tanto
de la dominacion absoluta, que
no hacia caso del Dean de Lobay-
na y a Cardenal de Tortosa su
Con-Gobernador, y despues Pa-
pa Adriano sexto, y que sabido
por el Rey embiò otros dos Gover-
nadores, para que todos tres le
mitigasen la ambicion. „Y aun
„esto no bastò (dice Sandobal por
„el tercero) para que el Cardenal
„no hiciese, lo que quisiese en con-
„tra de los tres, antes andando en-
„tre el Cardenal, y ellos algunas
„diferencias secretas, y queriendo
„todos firmar, bastò el Cardenal

Biblioteca Nacional de España

„para les quitar, que ninguno de
„ellos firmase las Provisiones q.
„se despachaban para el Gobier-
„no del Reyno en nombre del
„Rey, y el solo de ahi adelante las
„despachaba. Tambien los del
Consejo real experimentaron
su condicion hasta precisar à
algunos à retirarse de èl, y
lo que es mas al mismo Presi-
dente Dn. Antonio de Rojas
Arzobispo de Granada como
lo escribe Sandobal libro 3.
parrafo 2., con que no estubie-
ron tan conformes como esta
consulta asegura, Y el ulti-
mo, y mejor testigo de su an-
sia de mandar, se saca de q.

quando el año 1517 llegò Carlos
quinto à España, le escribiò lle-
gase à Mojados, para aconse-
jarle, y luego podria ir à des-
cansar à su Casa, que fue co-
mo la ultima Sentencia de su
muerte: „Porque luego, que llegò
„esta Carta al Cardenal (escrive
„el Doctor Carbajal) recibiò al-
„teracion, y tomole recia calentu-
„ra, que en pocos dias le despa-
„chò; y despues de grandes alaban-
zas suias dice „tenia buena
„intencion à las cosas publicas
„tanto que à las veces erraba
„los negocios, porque no iba por
„medios derechos; antes creia q.
„como una cosa el concebia, que

,, assi havia sin medios de ser
,, producida en ser. Palabras que
troncò Sandobal contentandose
con decir: ,, que algunas veces
,, erraba como hombre. Este era
el Cardenal Cisneros, que tu-
bo la Governacion mas de un
año, y fue el primer Gobernador
que hubo en Castilla, que no
fuese Grande Secular. Los
Grandes le admitieron, y obede-
cieron sin embargo de contar
Sandobal en el libro 2 parrafo 3.º
,, Estaban sentidos de que un frai-
,, le no siendo de su calidad, y un
,, extrangero de la misma suerte
,, se hubiesen alzado con el Govi-
,, erno del Reyno. Y en el parra-

fo 18 repite: ,, Que los Grandes se des-
,, deñaban de los Gobernadores, pare-
,, ciendoles (como dixe) que un fraile,
,, y un clerigo hijos de gente humilde
,, no les havian de mandar mas de
,, lo que ellos quisiesen. Y sin em-
bargo no hubo mobimiento algu-
no de parte de los Grandes, ni acia
lo publico, ni acia lo particular,
fuera de ciertas execuciones vio-
lentas que intentaron el Conde
de Ureña, y el señor de Moguer
Parientes del Marques de Vi-
llena, por cuio medio se combinie-
ron con el Cardenal. Ningu-
no de los Grandes formò tro-
pas, ni las necesitò; ninguno ocu-
po Villa ninguna del Rey. Des-

Biblioteca Nacional de España

pues de todo esto dice à su Magestad la Consulta, que por la muerte del Rey Catholico todos se erigieron en libertad: ,, y cada uno
,, suscitò sus pretensiones contra
,, el Rey, y contra los otros Cava-
,, llos apoiados de tropas fuertes,
,, y poderosas. Donde estan estas pretensiones, y donde se vieron estas Tropas? Y si las hubo con que medios pudieron el Cardenal, y el Consejo ,, sujetar aquellos animos altivos, y feroces? Mejor fuera decir à su Magestad como verdaderamente fue, que siendo naturalmente altivos los españoles, y estando su Rey ausente, obedecieron un Gover-

nador à su disgusto, y por respeto del Rey executaron ciegamente sus ordenes, aunque à veces violentas con un exemplo extraordinario de fidelidad, de amor, y de reberencia à su soberano de quien no conocian mas que el nombre, y esta conclusion, si seria bien traida p.ª certificar al Rey de la subordinacion de sus Subditos, y de la facilidad con que se acomodan, y acomodaron siempre los Castellanos, à las revoluciones de sus Reyes sin apoyo del Consejo, ni recomendaciones de Ministros.

Biblioteca Nacional de España

XXXII

Prosigue la consulta diciendo: „que es tambien combeniencia de las Monarchias que la Jus-
„ticia se administre por sus Conse-
„jeros, y las penas, y los rigores sal-
„gan de otra mano, y de la suia so-
„lo mercedes, y gracias, y liberta-
„des para grangear el amor de
„los subditos. Y que por esto con
„grande acuerdo los Reyes Don
„Juan primero, Don Enrrique ter-
„cero, Don Juan Segundo, y los
„Catholicos reservaron para si
„todas las mercedes, en que no
„quisieron dar parte al Consejo

„ni à otro alguno. Los Reyes no dexan la administracion de la Jus-
ticia à los Tribunales, que crearon para ella, con el fin de ganar el aplauso à la benebolencia de los Pueblos, sino porque su justificacion quiere, y la razon pide, que la Justicia ò punitiba, ò distributiba, se dè à quien le toca, para lo qual es preciso el conocimiento del derecho, en que ningun Monarcha estudia, ni puede por ser llamados à maiores cosas. No entiende el Rey q.e perderà, ni minorarà el amor de sus Subditos por la administracion de la Justicia: assi porque esta es una de las altas obligaciones del Reynar, como porque

Biblioteca Nacional de España

los castigos, y rigores no apar-
ten del Rey algunos de sus Sub-
ditos antes al contrario le estre-
chan mas los buenos, le acercan
los indiferentes, y le corrigen los
malos, con que en toda buena, y
Christiana politica, ganaria
mucho el Soberano, que noticio-
so de las Leyes, y costumbres de
sus dominios administrase por
si la Justicia punitiva: Maior
mente sabiendo los Pueblos que
los castigos, y rigores no son del
Principe sino de la Ley, que los
impuso para castigo de los deli-
tos para reformacion de las
costumbres, para amparo de
los Miserables, para aliento

de los buenos; y para exemplo uni-
versal de todos. Pero à que fin
se le dà al Rey esta doctrina, si su
Magestad no ha quitado alguna
parte de la administracion de Jus-
ticia al Consejo, ni su real orden
explica otra cosa, que el justo de-
seo de ser informado en un punto
que con razon tiene por propio
de su soberano ser. ,, Que los anti-
,, guos Reyes Castellanos reserva-
,, sen à su arbitrio todas las merce-
,, des sin dexar alguna interven-
,, cion en ellas al Consejo. Tambi-
en es noticia agena del caso presen-
te, y pudiera omitirse; porque no
solo aquellos Reyes, sino todos
los del Mundo han hecho siem-

Biblioteca Nacional de España

pre lo mismo, y en lo contrario perderian aquel primero, y maior constitutibo de la calidad Soberana. No es verdaderamente Rey, el que se lo llama, viste las insignias &c.ª, ocupa el primer lugar en la Republica, y para cuidar de governarla, y defenderla, dispensar las gracias, y hacer las mercedes sigue la pauta que se le puso en la mano, ô el dictamen de Consegero, q.e como el no hizo son mas compañeros que Ministros, este seria una sombra de Rey, ô un Duxo del Venecia, de quien despues de hacer puntual descripcion un moderno Frances escri-

be en una palabra: „Este es un „Esclabo de la Republica Dignidad „sin poder, Principe en pintura, y „bana fantasma de la Soberania. Pero los Reyes de España han tenido en el mas alto grado de elevacion la Magestad, han exercido por si mismos todos los actos propios de la esencia real. Y aunque para asegurar sus aciertos han creado Consejos, y han elegido Ministros los han sabido contener en los limites de servir, sin permitir, que toquen la Soberana linea de mandar. Lo mismo hace el Rey nuestro señor, con que no hay para que acordarle aquellos exemplos, ni hay por donde

asustase de que quiera dividir
con el Consejo de Castilla la dis-
pensacion de las gracias, y la dis-
tribucion de los premios.

XXXIII

„ Si bien (prosigue la con-
„ sulta) estos, y otros Reyes sus
„ antecesores en repetidas Cortes
„ con juramento, y por contrato ho-
„ noroso se obligaron á no hacer
„ donacion de las Ciudades Vi-
„ llas, y Castillas del Patrimo-
„ nio real á alguna persona sin
„ causa legitima, necesidad cono-
„ cida por el Rey con Consejo,

„ y de Consejo, comun concordia de
„ los de su Consejo de la maior par-
„ te de ellos; assi se dice se expres-
sa en una Ley recopilada (que no
cita, y es la ley 3 del titulo 10
libro 5 de la nueba recopilacion)
y que en otra (es la 5 de la mis-
mo titulo),, se exceptuan las
„ mercedes menores afin de con-
„ servar el patrimonio real, y
„ que no baldrian aquellas donacio-
„ nes, aunque hechas de motu pro-
„ pio cierta sciencia, y absoluto
„ poder, y con qualesquier clausu-
„ las derogatorias, excepto si las
„ calificase por justas el Consejo
„ concurso de seis Procuradores
„ de Cortes; y que lo que hace mas

Biblioteca Nacional de España

,,gloriosa la Justicia del Rey, y de
,,sus Soberanos ascendientes es
,,tener en el Consejo una Sala de
,,Justicia, y que â pedimento del
,,Fiscal, ù de qualquier interesa-
,,do examina las mercedes, que el
,,Rey hace, y siendo en perjuicio de
,,la causa publica, ô de tercero, las
,,retienen sin hacer sobre ello Con-
,,sulta â su Magestad. Descui-
dose el Consejo en el parrafo an-
tecedente, y dixo al Rey sin rode-
os, ni alusiones, que es Sobera-
no, que dependen de su R.l arbi-
trio las gracias, y mercedes, y q.e
en esto ninguno de sus gloriosos
progenitores permitiò alguna
intervencion al Consejo; pero

dixolo assi, recelando, que su Ma-
gestad le quite, ô modere la supre-
ma administracion de Justicia,
y aora como si se arrepintiera
de haver concedido al Rey tanto
le hace presentes los contratos de
Cortes, en que con juramento o-
se ligaron los Reyes pasados
â no hacer mercedes,, sin el
,,Consejo, y de comun concordia
,,de el, ô de la maior parte de los
,,que le componen; y por cierto no
bastare añade; que aunque he-
,,chas no valdràn aquellas mer-
,,cedes, si el Consejo con seis Pro-
,,curadores de Cortes no las ca-
,,lificare de Justas. Pero aun apre-
tando mas la cuerda,, Pondera

,, por insigne gloria del Rey, que
,, haya en el Consejo una Sala
,, donde examinadas las merce-
,, des, que su Magestad hace, se
,, retienen, si perjudican al publi-
,, co, ó algun tercero, y aun sin
,, dar quenta á su Magestad. To-
do esto assi dicho suena mu-
chissimo, y explicado es nada;
Es un ruido que aturde, y no ajus-
ta; es un lazo que porque abra-
có demasiado, no aprieta. Los
Reyes, sin embargo de aquellos
contratos de Cortes, y sus Ju-
ramentos, quedaron Sobera-
nos. Porque como juraron so-
lo sus intereses en la conserva-
cion del Patrimonio, y dotacion

real, no se ligaron, sino á lo que
querian hacer. Si en esto hubie-
sen excedido era nulo el Jura-
mento, y el Contrato, porque
el Rey siempre es menor, y si
no puede ceder en los bienes el
Patrimonio de la Corona, mu-
cho menos podrá defraudarla
de su principal oficio, que es ha-
cer gracias, y repartir merce-
des. Por esto aquellos mismos
Monarchas, que la Consulta nom-
bra hicieron muchas, y tan gran-
des, que es mui rara la Casa de
Religion, ó la Familia ilustre
de estos Reynos, que no tenga al-
guna suia, ó deba á su liberali-
dad su principal combeniencia,

Biblioteca Nacional de España

Ninguna de estas mercedes minorò aquel Consejo, ni se viò en el, ni se buscò la conformidad de sus Consejeros, ni la calificacion de los Procuradores, y sin embargo las confirmaron los Reyes siguientes, no las reclamaron las Cortes, y aun permanecen; fuera de que el Consejo referido por aquella Ley no es el de que oy se trata, sino el antiguo Consejo arcano, y pribado del Rey, como tantas veces se ha dicho. Una cosa es procurar los Reynos en Cortes, mitigar el ardor de la liberalidad de los Reyes, defendiendo en lo posible su Patrimonio con

aquellos contratos, y otra mui diversa obscurecer el resplandor de la Magestad, quitando â los Reyes la semejanza de Dios, en beneficiar, crecer, y elebar â sus Subditos. Hicieronse semejantes contratos para contener, no agotar el caudal de las gracias, para evitar la prodigalidad, no la remuneracion, para que las mercedes se arreglen â los meritos, porque fuera herror insigne obligar absolutamente al Soberano, â no tener de quien se servir, dexandole încapaz de pagar; como seria sino pudiese hacer mercedes de su Patrimonio

siendo injusto consignarlas en el del subdito. Assi vemos que los Reyes Catholicos, que confirmaron esta Ley, y de quien tanto, y tan dignamente habla esta Consulta hicieron en el Reyno de Granada largquissimas Donaciones, en el de Napoles insignes beneficios, y en Castilla y Valencia quesas mercedes, ô enagenaciones, como se ve en los Condes de Chinchon, y de Casarubios, Marquesados de Moya, Elche, Caracena, y Cenete y Ducados de Gandia y Huesca: Todo loqual, y otras muchas tierras, y rentas salió de la

Corona por gracia, ô venta de estos Monarchas (que para el Patrimonio vale lo mismo) sin passar por la calificacion del Consejo, y Procuradores de Cortes. A que se añade, que el contrato aunque jurado, no liga sino al que le hace, dexando indemne el derecho del sucesor, como Europa lo sabe, y todos aquellos Reyes, y sus sucessores lo entendieron, y sin duda con dictamen de buenos Theologos, y Jurisperitos. Conque toda la fuerza de este parrafo queda „en la sa-„la que tiene el Consejo para „examinar, y retener sin consul-„ta al Rey, si sus mercedes son

Biblioteca Nacional de España

,, en perjuicio del publico, ò de ter-
,, cero. Si se dixese que esta Sala
la formò el Reyno, y que la juris-
diccion, que exerce no se la diò
el Rey, tendria algun vigor el
aviso, para que el Rey juzga-
se limitada su potestad abso-
luta; pero si es cierto, que es-
ta sala se hizo con orden del
Rey, que su facultad dimana
de su Magestad, y que su deli-
berada voluntad es no agra-
viar al subdito, ni perjudicar
la causa publica con sus gracias,
para que se le representa
una providencia justa, combe-
niente, y Christiana, como li-
mitacion de su Soberano poder?

Para que se le hace memoria de
una Sala, que sin haver jamas
entendido en retener alguna
merced del Rey mismo (sino
permite expresamente, que
sea examinada, y por sus per-
juicios retenida) solo sirve de
suspender aquellas gracias, que
con comision del Rey hacen los
Consejos de la Camara, ò Haci-
enda por contratos de que el pu-
blico es gravado, ò el tercero re-
cibe perjuicio? Quien habrà que
crea, que si el Soberano por
justos motivos, que la Sala
desconoce, hace una merced al
subdito benemerito por los ser-
vicios, ò por la afeccion real, y

Biblioteca Nacional de España

de ella resultaron incombenientes dignos de remover de aquella sala à executarlo, sin que el Consejo consulte al Rey, lo que obliga à suspender los efectos de su liberalidad ò justificacion? Ninguno ha pensado en esto, ni es capaz de practica, porque vendria à ser el Consejo superior del Rey; y assi bien podra su Magestad hacer las mercedes que juzgare proporcionadas à los servicios, que recive, sin recelar que el Consejo no las califique, ò la sala de Justicia las retenga, pq. que la absoluta facultad que recibiò de Dios libre, ninguno

de sus gloriosos ascendientes la pudo gravar, limitar, ò ceñir, y efectivamente no la gravaron ciñieron, ni limitaron, antes teniendo presente lo mismo que avisa el Consejo, usaron de ella en todos casos, y tiempos con aquellas reglas justas, prudentes, y christianas, que prescribiò el Soberano Legislador de los Reyes. Y para prueba de la libre facultad que su Magestad tiene de hacer mercedes, y de que son validas, sin embargo de lo que la consulta alega, hay una ley que es la sexta del titulo 10. lib. 5. de la nueba recopilacion, que dispone „Las „cosas que el Rey diere à alguno

,, que no de las pueda quitar el,
,, ni otro alguno sin culpa; y aquel
,, a quien las diere haga de ellas lo
,, que quisiere, assi como de las
,, otras cosas suias; y si muriè-
,, re sin testamento haianlas sus
,, herederos. Y los Reyes Catho-
licos quando en las Cortes de
Toledo año de 1480 resolvie-
ron reunir â su real patrimo-
nio las largas donaciones con
que estaba sumamente exte-
nuado, hicieron una ley, que
es la 15 del titulo 10 libro 5. de
la nueba recopilacion en que
dieron regla para anular, ô man-
tener aquellas gracias, y dicen
,, Las mercedes, que se hicieren por

,, buenos, y razonables servicios
,, correspondientes â ellas deben
,, ser conservadas. Y estas declara
torias dicen despues en la ley 17
del mismo titulo que las orde-
naron con Consejo de los Prela-
dos y Grandes del Reyno, para
ello llamados, y con parecer de los
Prelados Cavalleros, y letrados, y
con algunos Religiosos, y Procu-
radores de Cortes.

XXXIV.

No se descubre â que fin
refiere despues la Consulta ,, y
,, para la observancia de los capi-

Biblioteca Nacional de España

,, tulas de Millones está destina-
,, da la Sala de mil, y quinientas
,, adonde el Reyno acude sobre la
,, infraccion de qualquiera de ellos
,, y se hace justicia. Si esto se ofre-
ce por noticia es tan util como
otras muchas que aqui se dan
al Rey, sin que las pida, ni ne-
cesite. Si se refiere porque los
contratos de millones obligan al
Soberano â no minorar su real
patrimonio, y se quiere decir que
estos contratos, y los que juraron
los Reyes antiguos sobre la con-
servacion de el son una misma
cosa, y estando â cargo de el
Consejo calificar, ô retener las
mercedes en Sala de Justicia

lo está tambien enmendar las infrac-
ciones de los Capitulos de millones
en Sala de mil y quinientas, esto es
intentar como antes hacer al Rey
siempre Pupilo, y al Consejo de Cas-
tilla Tutor perpetuo, Corrector Uni-
versal, y Director Supremo de nu-
estros Reyes, es decir â su Mages-
tad en buen romance â la moda del
Pais, que aunque es Soberano con
los Subditos, es subdito con su Con-
sejo: Dice el nombre de Supremo,
quedan los Autores al Consejo de
Castilla, porque de sus Sentenci-
as no hay apelacion, comprehende
tambien la misma persona, y dere-
cho del Rey, pues puede anular sus
gracias, reformar, y detener sus

Biblioteca Nacional de España

beneficios, y obligarle â que cumpla los contratos, que hizo, ô juraron sus progenitores; es declarar netamente â su Mag.d, que siguiò en Aragon el Magistrado del Justicia maior, que exercia jurisdiccion entre el Rey, y los subditos, y conocia en propiedad de los contrafueros, porque el Rey, y el Reyno de comun acuerdo, y de comun, è igual potestad le crearon para esto. Tambien tiene Castilla en el Consejo el mismo Juzgado, que deshace el contrafuero de las mercedes, y mantiene la firmeza de los contratos. Y como esto, si assi se entiende llueve sobre lo mojado de abrogarse sin titulo, co-

mision, ni conocimiento del Rey la economica potestad es verdaderamente querer arrebatar el cetro, hacer con el Guerra â la calidad Soberana, y Monarchica del Rey, y sujetarle no â la justa observancia de las leyes, sino â la voluntaria exorbitante ley, que le quiera poner el Consejo de Castilla, con quien por fuerza ha de dividir igualmente el Govierno, y reducir assi â la Aristocracia un Imperio, que fue Monarchico desde su institucion. Nuestras Reyes por su equidad han querido siempre estar â juicio con sus Subditos, y por medio de sus Procuradores fiscales contienden con ellos en juicio en las Chancillerias,

y Consejos sobre todos los derechos
propios dela Corona, ô adquiridos
por el medio dela Sangre. Y han
encargado varias veces â estos
Tribunales, que en caso dudoso,
apliquen siempre la gracia al
Subdito. Pocos años ha que litigò
el Rey en el Consejo de Castilla con
los descendientes delos señores
de Autillo, pretendiendo debia bolber
aquella Villa â la Corona en fuer-
za de la clausula del testamento
del Rey Don Enrique segundo,
cuia fue la donacion de ella, y el
Consejo lo declarò assi. La Chan-
cilleria de Valladolid en otros dos
semejantes juicios sobre la Villa
de Villa real de Alaba, y el Conda-

do de Villalobos diò â fabor del
Rey igual sentencia: y como en el
siglo antecedente pretendiese el fis-
cal dela misma Chancilleria, que
el señorio de Sena en el Reyno de
Leon, pertenecia al Rey por razon
de Sangre, litigò con los descen-
dientes dela familia de Quiñones, y
fue condenado. De esto hay mu-
chos exemplos; y mui dignamen-
te hechos, porque no reconociendo
el Rey superior en lo temporal,
ni pudiendo sus Subditos recom-
benirle, ni acudir â otra que â su
misma justicia, seria gran car-
go de su conciencia, y nota fea de
su augusto nombre, que no se la
quisiese administrar; por esto su-

Biblioteca Nacional de España

getaron nuestros Monarcas su propio derecho à las Leyes, que ellos mismos hicieron, y se hallaron à ser en esta parte juzgados por aquellos mismos Ministros que crearon para la practica de ellas; y esto no se hizo por acto heroyco de Generosidad, sino por una precisa consequencia de la Razon. Los Reynos de Castilla, y Leon empezaron con Phelipe 3º el servicio de millones debajo de ciertas condiciones, que miraban à la combeniencia publica, y à facilidad menos gravosa de aquel servicio. Obligose el Rey à guardarlas, y interpuso para ello su fee, y palabra real, y assi se hizo.

Continuaron, y crecieron los Reynos el servicio con Phelipe quarto añadiendo las otras nuebas condiciones, que el curso del tiempo, y la practica de los efectos havia descubierto necesarias, y combinó su Magestad en ellas. Pero como para el castigo de los transgresores de aquellos capitulos, que tubieron fuerza de Ley, quisiesen mezclarse ya el Consejo de Hacienda, ya las Chancillerias, y ya el mismo Consejo de Castilla, y de esto resultasen competencias, dilaciones, y incombenientes; el Reyno por excusarlo todo estando en las cortes, que se disolvieron el año 1658 pidió, y obtubo la con-

dicion siguiente: „ Y por obviar
„ las competencias, y dudas que se
„ ofrecen en diversos, Consejos,
„ Juntas, y Tribunales sobre el
„ cumplimiento, ò quebrantami-
„ ento de las condiciones conque
„ el Reyno hace los servicios à
„ su Magestad, y conforme à dho,
„ costumbre, y estilo asentado qe.
„ uniformemente se ha guardado
„ el Consejo en su sala de mil, y
„ quinientas siempre ha conocido,
„ y conoce de todas, y qualesquier
„ cosas, causas, pleytos, ò negoci-
„ os, que tocan al cumplimiento de
„ las condiciones, conque el Rey-
„ no concede, y ha concedido à su
„ Magestad todos, y qualesquier

„ servicios, aora añadiendo fuerza
„ à fuerza se pone por condicion que
„ el Consejo en la dha sala de mil, y
„ quinientas ha de conocer privati-
„ bamente con inhibicion à todos
„ los Consejos, Juntas, y Tribuna-
„ les de todas, y qualesquier causas,
„ pleitos, y negocios, que tocan, ò pue-
„ den tocar en qualquier manera,
„ aunque sean dependientes de
„ otro Tribunal, ò Junta al cumpli-
„ miento, ò quebrantamiento de
„ qualquier condicion puesta en to-
„ dos los servicios que por el Reyno
„ se han concedido, y se concedieren,
„ y las que se ponen en este servi-
„ cio, ò se pusieren en otro qual-
„ quiera, aunque esta condicion

Biblioteca Nacional de España

,, no està inserta en ellos: y esto
,, se ha deguardar como Ley gene-
,, ral hecha en Cortes, y su Mag.es-
,, tad se ha deservir de despachar
,, cedula en esta conformidad. Y as-
si se hizo en Madrid à 16 de
Marzo de 1659 y està impresa
la cedula en los capitulos de Mi-
llones. Pues que autoridad sa-
ca de aqui el Consejo para su
Sala de mil, y quinientas, si-
no que queriendo el Rey guar-
dar, lo que contratò con el Rey-
no, y que todos sus Ministros
lo guardasen, è hiciesen guar-
dar, quiso que todas dependen-
cias de millones pasasen pri-
bativamente en la sala de
mil, y quinientas una de las tres
Justicias con absoluta independen-
cia de todos los otros Tribunales;
esto no da al Consejo Jurisdicci-
on alguna sobre el Rey, que por
[redacted] en general manda obser-
var el contrato del servicio de
millones, sino sobre los Minis-
tros, que entienden en la percep-
cion de las rentas destinadas
à aquel servicio, ò sobre los que
con fraudes en otra qualquier ma-
nera faltan à la observancia de
sus condiciones; con que la comi-
sion que su Mag.estad diò, ò con-
firmò à la sala de mil y quini-
entas es hacer Justicia entre
partes, que es para lo que fue.

Biblioteca Nacional de España

instituido el Consejo, y quando se entienda, que tambien podra hacer justicia entre el Rey, y el Reyno, para que su Magestad cumpla lo que le ofrecio, esta es la calidad comun à todos los Tribunales del Rey, en que su Magestad consiente ser combenido, y litigar perdiendo, ò ganando los pleytos, segun la justicia, que le asiste en ellos. Con que de aqui no se saca nada en favor del Consejo de Castilla, y la practica asegura, que quando con el nombre de su Magestad se expide orden contraria à los capitulos de millones, el Consejo se lo representa, para que lo remedie

por las combeniencias, que resultan à su servicio, al fin publico, y al cumplimiento, y buena fee de la palabra real, que es el modo propio, posible, y practicado con los Soberanos en fuerza de su misma real voluntad con que se quisieron ligar à la ley que hicieron.

Por esto dice despues la Consulta,, Admirable dignaci-
,, on es de la Magestad sujetar
,, su absoluto poder, y su libre volun-
,, tad al parecer de sus Consejeros; y dice bien en quanto sujetarse al parecer, no es rendirse à la resolucion, sino hacerla por las

reglas justas del parecer; y lo
loque luego alega,, dixo el Em-
,, perador Theodorico, porguar-
,, dar equidad, y justicia sufri-
,, mos la contradicion de los que
,, nos deben obedecer. Lo hacen
todos los Reyes justos, y lo prac-
tica en todo el Rey nuestro Se-
ñor, con que no necesita de
aquella Doctrina.

XXXV.

Dice luego la consulta,
,, Que los Confesores tienen el
,, lugar de Padres del Principe,
,, y que los Emperadores Ar-

,, cadio, y Honorio se lo llamaban por
,, ser de ellos venerados en el lugar
,, de Padres, y que el Rey Dn. Alon-
,, so el Sabio en una de sus partî-
,, das dice, que tomaron el nombre
,, de Confesores à semejanza del
,, Padre natural; y declara como
,, han de aconsejar al Principe. Que
en consequencia de esta ley de
aconsejar, la Magestad de Pheli-
pe quarto en decreto de 24 de Ene-
ro de 1642,, mandò al Consejo
,, le dixese verdad aun en las cosas
,, que entendiese contrarias à su
,, real gusto, pues nunca le ten-
,, dria de herrar, y para no caer
,, en herrores havia menester
,, que sus Ministros hablasen

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

,, claro, y de no hacerlo assi los pe-
,, diria estrecha quenta; Que el
,, Rey mio señor lleno de piedad, y
,, Justificacion en decreto circular
,, de 24 de febrero de 1701 ordenò à
,, todos los Consejos cumpliesen
,, con su instituto, y consultasen
,, à su Magestad su obligacion, y
,, el bien de sus Reynos sin res-
,, peto humano, y con celo, pureza
,, y libertad Cristiana. Y luego
añade la consulta ,, estas son
,, las Leyes, que assi mismos se
,, han impuesto nuestros Monar-
,, cas, y à que se han querido obli-
,, gar por la via directiva, pues de
,, la coactiva son incapaces los So-
,, beranos, y se han dignado por su

,, suma piedad, y justificacion auto-
,, rizar tanto este Consejo por es-
,, tar en el à derecho, y justicia de
,, sus Vasallos. Todas las respu-
estas, que se han dado à otros par-
rafos de esta consulta sirven
para satisfacer à este, y assi
en alguna parte se dexarà de
responder, por escusar la moles-
tia de repetir. Si los Reyes de
España hicieron Leyes para si
mismos, y el Rey las guarda, q.e
hay que pedir à su Magestad so-
bre observancia de Leyes? ,, Si los
,, Reyes autorizan tanto el Con-
,, sejo de Castilla por estar en el
,, à derecho, y justicia con sus va-
,, sallos, por donde pretende aquel

Biblioteca Nacional de España

Consejo mas autoridad, que los
otras, pues en todas quiere su
Magestad estar à derecho se-
gun el territorio, y jurisdiccion
que dio à cada uno? pero si esto
se origina ,, por la dignacion, pie-
,, dad, y justificacion real, por
donde ninguno de los Consejos
podrà intentar que aquello que
el Rey por su mera voluntad, ò
directivamente les dio sea pro-
pio suio, y estè radicado en ellos,
de tal forma, que no se lo pueda
el Rey quitar, y quando se lle-
gue à temer se haga à su Ma-
gestad mismo, y consulta es-
crita la absoluta proposicion
,, de toca al Consejo? Si los So-

beranos como aqui se siente son
incapaces de la correccion, y de lo-
por el respetuoso parecer, y la
humilde direccion pueden quedar
sujetos à las Leyes,, por donde
,, se dice que es igual, y ordinaria
,, la jurisdiccion del Consejo co-
,, mo la del Rey, que la potestad
,, economica es una misma por
,, identidad del Consejo con el Rey;
,, que las resoluciones de los Re-
,, yes sin dictamen, y interbenci-
,, on de este Consejo fueron mal-
,, quistas, que no pudieron man-
,, tener alguna, à que el se opuso
,, con vigor, y que quando no han
,, tenido su apoyo padecieron las
,, notas, que el libre discurso de

Biblioteca Nacional de España

,, los subditos no hace à las de-
,, terminaciones del Consejo; Y
luego ,, Que las mercedes del
,, Rey no tienen vigor si el Con-
,, sejo no las aprueba, y califi-
,, ca en sala de Justicia, y que en
,, la de mil y quinientas le obli-
,, ga à cumplir sus contratos. Es
esta via directiva ò coactiva?
Esto es dar parecer, ò imponer
ley? Es esto servir, ò mandar?
Que conexion tiene administrar
la justicia à los Pueblos y cuidar
de su Govierno Politico por comi-
sion del Rey, y con consulta suia,
con quererse unas veces igualar
con el Rey, exerciendo sus Sobe-
ranas regalias, y con decirle en

otras que puede coartar su volun-
tad, anulando sus gracias, y obli-
gandole à executar sus contra-
tos? Y esto dice que es admirable
dignacion de la Magestad; buena
quedaria la Magestad con esta
detestable, no admirable dignacion;
Pero en quanto à ser los Conseje-
ros llamados por los antiguos Em-
peradores ,, Padres del Principe,
por ser de ellos venerados en lu-
gar de Padres, seria bien que el
formador de esta Consulta hubie-
se tenido presente la comun regla
de derecho ,, distingue tempora, et
,, concordabis iura. Para conocer
que no viene à estos el vestido de
aquellos Consejeros, y que solo

Biblioteca Nacional de España

podrà servir, aunque achicado à los Senadores Venecianos, que es de lo que oy en Europa gobierna la Republica, que mas semejanza tiene con la de los Romanos. Los Emperadores antiguos daban largos titulos de honor al Senado, aunquando dependiente por las señas, que retenia de Soberano; fue primero que los Emperadores en el estaba todo el poder, y toda la autoridad de la Republica, el fue Dueño absoluto de toda la tierra en aquel tiempo, que el Pueblo Romano la dominò y aunque desde Julio Cesar los Emperadores no dexaron su absoluto poder, porque siendo ca-

bezas de la Republica le fueron poco à poco agregando àsi, siempre la exercitaron con el mismo Senado, tomaban en èl, y con su dictamen todas las maiores resoluciones, y le tratàban con grande beneracion, y por expresar, que le tenian por compañero, ò Director, y huir assi el odio de la absoluta dominacion en una Republica donde fue abolido, y era sumamente odiado el poder, y el nombre de Rey. El curso del tiempo, y el cuidado de los Emperadores deshizo enteramente toda la antigua Magestad del Senado hasta dexarle dependiente, y reducido à lo que son oy todos los Consejos de los Principes; porque

Biblioteca Nacional de España

no puede haver estado permanente con dos Soberanos, ni dividir cuerpo con dos Cavezas. conque los nombres magnificos, y venerados que se dieron al Senado antiguo Romano no pertenecen â ningun Consejo presente, como no vienen â un Pigmeo los adornos de un Gigante. Todas las alabanzas, que des de la separacion del Consejo de Estado de España, se hubieren dado al Consejo de Castilla, son propiamente suias, se hicieron para el, y no quedarâ deservido, porque son muchas, y mui dignamente hechas. Pero las anteriores no le pertenecen, ni las necesita para conte-

guir la maior atencion de los Reyes, y un grande respeto de los Pueblos, por lo que trata, por lo que executa, por lo que representa, y aun por los insignes varones que han resplandecido en el. Y por la misma razon no habla con este Consejo el Rey Dn. Alonso el Sabio, quando en una de sus partidas dice „Que „el Consegero tomò este nombre „â semejanza del Padre natural. Pues no lo pudo decir aquel Monarca por los Consegeros de Estados, que aun no havian nacido en sus Reynos, y si lo dixo por los otros no es alabanza particular, y pribada del Consejo de Castilla, sino propia, y comun de

Biblioteca Nacional de España

todos los Consejos, y Consejeros. Pero no se debe omitir, que aqui, por que el Rey Dn. Alonso alabò el Consejo se le deva la gloria de ser autor de las partidas: ,, El Rey
,, Dn. Alonso el sabio (dice) en orza
,, de sus partidas. Y antes se sentò al Rey por autorizar mas, y mas al Consejo ,, que las
,, leyes de la partida fueron for-
,, madas por aquellos doce Conse-
,, geros, que eligiò san Fernando.

XXXVI

Dice despues la consulta que por que no se embarace el Consejo-

à decir à sus Reyes la verdad por respeto, ò por otro humano motibo juran sus Ministros ,, desviar
,, del Rey todo daño, ò avisarsele si
,, no se le pudiesen desviar; Y copia las expresas palabras del juramto. que sin duda no se hicieron para este Consejo, porque son mas antiguas que el algunos siglos, y son comunes à todo Consejero.
,, Esta sagrada obligacion (prosi-
,, gue la consulta) constituie al Con-
,, sejo en la de decir à Vuestra Ma-
,, gestad todo lo que juzga combeni-
,, ente en su real servicio; y esta
,, misma le libra de la nota de haver-
,, se estendido en esta consulta pa.
,, informar à vuestra Magestad

" de su origen, y progresos, de su obli-
" gacion, y Ministerio de su Juris-
" diccion, y autoridad de las immen-
" sas honras, que ha debido â los
" Progenitores de Vuestra Mages-
" tad para que de estas noticias
" se sirva la Soberana compre-
" hension de vuestra Magestad
" en el Govierno de estos Reynos,
" que la Divina ha puesto en sus
" R.^s manos como fuere mas del
" agrado y servicio de vuestra
" Magestad &.^a Assi fenece es-
ta larga representacion, de q.^l
se puede sin agravio decir, lo-
que de los hombres viciosos: Que
mueren, como viven. Pondera
la obligacion jurada de decir

al Rey las verdades conducentes â su
servicio, y ha dicho mui pocas, si-
no que sea combeniente al servi-
cio de Su Magestad dexarse des-
nudar de la principal seña de su
Soberano ser en el exercicio de
la economica potestad; Ha dicho
mui pocas, porque ni responde,
â lo que el Rey pregunta, ni
trae exemplos adequados, ni pro-
duce con puntualidad las His-
torias, pero todo esto sin culpa,
porque nunca la comete, quien
dice las cosas, como las concibe.
Hasta en satisfaccion tiene este
Consejo un aire de dominacion ex-
traordinario, porque sobre si es
larga, ô estendida, ô sea adelan-

Biblioteca Nacional de España

tada la consulta dice, que su obligacion sagrada le libra de nota. ¿que sabe si lo que juzga nota es culpa? ¿Le ha dado el Rey alguna comision, para que ponga Leyes â su gusto? ¿le ha mandado declarar con pronunciamiento de Sentencia, ô auto acordado con fuerza de ley, que no es culpa sino Nota embarazar a el Soberano con una larguisima representacion, que no dice nada de lo que S. Magestad pregunta, y le informa, aunque desgraciadamente, de l origen, y
„ progresos, obligacion, Ministe-
„ rio, Jurisdiccion, y autoridad
„ del Consejo. De las honras sin

medida, que ha debido a los Reyes? Quitar â Su Magestad el tiempo, que tan utilmente aplica â las funciones de su alto empleo, es culpa, y culpa grave, y con perjuicio de tercero, porque sin duda hubiera Su Magestad dado â otros mejores expedientes las horas que gastò en este. Sobra en esta consulta la relacion de origen, progresos, obligacion, Ministerio, autoridad, y honra del Consejo, porque solo havia de ser la jurisdiccion, que es de lo que no dice nada, pues preguntando Su Magestad
„ quando, y en que Reynado se diò
„ al Consejo la autoridad de extrañar los eclesiasticos, y en

Biblioteca Nacional de España

,, virtud de que ordenes V. se le ha
,, continuado, no hay una sola voz
en tan larga respuesta que suene
à satisfaccion de esta tan natu-
ral, y tan legitima pregunta ,, Pa-
,, ra servirse su Magestad en el
,, Govierno de estos Reynos, que la
,, Divina puso en sus R. manos, ne
cesita su Soberana comprehen-
sion de la noticia que pidiò, y ni
para esto, ni para otra cosa es
util saber el Origen, progres-
sos, Ministerio, obligacion, au-
toridad, y forma de el Consejo.
Todo esto lo mandarà su Ma-
gestad recopilar quando su cu-
riosidad, quiera instruirse de lo
que no puede servir para el Govi-

erno de sus Dominios, pues la his-
toria particular del Consejo en na-
da podrà contribuir à este fin; Ao-
ra solo desea saber porque causa,
con que permission, y desde que ti-
empo exerce el Consejo en el
extrañamiento de los eclesiasti-
cos el primero, y maior acto de
la Soberania, que es calidad in-
sita en el Alma del Principe, y
assi inseparable del. Esta no
ticia necesita su Mag.d p.a quietar
los escrupulos de su delicada con-
ciencia, y dar al manejo de la po-
testad economica el curso, que
segun razon y justicia debiere
tener. Declare el Consejo por
que, y desde quando exerce en

Biblioteca Nacional de España

esta parte el absoluto poder ó confiese
que no sabe pd. que mi ser de quando
leexerce; y con esta respuesta ca-
tegorica, y positiba sin narra-
ciones del origen, progresos, au-
toridad y honra del Consejo que-
dara el Rey enterado pa-
ra resolver en materia
tan delicada, loma s
justo, que es lo que
sera mas combente.
a su servicio, y al
bien de sus Pue-
blos.

FIN

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL
BN
1001223042
Biblioteca Nacional de España